UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

"VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BARBARÁ EN LA VIOLENCIA POLÍTICA 1990 - 1991"

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

PUBLICO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

☞ ZARAVIA QUINTO, Fidel

FECHA DE INICIO: ABRIL 2013

FECHA DE CULMINACIÓN: DICIEMBRE 2013

HUANCAVELICA 2014

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N°. 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

"VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BARBARÁ EN LA VIOLENCIA POLITICA 1990-1991"

LINEA DE INVESTIGACION:
PUBLICO

PRESENTADO AL CENTRO DE INVESTIGACION DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA Y COMO REQUISITO PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO.

APROBADO POR :

PRESIDENTE : MAG. DENIRO DELCARMEN IPARRAGUIRRE.
SECRETARIO : ABOG. PEDRO MIJAIL ORELLANA PEREZ.
MIEMBRO TITULAR : ABOG. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA.

HUANCAVELICA- PERU 2014.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N°. 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

"VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BARBARÁ EN LA VIOLENCIA POLITICA 1990-1991"

LINEA DE INVESTIGACION:
PUBLICO

PRESENTADO AL CENTRO DE INVESTIGACION DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA Y COMO REQUISITO PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO.

APROBADO POR : ASESOR.
MAESTRO. VICTOR ROBERTO MAMANI MACHACA.

HUANCAVELICA- PERU 2014.

Universidad Nacional de Huancavelica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En los ambientes transitorios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Residencia Estudiantil de la UNH – Paturpampa a los 10 Días del Mes de Enero de 2014 siendo las 12.00 a.m., se reunieron el Jurado Calificador designado conformado por:

Presidente: MAG. DENJIRO DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Secretario: Abog. PEDRO MIJAÍL ORELLANA PÉREZ

Vocal: Abog. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA

Designados mediante Resolución de Consejo de Facultad Nº 366-2013 del 16 de diciembre de 2013.

Proyecto de Investigación: "VIOLACIÓN DE LOS DD.HH. EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA EN LA VIOLENCIA POLÍTICA 1990 - 1991"

Cuyo autor es:

Bachiller: FIDEL ZARAVIA QUINTO

A fin de proceder a la evaluación, se invito al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llego a al siguiente resultado:

APROBADO (X) POR ..... Mayoría .....

DESAPROBADO ( )

Es conformidad a lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

AGRADECIMIENTO:
A los docentes que volcaron sus conocimientos en mi persona para mi formación profesional.

INDICE

PORTADA.....I
AGRADECIMIENTO.....II
INDICE.....III
RESUMEN.....IV
INTRODUCCION.....V
CAPITULO I.....1
PROBLEM.....1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....1
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA.....2
1.3. OBJETIVO GENERAL Y ESPECIFICO.....2
1.4.
JUSTIFICACION.....3
CAPITULO II.....4
MARCO TEORICO.....4
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION.....4
2.2. BASES TEORICAS.....5
LA DIFUSION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....5
TITULO I PROTECCION JURIDICA.....11
CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1979. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.....11
DEL ESTADO Y LA NACION. DE LOS TRATADOS.....14
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO. DEL REGIMEN DE EXCEPCION.....14
GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....15
CONSTITUCION POLITICADEL PERU DE 1993.....16
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.....17
DE LOS TRATADOS.....18
DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....19
DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....20
LEY INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....25
LA CARTA INTERNACIOAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....25
DOCUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS POSTERIORES.....27
LA CONVENCION EUROPEA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....27
LA CONVENCION AMERICANA LA CORTE INTERAMERICANA Y EL HABEAS CORPUS.....28
LA SUSPENSION DE GARANTIAS NO SUSPENDE EL ESTADO DE DERECHO.....31
CIERTAS GARANTIAS JUDICIALES NO PUEDEN SER SUSPENDIDAS.....31
FUNCION ESCENCIAL DEL HABEAS CORPUS.....32
EL HABEAS CORPUS Y LA LIBERTAD INDIVIDUAL.....33
LA LEGALIDAD Y EL HABEAS CORPUS.....34
TITULO II ESTADO DE EMERGENCIA O EXCEPCION.....36
LAS CONDICIONES OBJETIVAS PARA DECRETAR UN ESTADO DE EMERGGENCIA.....36
LA LEGITIMIDAD DE UN ESTADO DE EMERGENCIA.....38
DERECHOS CONSTITUCIONALES Y ESTADOS DE EMERGENCIA.....41
ESTADOS DE EMERGGENCIA Y ABUSO DE PODER.....47
LA INTERPRETACION EXTENSIVA EN LA EN LA SUSPENSION DE DERECHOS.....50
ACCIONES DE GARANTIA Y ESTADO DE EMERGENCIA.....53
TITULO III VIOLENCIA POLITICA EN EL PERU.....58
VIOLENCIA POLITICA DURANTE EL AÑO DE 1980- 2000.....58
PERIODOS DE LA VIOLENCIA POLITICA.....69
COMIENZO DE HOSTILIDADES.....71
RESPUESTA ESTATAL.....71
ESCALAMIENTO DEL CONFLICTO.....72
MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO TUPAC AMARU.....73
EL GOBIERNO DE BELAUNDE TERRY.....73
EL GOBIERNO DE ALAN GARCIA PERES.....75
EL GOBIERNO DE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.....76
LA COMISION DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACION.....78
FUNCION DEL PODER JUDICIAL DURANTE LA VIOLENCIA POLITICA.....79
LA RESPONSABILIDAD DE LOS APARATOS DEL ESTADO.....83

TITULO IV DERECHOS HUMANOS: VIOLENCIA POLITICA....85
CLASIFICACIONES CONCRETAS DE LOS DERECHOS HUMANOS....87
VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS....90
VIOLACIION DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LOS ESTADOS....92
LOS ARGUMENTOS JURIDICOS....94
LA ARGUMENTACION HISTORICA....98
LA ARGUMENTACION POLITICA....98
TEORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y OPINION POPULAR PERST. DE LAS VICTIMAS....99
EL DERECHO INTERNACIONAL ¿DERECHO DE GOBIERNO O DE PERSONAS?....100
LAS DOS FUENTES HISTORICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS....103
EL DERECHO Y EL SENTIDO DE LA JUSTICIA....104
EL RETO POLITICO DE LA VIOLENCIA DE AGENTES NO ESTATALES....104
MARCO JURIDICO DE LA VIOLENCIA POLITICA....107
DERECHO INTERNO SOBRE DERECHOS HUMANOS....107
DERECHO COMPARADO DE LOS DERECHOS HUMANOS....109
CONSTITUCION POLITICA CHILENA....109
CONSTITUCION POLITICA DE ARGENTINA....110
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA....111
CONSTITUCION POLITICA ESPAÑOLA....113
CONSTITUCION POLITICA DE COSTA RICA....114
TITULO V VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS EN DIFERENTES PAISES DEL MUNDO....116
CHILE....116
LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO POLITICA DEL ESTADO....118
ORGANISMOS REPRESIVOS DINA....119
DETENIDOS DESAPARECIDOS....120
METODOS DE TORTURA....121
CENTROS DE DETENCION....123
GUATEMALA....125
KOSOVO....126
RUAND....128
ANGOL....132
TITULO VI VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERU- HUANCAVELICA....134
SANTA BARBARA 1990 EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES....134
SANTA BARBARA 1991 EJECUCIONES EXTRA JUDICIALES....135
DETUVIERON CAMPESINOS ACUSADOS DE TERRORISMO....137
2.3. HIPOTESIS....139
2.3.1. HIPOTESIS GENERAL....139
2.3.2. HIPOTESIS ESPECIFICO....140
2.4. IDENTIFICACION DE VARIABLES....140
CAPITULO III....142
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION....142
3.1. TIPO DE INVESTIGACION....142
3.2. NIVEL DE INVESTIGACION....142
3.3. METODO DE INVESTIGACION....143
3.4. DISEÑO DE INVESTIGACION....143
3.5. POBLACION,MUESTRA, MUESTREO....144
3.6. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS....144
3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS....144
3.8. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS....144
3.9. AMBITO DE ESTUDIO....144
CAPITULO IV....146
RESULTADOS....146
4.1. PRESENTACION DE RESULTADOS....146
4.2. DISCUSION....161
CONCLUSIONES....164
RECOMENDACIONES....166
BIBLIOGRAFIA....167
ANEXOS....168

RESUMEN

Con el presente trabajo se pretende obtener una información descriptiva sobre los acontecimientos ocurridos durante la violencia política entre los años 1990-1991, siendo necesario conocer las razones que justifiquen el reconocimiento constitucional de los derechos constitucionales reconocidos por los organismos internacional y sus respectivos convenios, es decir, el respeto a la Violación de los **Derechos Humanos durante la Violencia Política en la Comunidad de Santa Bárbara**, pero como es de conocimiento estos derechos fundamentales fueron violados durante la violencia política por parte del estado peruano, pues como sujetos de derechos y pertenecientes a un determinado Estado de Derecho, requiriendo de su amparo y protección, a la luz de la dignidad humana.

La presente tesis además constituye un objetivo que pretende resaltar la naturaleza y el valor esencial de los Derechos Humanos que tiene toda persona natural dentro de la sociedad, el mismo que tiene restricciones por la interferencia de órganos externos a su naturaleza, para ello se tomó como punto de partida la necesidad de protección legal, pues siendo una realidad social, que requiere regulación normativa, es imprescindible ser tratado en este trabajo de investigación.

En el desarrollo de este informe de tesis, se ha empleado en el análisis de nuestra realidad frente a diversas propuestas doctrinales y posiciones actuales de diversos estados, de donde se resalta la importancia de los derechos humanos y consecuentemente las restricciones que se comete por parte de las autoridades o en un estado de derecho, pero como miembros del mismo, el cual se desarrolla en seis títulos de análisis, lo que permitió definir el marco estructural para su determinación de las conclusiones y estudio de la influencia dentro de la sociedad.

El resultado de la investigación demuestra que con el análisis adecuado los cuadros estadísticos, es innegable la violación de los derechos humanos que existió en la comunidad de Santa Bárbara, cualquiera fueran sus componente, permitiendo el grave atropello, sin tener en cuenta la igualdad dentro de la sociedad de las personas, por constituir fin supremo de la sociedad y del Estado

INTRODUCCIÓN

EL presente trabajo de investigación se orienta por la necesidad de saber lo que ocurrió en la violencia política ocasionado por el estado peruano y los grupos armados insurgentes que provocaron una guerra interna ocasionando miles de muertos, desaparecidos, con violación a los derechos humanos, con tratos inhumanos como tortura, ejecución extrajudicial, desaparición forzada, violación sexual, etc. En la población indefensa mayormente en las diferentes comunidades campesinas. Todo esto a raíz de la declaratoria de zonas de emergencia que no tuvieron legitimidad jurídica.

Luego de 12 años de dictadura militar, en 1980, y después de aprobada una nueva constitución política, la población esperaba con mucha expectativa el retorno a la democracia. Sin embargo el mismo día de las elecciones generales en las que gano para un segundo gobierno el arquitecto Fernando Belaunde Terry- sendero luminoso (SL), una facción maoísta del partido comunista, inicio lo que llamo una guerra prolongada, asaltando un puesto de votación en la aldea ayacuchana de Chuschi.

La coalición formada por acción popular y el partido popular cristiano, aplico una política económica liberal que trato de desmontar la fuerte presencia estatal en la economía.

El ciclo de expiación económica que se había iniciado en 1979 termino hacia el 1983 por causa entre otros factores de fenómenos de El Niño que destrozo la infraestructura de las cosechas de la agricultura costeña.

Ahí se generó un desequilibrio que nos ha llevado a depender de alimentos importados y un enorme déficit en las financias del estado que obligó al gobierno a cesar el pago de la deuda externa en 1984.

El desencadenamiento de la violencia fue justificado por sendero luminoso en la desocupación, la marginalidad, la pobreza extrema, la exclusión, el racismo y la discriminación, entre otros problemas que afectabas a las mayorías y se habían venido embalsado durante décadas en el Perú.

Sin embargo otros sectores políticos apostaron a resolver los problemas sociales, apoyándose en la organización y participación política de los pobres de la ciudad y el campo, usando los mecanismos de la democracia formal que la constitución política de 1979 brindaba.

El acción de sendero entre 1980 y 1982 se limitó a algunas provincias de los departamentos de Ayacucho y Huancavelica y consiguió lo que buscaba eliminar la escaza presencia del aparato burocrático y de servicios del estado, y luego del asalto de la casa de huamanga la militarización mediante la declaratoria del estado de emergencia y el recorte de los derechos ciudadanos.

La militarización le dio la razón a la propaganda subversiva, mientras los campesinos pedían escuelas, postas médicas, electrificación, agua potable, tecnificación en la agricultura y buenos precios, el estado respondió con amenazas y balas.

Ni sendero luminoso ni el movimiento revolucionario Túpac Amaru que actúan entre 1984 y 1997, ni la estrategia militar contrasubversiva del estado combatieron la violencia estructural de la pobreza, que en el campo en el año 2000 seguía ahogando al 66.1% de los hogares. Por el contario, la principal afectada fue la población civil pobre, que vivió bajo un fuego cruzado entre los subversivos y las fuerzas del orden.
En diciembre de 1982 a raíz del asalto perpetuado por SL al penal de Ayacucho, el gobierno declaro en estado de emergencia a dicho departamento y ordeno que las fuerzas armadas combatieran a los subversivos.

Aquello significo bajo control militar a la población conculcando sus derechos civiles y políticos y ejecutando graves y sistemáticas violaciones a sus derechos humanos, pues a todos se les veía como sospechosos.

En la práctica los alcaldes, los prefectos y otras autoridades civiles quedaron bajo la autoridad de los comandos políticos militares que subordinaron a las autoridades locales en el control no solo militar sino político y administrativo de estas zonas. Luego esta medida se amplía hasta alcanzar a la mitad del país.

Indudablemente el conflicto armado interno vivido en el PERÚ, entre los años de 1980 y 2000, ha sido el de mayor duración, y el que ocasionó la mayor cantidad de muertes, las cifras reveladas por la comisión de la verdad, aún quedan por debajo de la verdadera cantidad de desaparecidos durante la época de la violencia política. El número de muertes supera ampliamente las cifras de pérdidas humanas sufridas aún en la lucha por la independencia y la guerra con Chile. La cifra según esta comisión llega a 69.280 personas desaparecidas.

Desde el inicio de la violencia armada (mayo de 1980, en la distrito de Chuschi, provincia de Cangallo - Ayacucho). Tras quemar las ánforas de votación, el gobierno de turno del entonces Presidente (Fernando Belaunde Terry), no hizo nada, es decir, no le prestó la atención necesaria, de esta forma el grupo subversivo inició su camino de camino de destrucción y muerte hacia la sociedad peruana; o como será nuestro centro de investigación en la comunidad de Santa Bárbara en Huancavelica en el año 1991(por parte del ejercito del Perú), donde del mismo modo no se hiso nada.

Posterior a ello, los gobernantes aceptaron la militarización del conflicto, abandonando los fueros y prerrogativas para dejar la conducción de la lucha contrasubversiva en manos de las FFAA, sin tomar previsiones para impedir atropellos a los derechos fundamentales de la población. Con una doctrina de guerra importada de los EE.UU, tras su fracaso en Vietnam, donde toda persona que no era blanca o en todo caso no hablaba el castellano era de seguro un (terruco), como se solía llamar por ese

entonces a los grupos alzados en armas, de esta forma se atentó contra la vida de miles de ciudadanos de distintos lugares del país, solo por el hecho de no saber hablar el castellano, aun los niños eran sospechosos de ser terroristas, muchas veces se decía si tu madre o tu padre es terrorista, entonces mátalos o de lo contrario te mataran a ti.

Como ocurrió en la comunidad campesina de Santa Bárbara, en el año 1990 y 1991, que mencionaremos más adelante en los casos que plantearemos, del mismo modo analizaremos el por qué se violaron los derechos humanos en dicha comunidad como título general.

El alumno.

CAPITULO I

PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El respeto a los derechos humanos se hace de manera conjunta con todos los países que integran los tratados internacionales como la organización internacional de derechos humanos, convención americana de derechos humanos; y el respeto estricto constitucional de cada nación.

Las violaciones a los derechos constitucionales pueden presentarse, por cierto, en situaciones de normalidad. Pero en el marco dentro del cual estas tienden a acentuarse es el de los estados de emergencia. Si bien los estados de emergencia o excepción no son en abstracto cuestionables desde un punto de vista doctrinario, estos e prestan con relativa frecuencia a abusos que afectan su sentido excepcional y de emergencia. Es precisamente en esta circunstancia que las acciones de garantía son más necesarias que nunca.

Las distorsiones a los estados de emergencia se pueden presentar y de hecho se presentan en diversos planos. Hay dos especialmente importantes: las condiciones objetivas dentro de las cuales se decreta un estado de emergencia y la forma en que la administración hace uso de sus atribuciones dentro de él. Así muchas veces las motivaciones de un estado de excepción o de emergencia no tienen la gravedad que exigen las normas internacionales. En otras situaciones, aun en el supuesto que las circunstancias graves si existieren, el poder ejecutivo se excede en el uso de sus facultades amparándose para ello en el estado de emergencia.

Por estas declaratorias de emergencia decretados por el estado se llevó a cabo una violación masiva de derechos humanos de parte de los agentes del estado contra una población indefensa.

Por lo tanto, en el presente proyecto pretendemos demostrar cómo se violaron los derechos humanos durante la época de la violencia política por la que atravesó nuestro país, del mismo, como se aprovechó la declaratoria de zonas de emergencia que no fueron estrictamente adecuadas de acuerdo a la normatividad internacional.

1.2.- FORMULACIÓN DE PROBLEMA:

¿EXISTIO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BARBARÁ EN LA VIOLENCIA POLITICA 1990-1991?

1.3.- OBJETIVO: GENERAL Y ESPECÍFICO.

1.3.1. GENERAL:

Determinar la violación de derechos humanos en la comunidad campesina de Santa Bárbara, durante la violencia política de 1990 -1991.

1.3.2. ESPECÍFICO:

a) Establecer los móviles o las razones por la que los miembros del ejército violaron los Derechos Humanos, en la comunidad campesina de santa Bárbara durante la violencia política, del mismo modo sentar un precedente para que no ocurra hechos de la misma naturaleza y que se respete los derechos humanos.
b) Analizar las declaratorias de estados de emergencia y las garantías constitucionales, como el habeas corpus.
c) Identificar los problemas sociales, políticos y económicos.

1.4.- JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:

La presente investigación tiene por objeto establecer los fundamentos necesarios para saber porque ocurrieron las violaciones a los derechos humanos en la comunidad campesina de Santa Bárbara en los años de 1990 – 1991, como también porque no se respetó la constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; por consiguiente la complicidad de los estados de emergencia.

A través de esta investigación e pretende dar una visión amplia del concepto de violación de derechos humanos, dentro de un estado de emergencia. El reconocimiento al respeto de los derechos humanos en los diferentes tratados internacionales y la constitución política del estado deben ser cumplidos y respetados aun en los estados de emergencia.

En épocas de conflicto interno se mostraron en evidencia que tanto los grupos insurgentes y por parte del ejército peruano la violación a los derechos humanos de manera cruel y sistemático, amparados en la declaratoria de estados de emergencia. De ahí la necesidad de defender, proteger y amparar los derechos humanos, con el cumplimiento irrestricto de las normas y los tratados internacionales (garantía constitucional habeas corpus).

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.-ANTECEDENTES.

2.1.1 A Nivel Internacional.

Existen trabajos que se ajusten al presente tema de investigación.

2.1.2 A Nivel Nacional.

Sobre el tema de investigación en particular se encontraron trabajos similares, como los informes de la CVR.

2.1.3 A Nivel Local.

Con relación al tema que suscita la presente investigación no se han efectuado trabajos de esta naturaleza, si bien es cierto el tema de derechos humanos es muy importante pero, sin embargo, no se han dado tiempo en enfocarlo objetivamente.

2.2,- BASES TEORICAS.

La Difusión de los Derechos Humanos
El Cilindro de Ciro (539 a.C.)

Los decretos que Ciro proclamó sobre los derechos humanos se grabaron en el lenguaje acadio en un cilindro de barro cocido.

Ciro el Grande, el primer rey de Persia, liberó a los esclavos de Babilonia, en 539 a.C.
En el año 539 a.C., los ejércitos de Ciro el Grande, el primer rey de la Persia antigua, conquistaron la ciudad de Babilonia. Pero sus siguientes acciones fueron las que marcaron un avance significativo para el Hombre. Liberó a los esclavos, declaró que todas las personas tenían el derecho a escoger su propia religión, y estableció la igualdad racial. Éstos y otros decretos fueron grabados en un cilindro de barro cocido en lenguaje acadio con escritura cuneiforme.

Conocido hoy como el Cilindro de Ciro, este documento antiguo ha sido reconocido en la actualidad como el primer documento de los derechos humanos en el mundo. Está traducido en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y sus disposiciones son análogas a los primeros cuatro artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Babilonia.

Desde Babilonia, la idea de los derechos humanos se difundió rápidamente por la India, Grecia y por último a Roma. Ahí nació el concepto de "ley natural", tras observar el hecho de que las personas tendían a seguir, en el transcurso de la vida, ciertas leyes que no estaban escritas, y la ley romana se basaba en ideas racionales derivadas de la naturaleza de las cosas.

Los documentos que afirman los derechos individuales, como la Carta Magna (1215), la Petición del Derecho (1628), la Constitución de Estados Unidos (1787), la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), y la Carta de Derechos de Estados Unidos (1791) son los precursores escritos de muchos de los documentos de los derechos humanos de la actualidad.

La Carta Magna (1215)

La Carta Magna, o "Gran Carta", firmada por el Rey de Inglaterra en 1215, fue un punto de inflexión en los derechos humanos.

Podría decirse que la Carta Magna o la "Gran Carta", fue la influencia primitiva más significativa en el extenso proceso histórico que condujo a la ley constitucional actual en el mundo de habla inglesa.

En 1215, después de que el rey Juan de Inglaterra violara un número de leyes y tradiciones antiguas con que se había gobernado Inglaterra, sus súbditos lo forzaron a firmar la Carta Magna, la cual enumera lo que después vino a ser considerado como los derechos humanos. Entre ellos estaba el derecho de la iglesia a estar libre de la intervención del gobierno, los derechos de todos los ciudadanos libres a poseer y heredar propiedades y que se les protegiera de impuestos excesivos. Estableció el derecho de las viudas que poseían propiedades para decidir no volver a casarse, y establece principios de garantías legales e igualdad ante la ley. También contenía disposiciones que prohibían el soborno y la mala conducta de los funcionarios.

Considerada ampliamente como uno de los documentos legales más importantes en el desarrollo de la democracia moderna, la Carta Magna fue un punto de cambio crucial en la lucha por la libertad.

La Petición del Derecho (1628)

En 1628 el Parlamento Inglés envió esta declaración de libertades civiles al Rey Carlos I.
El siguiente hito reconocido en el desarrollo de los derechos humanos fue la Petición del Derecho, producida en 1628 por el Parlamento Inglés y enviada a Carlos I como una declaración de libertades civiles. El rechazo del Parlamento para financiar la impopular política externa del rey, causó que su gobierno exigiera prestamos forzosos y que tuvieran que acuartelar las tropas en las casas de los súbditos como una medida económica. El arresto y encarcelamiento arbitrarios por oponerse a estas políticas, produjo en el Parlamento una hostilidad violenta hacia Carlos y George Villiers, el primer duque de Buckingham. La Petición del Derecho, iniciada por Sir Edward Coke, se basó en estatutos y documentos oficiales anteriores y hace valer cuatro principios: (1) No se podrá recaudar ningún impuesto sin el consentimiento del Parlamento. (2) No se puede encarcelar a ningún súbdito sin una causa probada (reafirmación del derecho de habeas corpus), (3) A ningún soldado se le puede acuartelar debido a su ciudadanía, y (4) No puede usarse la ley marcial en tiempos de paz.

Después de la Revolución Francesa en 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano otorgó libertades especificas contra la opresión, como "una expresión de la voluntad del pueblo".

La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789

En 1789, el pueblo de Francia causó la abolición de una monarquía absoluta y creó la plataforma para el establecimiento de la primera República Francesa. Sólo seis semanas después del ataque súbito a la Bastilla, y apenas tres semanas después de la abolición del feudalismo, la Asamblea Nacional Constituyente adoptó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (En francés: La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen) como el primer paso para escribir la constitución de la Republica Francesa.

La Declaración proclama que a todos los ciudadanos se les deben garantizar los derechos de "libertad de propiedad, seguridad, y resistencia a la opresión". Argumenta que la necesidad de la ley se deriva del hecho de que "... el ejercicio de los derechos naturales

de cada hombre, tiene sólo aquellos límites que aseguran a los demás miembros de la misma sociedad el goce de estos mismos derechos". Por lo tanto, la Declaración ve a la ley como "una expresión de la voluntad general", destinada a promocionar esta equidad de derechos y prohibir "sólo acciones dañinas para la sociedad".

La Primera Convención de Ginebra (1864)

El documento original de la primera Convención de Ginebra en 1864 promovió el cuidado de los heridos de guerra.

En 1864, dieciséis países europeos y varios países de América asistieron a una conferencia en Ginebra, por invitación del Consejo Federal Suizo, y por iniciativa de la Comisión de Ginebra. La conferencia diplomática se llevó a cabo con el propósito de adoptar un convenio para el tratamiento de soldados heridos en combate.

Los principios más importantes establecidos en la Convención y mantenidos por las últimas Convenciones de Ginebra estipulan la obligación de proveer atención medica sin discriminación a personal militar herido o enfermo y de respetar el transporte y el equipo del personal médico con el signo distintivo de la cruz roja sobre fondo blanco.

Las Naciones Unidas (1945)

Cincuenta naciones se reunieron en San Francisco en 1945 y fundaron la Organización de las Naciones Unidas para proteger y promocionar la paz.

La Segunda Guerra Mundial había avanzado violentamente de 1939 a 1945, y al aproximarse el fin, las ciudades de toda Europa y Asia yacían en ruinas humeantes. Millones de personas murieron, millones más quedaron sin hogar o morían de hambre. Las fuerzas rusas se acercaban, rodeando los restos de la resistencia alemana en la bombardeada capital de Alemania, Berlín. En el Pacífico, la infantería de Marina de los

Estados Unidos todavía estaba luchando contra las fuerzas japonesas atrincheradas en islas como Okinawa.

En abril de 1945, delegados de cincuenta naciones se reunieron en San Francisco, llenos de optimismo y esperanza. La meta de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional era crear un organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras. Los ideales de la organización se establecieron en el preámbulo al Acta constitutiva que propusieron: "Nosotros, la gente de las Naciones Unidas, estamos decididos a proteger a las generaciones venideras del azote de la guerra, la cual dos veces en nuestra vida ha producido un sufrimiento incalculable a la humanidad".

El Acta Constitutiva de la nueva organización de las Naciones Unidas entró en vigencia el 24 de octubre de 1945, fecha que se celebra cada año como Día de las Naciones Unidas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

El 24 de octubre de 1945, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas nació como una organización intergubernamental con el propósito de salvar a las generaciones futuras de la devastación de conflictos internacionales.

Representantes de las Naciones Unidas de todas las regiones del mundo adoptaron formalmente la Declaración Universal de Derechos Humanos el día 10 de diciembre de 1948.

Los Estatutos de las Naciones Unidas establecieron seis órganos principales, incluyendo la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la Corte Internacional de Justicia, y en relación con los derechos humanos, un Consejo Económico y Social (ECOSOC).

Los estatutos de las Naciones Unidas otorgaban al Consejo Económico y Social el poder de establecer "comisiones en campos económicos y sociales para la promoción de los derechos humanos...". Una de ellas fue la Comisión de Derechos Humanos de las

Naciones Unidas, que, bajo la presidencia de Eleanor Roosevelt, se encargó de la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración fue redactada por representantes de todas las regiones del mundo y abarca todas las tradiciones jurídicas. Formalmente adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, es el documento más universal de los derechos humanos en existencia, describiendo los treinta derechos fundamentales que constituyen la base para una sociedad democrática.[1]

Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los países miembros que publicaran el texto de la Declaración y "que se distribuyera, exhibiera, leyera y expusiera principalmente en escuelas y otras instituciones de enseñanza, sin importar el status político de los países o territorios".

En la actualidad, la Declaración es un documento en continua evolución que ha sido aceptado como contrato entre un gobierno y su pueblo en todo el mundo. Según el Libro Guinness de Récords Mundiales, es el documento más traducido del mundo.

[1] CALDERON SUMARRIVA, Ana. *Contenido Esencial De Los Derechos Fundamentales*. Editorial San Marcos. Lima, 2009. Pág. 77

TITULO I

PROTECCION JURIDICA

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU 1979

TITULO I

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPITULO I DE LA PERSONA

ARTÍCULO 1º - La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

ARTICULO 2° - Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad. Al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece.
2. A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma. El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias.
4. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público.

5. Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de ley.
6. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él, ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
7. A elegir libremente el lugar de su residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razón de sanidad. A no ser expatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
8. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que podrá prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

9. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.
10. A guardar reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas y religiosas o de cualquier otra índole.
11. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también escrita dentro del plazo legal. Transcurrido éste, el interesado puede proceder como si la petición hubiere sido denegada. Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no pueden ejercer el derecho de petición.
12. A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:
    a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. Están abolidas la esclavitud, la servidumbre y trata en cualesquiera de sus formas,
c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
e. No hay delito de opinión.
f. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
g. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde. Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.
h. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.
i. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y el tiempo previstos por la ley.
j. La autoridad está obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad.
k. Las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Quien la emplea incurre en responsabilidad penal.

l. Nadie puede ser obligado a prestar juramento ni cornpelido a declarar o reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

m. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación. Y (...).

n. La amnistía, el indulto, los sobreseimientos definitivos y las prescripciones producen los efectos de cosa juzgada.

TITULO II

DEL ESTADO Y LA NACION

CAPITULO V

DE LOS TRATADOS

ARTICULO 101º - Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

(...)

ARTICULO 105º - Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.

(...)

TITULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN DE EXCEPCION

160

ARTICULO 231º - El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contempla:

a) Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, En esta eventualidad, puede sus-pender las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del artículo 29 y en el inciso 20-g del mismo artículo 29. En ninguna circunstancia, se puede imponer la pena de destierro. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. La prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República.
b) Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior o guerra civil o peligro inminente de que se produzcan, con especificación de las garantías personales que continúan en vigor. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

(...)

TITULO V
GARANTIAS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 295º - La acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de hábeas corpus.

La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona.
La acción de amparo tiene el mismo trámite que la acción de babeas corpus en lo que le es aplicable.

Hay acción popular ante el Poder Judicial, por infracción de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público.
(...)

ARTICULO 305º - Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionada en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que es parte el Perú.
(...)

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DEL AÑO 1993.

Se ha realizado una modificación sustancial con mejoramiento al texto de la constitución de 1979 en algunos artículos referentes a la defensa de la persona que es concordante en ambas constituciones.

"La persona humana es el fin supremo de la sociedad y el estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla".

La persona no puede ser como tal, fin de la sociedad ni del estado. La defensa de la persona y el respeto de su dignidad si pueden ser y constitucionalmente, son ahora no solo uno de los fines sino, el fin supremo de la sociedad y del estado.

La expresión persona huma no es redundante, porque hay las personas divinas en el misterio de la santísima trinidad, así como las personas jurídicas que son ficciones del intelecto y de la ley.[2]

[2] CHIRINOS SOTO, Enrique *"Comentario de la Constitución de 1993"*. Lima- Perú 2000, pág. 30

La constitución de 1993 se ha redactado sobre la plantilla de la constitución de 1979 de manera que conserva en lo esencial algunos fundamentos con respecto al respeto de la persona como fin supremo de la sociedad.

Tanto la constitución de 1979 como la de 1993 se erigen en avanzada del respeto a los derechos humanos que declaran con minuciosidad y del respeto aun de aquellos derechos que solo se declaran en forma implícita.

A continuación señalamos algunos artículos de la constitución del año 1993:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 1°. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público. (...)

4. 9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato

judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley. (...)

5. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas. (...)

6. 20.A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición. (...)

Artículo 3°. La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.
(...)

DE LOS TRATADOS

Artículo 55°. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56°. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.

3. Defensa Nacional.

4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57°. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.
(...)

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200°. Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso

siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.[3]

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.[4]

Considerando que el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos universales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y el advenimiento de un mundo en que los seres humanos disfruten de la libertad de expresión y de creencias y la libertad del temor y de que se ha proclamado como la aspiración más elevada de la gente común.

Considerando que es esencial, si el hombre no debe ser obligado a recurrir, en última instancia, a la rebelión contra la tiranía y la opresión, que los derechos humanos sean protegidos por el ejercicio de la ley.

Considerando que es esencial para promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y

---

[3] **Inciso modificado por Ley Nº 26470, publicada el 12 de Junio de 1995. Antes de la reforma, este inciso tuvo el siguiente texto:** La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular."

[4] Carta de las Naciones Unidas firmada en el año 1948.

en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida con mayor libertad.

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con las Naciones Unidas, la promoción del respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

De esta manera la Asamblea General, proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción...

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se

trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni exiliado.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie se considerará culpable por ningún delito a causa de algún acto u omisión que en el momento de cometerse no constituyera un delito, según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la que era aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.

Nadie será objeto de interferencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias o ataques.

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de cada Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en otros países.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial legítima por crímenes comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

(...)

Artículo 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30.

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos que tiendan a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

LEY INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para 1948, la nueva Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas atrajo la atención mundial. Bajo la presidencia dinámica de Eleonor Roosevelt (viuda del presidente Franklin Roosevelt, defensora de los derechos humanos por derecho propio y delegada de Estados Unidos ante la ONU), la Comisión se dispuso a redactar el documento que se convirtió en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Roosevelt, a quien se atribuyó la inspiración del documento, se refirió a la Declaración como la Carta Magna internacional para toda la humanidad. La adoptaron las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

En su preámbulo y en el Artículo 1, la Declaración proclama, sin lugar a equivocaciones, los derechos inherentes a todos los seres humanos: "La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo y la miseria; y se ha proclamado como la más alta aspiración de la gente común... Todos los seres humanos nacen libres y con la misma dignidad y derechos".

Los países miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a trabajar juntos para promover los 30 Artículos de los derechos humanos que, por primera vez en la historia, se habían reunido y codificado en un solo documento. En consecuencia, muchos de estos derechos, en diferentes formas, son hoy parte de las leyes constitucionales de las naciones democráticas.

LA CARTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La declaración Universal de los Derechos Humanos por acuerdo común es un estándar ideal para las naciones de todo el mundo, pero que no está respaldada por la fuerza de la ley. Así pues, de 1948 a 1966, la tarea principal de la Comisión de Derechos Humanos de

la ONU fue crear un cuerpo jurídico internacional de los derechos humanos basado en la Declaración, para establecer los mecanismos necesarios para hacer cumplir su implementación y uso.

La Comisión de Derechos Humanos produjo dos documentos principales: el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Ambos se convirtieron en leyes internacionales en 1976. Junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, estos dos pactos componen lo que se conoce como la "Carta Internacional de los Derechos Humanos".[5]

El PIDCP se centra en temas como el derecho a la vida, la libertad de expresión, de religión y de voto. El PIDESC se centra en la alimentación, educación, salud y vivienda. Ambos pactos proclaman estos derechos para todas las personas y prohíben la discriminación.

Además, el artículo 26 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos estableció un Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Compuesto por dieciocho expertos en derechos humanos, el Comité es responsable de asegurar que cada signatario del PIDESC cumpla con sus términos. El Comité examina informes entregados por países cada cinco años (para asegurar que están en conformidad con el PIDCP), y publica sus conclusiones acerca del desempeño del país.

Muchos países que ratificaron el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, acordaron también que el Comité de Derechos Humanos pudiera investigar acusaciones contra el Estado, realizadas por individuos y organizaciones que vieron sus derechos violados. Antes de apelar al comité, el reclamante debe agotar todos los recursos legales en los tribunales de ese país. Después de una investigación, el Comité publica los resultados. Estas conclusiones tienen gran fuerza. Si el comité da por válidas las alegaciones, el Estado debe tomar medidas para remediar el abuso.

[5] QUINCENARIO PRINCIPAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS. Año 1980. Pág. 29

DOCUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS POSTERIORES

Además de los pactos en la Carta Internacional de los Derechos Humanos, las Naciones Unidas han adoptado más de veinte tratados principales, detallando aún más los derechos humanos. Entre ellos están los convenios para evitar y prohibir abusos específicos, tales como la tortura y el genocidio, y proteger a grupos específicos vulnerables como los refugiados (Convención sobre la posición de los refugiados, 1951), las mujeres (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979), y los niños (Convención sobre los derechos del niño, 1989). Otros convenios abarcan la discriminación racial, la prevención del genocidio, los derechos políticos de las mujeres, la prohibición de la esclavitud y la tortura.

Cada uno de estos tratados ha establecido un comité de expertos para supervisar la aplicación de las disposiciones del tratado por parte de los países participantes.

LA CONVENCIÓN EUROPEA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos ha servido como inspiración para la Convención Europea de Derechos Humanos, uno de los acuerdos más significativos de la Comunidad Europea. La Convención fue adoptada en 1953 por el Consejo de Europa, una organización intergubernamental establecida en 1949 y compuesta por 47 estados miembros de la Comunidad Europea. Este cuerpo se formó para fortalecer los derechos humanos y promover la democracia y el imperio de la ley.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia, es el encargado de hacer que se respete la Convención. Cualquier persona que afirme haber sido víctima de una violación de sus derechos en uno de los países en la comunidad Europea, pues esta ha firmado y ratificado la Convención, puede buscar ayuda en el Tribunal Europeo. Primero, el reclamante debe agotar todos los recursos en los tribunales de ese país y haber rellenado una solicitud de ayuda del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo.

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, LA CORTE INTERAMERICANA Y EL HÁBEAS CORPUS.

La interpretación constitucional sistemática en materia de normas de derecho positivo sobre asuntos referidos a derechos ciudadanos fundamentales, no puede hacerse, sin embargo, dentro de los exclusivos marcos del texto constitucional e, incluso, de la doctrina elaborada específicamente en torno al mismo. La norma del usual-mente soslayado artículo 105 nos obliga a recurrir a las normas internacionales de las que es parte el Perú. Si bien está fuera de discusión —por la claridad del artículo 105— que las normas internacionales sobre derechos humanos tienen rango constitucional, cabe una digresión sobre una situación extrema que a nivel hipotético cabe plantearse: la contradicción entre un tratado sobre derechos humanos del que es parte el Perú y alguna norma dé la Constitución. A nuestro juicio en este caso habría que aplicar analógicamente la disposición del artículo 101 que al referirse a los tratados en general establece que "en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero". En el mismo orden de ideas, al tratarse de tratados sobre derechos humanos (con rango constitucional) resulta plenamente coherente la prevalencia de dichos tratados sobre una norma constitucional con la cual, eventualmente, podría haber conflicto.[6]

Esta digresión es pertinente por cuanto podría darse el caso que alguien que interprete en forma literal y restrictiva el artículo 231 de nuestra Constitución argumente que éste entra en conflicto con ciertas disposiciones sobre régimen de excepción contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y que, en consecuencia, éstas últimas no serían aplicables. Para dilucidar este asunto es de vital importancia no sólo lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino la interpretación que de ella ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tema que nos ocupa.

[6] GARCIA SAYAN, Diego. "La Convención Americana Sobre Derechos Humanos" Comisión Andina de Juristas. Lima 1988. Pág. 54.

Como ya lo hemos adelantado, parte del denominado "núcleo intangible" de derechos que jamás pueden ser suspendidos, son las .. Garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos" (artículo 27, Num.2). El significado de esta norma ha sido interpretado en forma muy clara por la Corte Interamericana de Derechos Humanos absolviendo una consulta presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OC-8/87) y luego complementado en otra opinión consultiva (OC-9/87) absolviendo una consulta del gobierno del Uruguay.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se dirigió a la Corte Interamericana solicitando la opinión consultiva de ésta sobre la interpretación de la última frase del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 25.1 y 7,6 de la misma Convención. Así, si en el 27.2 in fine se estipula que no pueden ser suspendidas las garantías judiciales para la protección de ciertos derechos fundamentales,

los artículos 25.1 y 7.6 precisan en términos más específicos las "garantías judiciales" a las que las personas tienen derecho cuando vean afectada su libertad individual. En efecto, la norma del 25.1 expresa que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución , la ley o la presente Convención , aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales ".

Por su lado, el artículo 7.6 señala, con meridiana claridad, que:"Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que ése decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derechos a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".

En resumen, cuando determinados actos violen derechos fundamentales de la persona, ésta no sólo tiene derecho a un recurso efectivo sino a que sea sencillo y rápido. Para la libertad individual se es más específico: a la persona le asiste el derecho —que no puede ser restringido ni abolido— a recurrir a un tribunal para que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto.

En virtud de lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos tanto los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) como los órganos de la OEA pueden solicitarle a la Corte Inter americana de Derechos Humanos opiniones consultivas sobre la interpretación no sólo de dicha Convención sino de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos. Sobre esta base la Corte ha emitido hasta la fecha nueve opiniones consultivas sobre la base de consultas planteadas tanto por los Estados (en una ocasión lo hizo el Perú) como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante en este punto reflexionar sobre el peso de una opinión consultiva de la Corte Interamericana. Si bien no tiene en sí misma fuerza vinculante entre los Estados si constituye un criterio interpretativo de especial significación para aquellos Estados que se han sometido en forma expresa a la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, en la hipótesis que se someta ante la Corte un caso contencioso en el que se discuta la violación de ciertos derechos fundamentales por las autoridades de un país determinado, las opiniones consultivas ya emitidas por la propia Corte serían instrumentos de análisis esenciales si en dicho caso se encuentren de por medio temas o problemas a los que las opiniones consultivas puedan haber hecho referencia. Siendo el Perú uno de los países que se ha sometido expresamente a la jurisdicción obligatoria de la Corte, este asunto interesa particularmente.

La opinión consultiva emitida por la Corte sobre el tema que nos ocupa (OC-8/87 del 30 de enero de 1987), se concentra en este tema capital: la posibilidad de suspender el hábeas corpus en los Estados de Excepción. El razonamiento que sigue la Corte se podría desglosar en los siguientes puntos:

La suspensión de garantías no suspende el Estado de Derecho

Como lo expresa bien la Corte en el texto de su opinión consultiva, la restricción de ciertos derechos y libertades no significa que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse". Así, los límites para la actuación del poder público pueden ser distintos que en épocas de normalidad constitucional, pero el supuesto en toda circunstancia es muy claro: los límites siguen existiendo y éstos son (o deben ser) muy concretos y tangibles; la suspensión de derechos no es ni puede ser absoluta.

Esto impone por lo menos tres claros parámetros restrictivos a la actuación del poder público. Primero: ningún derecho puede ser suspendido o restringido salvo que se cumplan las condiciones estrictas a que se refiere la Convención ("...guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado..."). Segundo: aun en el supuesto que se den esas condiciones hay cierta categoría de derechos que no pueden jamás ser suspendidos. Tercero: los derechos que fueran legítimamente suspendidos, lo serán .. en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación ..." (proporcionalidad, temporalidad, razonabilidad).[7]

Ciertas garantías judiciales no pueden ser suspendidas.

Tal como ya se ha mencionado garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos" (artículo 27.2 de la Convención Americana) forman parte del denominado núcleo in-tangible de derechos. La Corte interpreta que se debe considerar como "indispensables" aquellos procedimientos judiciales idóneos para proteger los derechos intangibles. Estos habrán de ser distintos según el derecho que se trate de proteger.
La Convención prevé ciertas garantías judiciales en los ya cita-dos artículos 25.1 y 7.6 (en el primero, garantías de carácter general y, en el segundo, aludiendo más bien al habeas

[7] Óp. Cit., pág. 57 y ss.

corpus en su sentido clásico). En función de lo estipulado en el 27.2 ambas categorías de garantías judiciales se encuentran incluidas en el marco intangible.

En su OC-9/87 la Corte afirma en uno de los tres párrafos resolutivos que: ...deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención".

Función esencial del Hábeas Corpus

Ya que el Hábeas Corpus es el instrumento judicial para verificar la legalidad de la privación de la libertad de una persona, éste —en términos de la Corte— es esencial para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición ó la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Dicho en otras palabras, al ser el hábeas corpus el mecanismo por excelencia para la verificación judicial de la legalidad de una detención, cumple una función capital no sólo para ello sino para verificar, en general, las condiciones de detención de una persona y, eventualmente, proteger su vida misma. La Corte recoge la preocupación expresada por el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en una audiencia efectuada con aquella. Por ser suficientemente elocuente, citamos in extenso al Presidente de la Comisión: la Comisión está persuadida que, así como en el pasado reciente miles de desapariciones forzadas se hubieran evitado si el recurso de hábeas corpus hubiese sido efectivo y los jueces se hubieran empeñado en investigar la detención concurriendo personalmente a los lugares que se denunciaron como de detención , tal recurso ahora constituye el instrumento más idóneo no sólo para corregir con prontitud los abusos de la autoridad en cuanto a la privación arbitraria de la libertad, sino también un medio eficaz para prevenir la tortura y otros apremios físicos o sicológicos...

Estas torturas y apremios, como dolorosamente lo ha recordado la Comisión en su último informe anual, suelen ocurrir especialmente durante prolongados períodos de incomunicación, en los cuales el ¡detenido carece de medios y recursos legales para hacer valer sus derechos. Es precisamente en estas circunstancias cuando el recurso de hábeas corpus adquiere su mayor importancia.

En términos generales, pues, la plena operatividad del hábeas corpus sirve para cautelar los derechos del individuo no sólo frente a una eventual detención arbitraria sino para proteger todo un conjunto de derechos que bien pueden estar siendo vulnerados dentro del marco de una detención, sea ésta arbitraria o no en su origen.

El hábeas corpus y la libertad individual

Queda clara, pues, la indiscutible vigencia del hábeas corpus para proteger derechos no susceptibles de suspensión o que, siéndolo, no han sido suspendidos. Tanto la OC-8 como, para este tema, especialmente la OC-9 son bastante claras al respecto.

Resulta crucial, sin embargo, preguntarse —y la Corte lo hace explícitamente— si este instrumento subsiste para asegurar la libertad individual dentro de un Estado de Excepción. Esto tiene la mayor importancia habida cuenta que este derecho suele ser el que primero es suspendido dentro de un régimen de excepción. Planteada de otra forma, la pregunta es si las garantías judiciales "intangibles" lo son incluso respecto de aquellos derechos suspendidos.

Guiándose por el principio de razonabilidad, la Corte afirma que para que un Estado de Excepción sea legítimo no sólo debe sujetarse a ciertas condiciones objetivas para poder ser decretado, sino que las medidas concretas que afecten ciertos derechos o libertades no pueden constituirse en expresiones de abuso de poder. El poder se estaría apartando de la legalidad si, en términos de la Corte, dichas medidas "...violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si

fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder".

Siendo todas esas formas de exceso de poder peligros reales, el poder administrador no puede disponer de facultades omnímodas dentro de un Estado Constitucional de Derecho ni situarse por encima o al margen del control de la legalidad a sus medidas. Dicho control de la legalidad es, por el contrario, un ingrediente esencial del Estado de Derecho, marco dentro del cual se decretan y ponen en práctica los Estados de Excepción[8].

En ese orden de ideas la Corte enfatiza en la OC-8 lo importante de "... el ejercicio del control de legalidad de tales medidas por parte de un órgano judicial autónomo e independiente que verifique, por ejemplo, si una detención basada en la suspensión de la libertad personal, se adecúa a los términos en que el estado de excepción la autoriza. Aquí el hábeas corpus adquiere una nueva dimensión fundamental". La interpretación del órgano jurisdiccional supranacional interamericano es, pues, muy nítida: al ser el hábeas corpus una herramienta esencial para el control de la legalidad, éste debe operar incluso respecto de aquellas medidas adoptadas frente a derechos suspendidos. El propósito está muy claramente expuesto por la propia Corte: controlar la legalidad de dichas medidas específicas; vale decir, su razonabilidad, proporcionalidad, adecuación a la temporalidad, etc. Además, claro está, garantizar toda una gama de derechos que pudieran estar siendo afectados o amenazados dentro de la detención.[9]

La legalidad y el hábeas corpus

El hábeas corpus, pues, es un instrumento indispensable para el control de la legalidad de las medidas que adopte el poder ejecutivo dentro de un Estado de Excepción. Su vigencia o no es, en consecuencia, una clave fundamental para que el estado excepcional se encuentre encuadrado o no dentro del Estado de Derecho. Este razonamiento lleva a la Corte Inter americana a dos conclusiones muy claras y trascendentes.

---

[8] DESCO. Resumen Semanal, 17- 23 de Abril de 1982 Nro. 1645, pág. 5
[9] Óp. Cit., pág. 61

En primer lugar, afirmar con claridad que el habeas corpus es una acción de garantía que no puede ser dejada sin efecto. No sólo respecto de aquellos derechos sustantivos que forman parte del "núcleo intangible" sino que, en tanto mecanismo de control de la legalidad y de preservación de los derechos ciudadanos, frente a todos los derechos. Se señala, así, que: "....los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad democrática".

En segundo lugar, la Corte hace una afirmación de tremendo impacto jurídico y doctrinario para el derecho interno de nuestros países. Señala, así, que: "... aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención".

Dicho en otras palabras: las normas constitucionales o legales que suspendan el hábeas corpus durante un estado de excepción son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nada más y nada menos. Aun sin la OC-8 esto hubiera quedado claro en función del propio texto del artículo 7.6 de la Convención en tanto establece que este tipo de recurso .no puede ser restringido ni abolido.

Al tener esta Convención rango constitucional, resulta que la norma del artículo 38 de la ley 23506 —siguiendo la lógica de la Corte— sería de suyo inconstitucional por establecer la improcedencia de las acciones de garantía respecto de los derechos suspendidos. Esta norma estaría cerrando el paso del funcionamiento de un mecanismo del control de la legalidad de las medidas concretas que adopte el poder ejecutivo e impidiendo el uso de este mecanismo a los individuos precisamente cuando más lo pueden necesitar.[10]

[10] REVISTA VIOLENCIA POLITICA. Perú. Año octubre de 1996. Pág. 38

TITULO II

ESTADO DE EMERGENCIA O EXEPCION

1.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS PARA DECRETAR UN ESTADO DE EMERGENCIA

Este es un asunto medular si recordamos que el efecto de un Estado de Excepción[11] es, nada más y nada menos, que suspender durante un lapso determinado el ejercicio ir restricto de ciertos derechos fundamentales. Una resultante de tamaña magnitud supone que se hayan presentado ciertas situaciones de hecho que afectan seriamente el orden público para hacer legítimo un estado excepcional. Esto se encuentra regulado tanto en normas internacionales como en los textos constitucionales.

Detengámonos primero en las normas internacionales. Como se sabe, en virtud de lo establecido en el Artículo 105 de la Constitución Política del Perú los convenios internacionales sobre derechos humanos tienen jerarquía constitucional ("Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos tienen rango constitucional. Por

[11] En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los estados partes en un pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud del mencionado pacto, siempre que tales disposiciones no sean incontables con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación religión alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, idioma, u origen social.

ello, son de la mayor importancia para el ordenamiento jurídico interno las normas sobre la materia de los que es parte el Perú.

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 27) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Po-líticos (Artículo 4) son bastante claros en cuanto a la gravedad de los hechos que deben presentarse para legitimar un Estado de Excepción. Así, en el Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o "Pacto de San José") se estipula que: "En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que...".

De otra parte, la disposición pertinente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos resulta de factura muy semejante al estipular que: "En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, si en un caso (el Pacto de San José) se requiere una grave amenaza a la independencia o seguridad del Estado, en el otro (Pacto Internacional) es necesario, nada menos dos "Principios de Siracusa", que contienen muy valiosos criterios de interpretación de las normas del Pacto Internacional referidas a las situaciones de excepción. En cualquier caso lo importante es que los hechos deben ser graves.[12]

Pero no sólo las normas internacionales hacen referencia a los elementos fácticos que deben presentarse para legitimar un estado excepcional. También lo hace la Constitución Política del Perú (Artículo 231) mediante una redacción un tanto menos exigente. Los requisitos de fondo para decretar un Estado de Emergencia serían: la Perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación... Como fluye de la propia redacción, las circunstancias que afecten" tienen que ser graves. De cualquier modo, ésta disposición necesariamente ha de ser concordada con las ya citadas de las normas internacionales en caso de presentarse, en determinadas situaciones, alguna duda.

[12] COMISION ANDINA DE JURISTAS ***Estado De Emergencia***. Lima, 1987. pp 18

En nuestro texto constitucional el Estado de Sitio ofrece menos dificultades —al menos teóricamente— ya que para decretarlo es necesario que se produzca "... invasión, guerra exterior o guerra civil o peligro inminente de que se produzcan", circunstancias que, de suyo, son de suma gravedad.

2.- LA LEGITIMIDAD DE UN ESTADO DE EXCEPCIÓN

La existencia de circunstancias graves es, pues, el punto de partida fáctico para hacer legítimo un Estado de Excepción, La legitimidad de éste tiene relación, no obstante, no sólo con sus condiciones de generación sino con la forma en que es ejercido. Hay dos grandes elementos que la doctrina y el derecho internacional consideran indispensables para dotar de legitimidad un Estado de Excepción en su proceso de aplicación: la temporalidad y la proporcionalidad.

El primero es de suyo obvio: las medidas de excepción deben dictarse, en los términos del Pacto de San José, (i... por el tiempo estrictamente... " Limitado a las exigencias de la situación. Dicho principio se encuentra recogido en términos generales en nuestra Constitución en tanto establece plazos para la vigencia de los Estados de Excepción previstos en el Artículo 231. Cabe recordar, no obstante, que dicha limitación temporal es muy relativa pues permite la prórroga en forma indefinida con la sola decisión del Poder Ejecutivo. Cuando se discutió el asunto en la Asamblea Constituyente hubo quienes plantearon que para la prórroga de un Estado de Emergencia fuera necesaria la aprobación por el Congreso; dicho temperamento, empero, no fue el que primó.

El concepto de la proporcionalidad alude, más bien, a la naturaleza de las medidas que se adopten dentro de un Estado de Excepción. Estas deben ser las requeridas para conjurar los peligros que se le presenten a la sociedad y al Estado. En consecuencia deben corresponder a la magnitud y características del fenómeno al que se quiere hacer frente.

Como se estipula claramente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las disposiciones de excepción se podrán dictar en la medida estrictamente limitada a las

exigencias de la situación" (Artículo 4 Núm. 1). Como es obvio, la proporcionalidad de las medidas es, probablemente, una de las facetas en la legitimidad de un Estado de Excepción que se hace más difícil de objetivar en situaciones concretas. En efecto, por lo general quien ejerce el poder tiende a tomar medidas sobre la base de la magnificación de fenómenos que si bien pueden afectar de alguna forma la denominada "paz social", no entrañan, en si mismos y desde una óptica más objetiva, una grave amenaza a la . Independencia o seguridad del Estado..(Pacto de San José) o a la . .vida de la nación" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En tal caso no hay proporción entre determinados problemas o conflictos y las acciones tomadas por el poder.

Así, el hecho de que por decisión del Poder Ejecutivo se prolongue exageradamente la detención administrativa de una persona sin ponerla a disposición de la autoridad judicial constituye, indudablemente, una medida que no es proporcional a las circunstancias. De esta forma, casos de detenciones administrativas de determinadas personas ocurridas en algunos países por períodos que a veces se extienden a varios años de duración exceden "... las exigencias de la situación". En efecto, en un lapso dilatado de detención hay tiempo más que suficiente para investigar exhaustivamente a la persona en cuestión con el propósito de procesarla penalmente si hubiera motivos fundados de orden público y de violación a la legislación penal.

En cualquier caso, aplicando por analogía el principio del derecho penal sobre la legítima defensa podremos contar con un instrumental analítico adecuado para abordar el tema de la legitimidad de las medidas adoptadas dentro de un régimen excepcional. Así, por ejemplo, pudiera existir en una zona determinada del país una situación de hecho de tal gravedad que hiciere legítimo que el Poder Ejecutivo decrete un Estado de Emergencia. Si éste se extiende indefinidamente en el tiempo o si se le aplica en forma abusiva y excesiva, las medidas podrían pasar a ser ilegítimas aunque su origen pudiera haber sido legítimo. La situación jurídica del Estado de Excepción supone, pues, la existencia de límites definidos para la actuación de los poderes públicos, excedidos los cuales las medidas que expresan dicha extralimitación serían manifiestamente ilegales.

En este orden de ideas, las condiciones de tiempo y lugar resultan cruciales para la legitimidad de un Estado de Excepción. En efecto, puede que en un momento determinado y en una zona específica del país se hayan producido hechos muy graves para el orden público. Si el estado excepcional es decretado mucho tiempo después, cuando la situación fáctica ha cambiado sustancialmente y ya no se presentan en lo inmediato esas "graves circunstancias", la declaratoria podría ser ilegítima. Igual cosa ocurriría si se extiende a zonas geográficas distintas de aquellas en las que hay elementos razonables para decretarlo.

Los conceptos de la temporalidad y, particularmente, el de la proporcionalidad tienen estrecha vinculación con el de la razonabilidad desarrollado en América Latina ante todo por la jurisprudencia argentina. Este principio, como su propio nombre lo indica, supone que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo al amparo de un Estado de Excepción deben ser razonables, vale decir no sólo proporcionales sino que, además, guarden una conexión lógica y una relación de causalidad inmediata y directa con los hechos que motivaron dicho Estado de Excepción. Contrario sensu: en caso la medida o medidas adoptadas no guardaren conexión o proporción con las causales que motivaron el Estado de Excepción; los jueces deben ejercer el denominado control de la razonabilidad amparando los derechos del afectado[13].

En términos de Sagúes, la razonabilidad consiste en:

"... la relación entre la garantía afectada y la situación causante del Estado de Sitio y [el] análisis de la correlación del acto cuestionado, con los fines perseguidos por la declaración del Estado de Sitio".[14]

Veámoslo con un ejemplo. En la provincia de Huancavelica estába vigente el Estado de Emergencia desde febrero de 1986-1991, dentro de dicho marco se encuentra suspendido, entre otros derechos, el de la libertad individual establecida en el Artículo 2

[13] COMISET, Informe de Derechos Humanos, 18 de febrero del 2003, pág. 8
[14] SAGUES, Néstor Pedro. "Nuevo Régimen de Habeas Corpus, Ley 23098. " En la ley, Tomo 1985-B, Buenos Aires, p. 901

Núm. 20 g) de la Constitución Política. Las circunstancias que explican por qué se decretó dicho Estado de Excepción que ha venido siendo periódicamente renovado están explicitadas en los propios decretos que lo renuevan: los actos de violencia que afectan la seguridad y tranquilidad públicas y la vigencia de la Constitución.

Siendo ése el elemento fáctico generador del Estado de Emergencia no resulta razonable que la suspensión del derecho a la libertad individual se aplique en forma absoluta e indiscriminada sobre todos y cada uno de los habitantes de la zona en emergencia. Eso no guarda relación, en principio, con lo que motivó el Estado de Emergencia. Así, excedería los marcos de la razonabilidad que a los sospechosos de haber cometido un delito común se les detenga sin mandato judicial o sin que hayan sido encontrados en flagrante delito.

La clave del principio de la razonabilidad reside en que interpreta al Estado de Excepción en su sentido estrictamente instrumental del Estado de Derecho; vale decir entendido como un marco claramente delineado y limitativo, a ser utilizado con mesura, restringiendo sólo derechos cuya irrestricta vigencia por ciertos ciudadanos impida actuar sobre las muy graves circunstancias que motivaron la excepción.

3.- DERECHOS CONSTITUCIONALES Y ESTADOS DE EMERGENCIA

Los derechos constitucionales y los Estados de Excepción son el anverso y reverso de una misma moneda ya que, como ha quedado dicho, un régimen de excepción tiene por finalidad limitar durante un lapso determinado el ejercicio de ciertos derechos. Este trabajo no tiene por propósito analizar en profundidad si lo que se suspende son los derechos o las garantías. En uno u otro caso el efecto práctico en países como los nuestros acaba siendo el mismo. Además, el concepto de "derecho" (sustantivo) es indesligable del de "garantía" (el medio de hacer valer un derecho).

En rigor parecería que estamos ante una suspensión de derechos y no de garantías, a pesar de la terminología un tanto equívoca del artículo 231 de la Constitución. La

garantía, en efecto, es en esencia un instrumento procesal, un mecanismo de protección con que cuenta el ciudadano frente al abuso de poder. En nuestra Constitución estas garantías se encuentran reguladas en el Título V ("Garantías Constitucionales") siendo las fundamentales el hábeas corpus y el amparo. Como tales, resulta un tanto inconsistente con los pilares del Estado Constitucional de Derecho que se pueda suspender o privar a los ciudadanos del ejercicio de estos instrumentos de protección.

En este sentido, reconociendo el carácter y contenido histórico de los derechos constitucionales[15] y la validez doctrinaria de los regímenes de excepción, puede resultar legítimo suspender ciertos derechos personales pero de ninguna manera las garantías. Estas son, precisamente, los instrumentos procesales que el ciudadano puede utilizar para que se examine judicialmente la razonabilidad y, en general, la legitimidad de determinadas medidas adoptadas dentro del marco de un estado excepcional. En otras palabras, son las acciones de garantía el mecanismo para que la rama jurisdiccional del Estado pueda conocer si una medida concreta está bien o mal aplicada pudiendo determinar, eventualmente, los abusos de poder en los que se haya incurrido.

Hemos visto ya que está doctrina y jurídicamente aceptada la facultad que tiene todo Estado de suspender, bajo ciertas condiciones algunos derechos y libertades. Esta facultad, por cierto, no es absoluta. Primero, porque no puede dejar en suspenso todos los derechos reconocidos por el derecho internacional e interno. Segundo, porque no puede dejar en suspenso los mecanismos de control de legalidad que deben funcionar dentro de un Estado constitucional de Derecho ni, más específicamente, las acciones de garantía. Veamos ambos aspectos.

En cuanto a los derechos sustantivos existen dos caminos —convergentes entre sí— para determinar cuáles pueden ser suspendidos y cuáles no. El primero es el que siguen los

[15] Las constituciones nacionales deben determinar en forma taxativa los derechos susceptibles de suspensión, de acuerdo a lo prescrito en los tratados internacionales. En tal sentido, deben hacerse las modificaciones constitucionales y legales que sean necesarias. Así mismo, se debe garantizar la defensa irrestricta de los derechos a la integridad personal, la preservación de garantías procesales para la defensa de las personas.

dos instrumentos internacionales ya mencionados: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José). En dichas normas —de jerarquía constitucional en el Perú— se hace una enumeración de lo que se ha dado en denominar el a núcleo intangible" de los derechos humanos. Vale decir, derechos que bajo ninguna circunstancia pueden ser suspendidos. La enumeración del Pacto de San José es más amplia y comprehensiva que la que contiene el Pacto Internacional por lo que nos remitimos a aquella. Se estipula así (Artículo 27 Núm. 2), que no pueden suspenderse: "...los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal[16]); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión[17]); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derecho del Niño); 20 (Derecho de la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

Otro camino para tratar este tema consiste en efectuar una enumeración taxativa de los derechos que pueden ser materia de suspensión con lo cual la discrecionalidad del Poder Ejecutivo se limita más aún. Esta es la opción de la mayor parte de las constituciones del continente y, dentro de ellas, la del constitucionalismo peruano. Nuestra Constitución de 1933 al referirse en el Artículo 70 a la "suspensión de garantías" optaba por ese camino tal como lo hace la de 1979 al regular el Estado de Emergencia dentro del cual, como se sabe, sólo cuatro derechos pueden ser materia de suspensión (inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito, reunión y derecho a no ser detenido salvo que medie mandato judicial o flagrante delito).

---

[16] Se trata de un atributo indesligablemente vinculado con la dignidad de la persona y con los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad personal, y al libre desarrollo y bienestar.
El respeto al contenido esencial del derecho a la integridad personal, tanto en lo que respecta al ámbito físico como en lo que atañe al ámbito espiritual y psíquico de la persona, transita entre aquellos atributos que constituyen la esencia mínima imperturbable en la esfera subjetiva del individuo.

[17] El derecho la libertad de conciencia supone el derecho de toda persona de formarse libremente la propia conciencia de manera tal que aquella formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo. El libre desarrollo de la personalidad del individuo implica que en el transcurrir de la vida la persona vaya formándose en valores o principios que den lugar a la generación de un propio cumulo de criterios e ideas.

Así, el artículo 231 de nuestra Constitución Política, que por su importancia citamos íntegramente, establece que: El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

a) Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del artículo 2 y en el inciso 20-g del mismo artículo 2. En ninguna circunstancia se puede imponer la pena de destierro. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. La prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República.

b) Estado de Sitio, en caso de invasión, guerra exterior o guerra civil o peligro inminente de que se produzcan, con especificación de las garantías personales que continúan en vigor. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso".

En lo que respecta al Estado de Sitio previsto en el Artículo 231 inc. b) de nuestra Constitución de 1979, una interpretación literal y fuera de contexto de la referida disposición podría llevar a la distorsión de entender que en tanto la norma establece que durante dicho Estado de Excepción se especificarán .. Las garantías personales que continúan en vigor", el Poder Ejecutivo podría disponer de una discrecionalidad absoluta para dejar en suspenso cualquier derecho o garantía ciudadana. Nada más equivocado.

Como se ha visto, normas internacionales con rango constitucional en nuestro derecho interno establecen el ya mencionado "núcleo intangible" el cual, por propia definición, no puede ser tocado. Así, ni siquiera en la eventualidad de un Estado de Sitio en el Perú se podría, por ejemplo, dejar en suspenso las normas que protegen el derecho a la vida restableciendo la pena de muerte para casos distintos de los previstos en el Artículo 235 de la Constitución de 1979 (No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior"). Como veremos luego, las "... garantías judiciales indispensables... " Para la protección de los derechos ciudadanos estarían protegidas por dicha intangibilidad aún en el extremo del Estado de Sitio.

En cualquier caso y ante las dudas que pudieran presentarse en el proceso de interpretación y aplicación de las normas sustantivas, el Pacto de San José tiene (Art. 29) ciertas "normas de interpretación" que, por su jerarquía constitucional, no deberían ser soslayadas. Así, se estipula que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de:

> a. Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
> b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dicho Estados;
> c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y
> d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Queda meridianamente claro, pues, que un Estado de Excepción no es más que una forma —valga la redundancia— "excepcional" de funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho. Viene a ser, en términos históricos, la incorporación al orden jurídico de lo que originalmente fue la "razón de Estado" de la que nos hablaba Maquiavelo. Pero, al quedar insertado dentro del orden jurídico, está regulado y sujeto a límites y controles. No es, pues, el campo del "no derecho". En consecuencia, supone estrictas y claras limitaciones en la discrecionalidad del poder administrador así como la permanencia de un conjunto sólido de derechos y garantías ciudadanas.[18]

Como ya se ha dicho, siendo la proporcionalidad y la razonabilidad ingredientes indispensables para dotar de legitimidad a las medidas que el poder administrador adopte durante la vigencia de un Estado de Excepción, ello implica para el Estado no sólo la obligación de respetar y hacer respetar escrupulosamente los derechos "intangibles" sino aplicar con mesura las restricciones legítimas de derechos ciudadanos. En otras palabras, no valerse de un Estado de Excepción para establecer una situación de hecho que vaya más allá de lo que lógica y racionalmente el Estado estaría facultado hacer para protegerse de las graves amenazas a su integridad y estabilidad que motivaron se decrete.

Lamentablemente, la práctica de muchos países ha derivado en dos tipos de circunstancias que hacen de las situaciones "excepcionales" un instrumento consistente para vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Una —bastante típica— es aquella en donde si bien se da en los hechos una "situación de excepción", no ha sido decretado formalmente un Estado de Excepción. Cabe recordar que el requisito de la proclamación oficial de un Estado de Excepción está claramente establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 4 Núm. 1) como uno de los ingredientes de su legitimidad. Al no guardar las formalidades establecidas en la norma

[18] La preservación de garantías procesales debe ser obligaciones inexcusables y aplicables en todas circunstancias en los estados de excepción, cuyos gobiernos deben comprometerse a ese fin en respeto de los diferentes convenios internacionales vigentes.

internacional y en la Constitución, se estaría imponiendo una situación de hecho a todas luces ilegítima.

A modo ilustrativo debe recordarse las reiteradas denuncias que circulan hoy en día sobre el Paraguay. En ese país se restablecieron formalmente en 1987 los derechos y garantías ciudadanas al levantarse el Estado de Sitio. Sin embargo, la conducta del poder administrador y, particularmente, de las autoridades policiales continúa siendo la misma que antes en lo que respecta a la vulneración de derechos fundamentales como los de la libertad individual y la inviolabilidad de domicilio que formalmente se encuentran plenamente vigentes.

La otra forma en la que los derechos ciudadanos se ven afectados es aquella que se lleva a cabo no fuera sino dentro del marco de Estados de Excepción proclamados oficialmente. Es aquí donde las acciones de garantía cobran especial importancia. En estos casos lo que resulta discutible no es tanto la forma sino la legitimidad en cuanto al fondo. Así, se dan circunstancias de dudosa legitimidad en las cuales, por ejemplo, los estados de "excepción" dejan de serlo al prorrogarse su vigencia en forma indefinida; a veces por décadas. Lo excepcional se convierte, así, en lo rutinario y normal distorsionándose, en su propia esencia, el sentido de los términos. Entre otros principios que se ven afectados se cuenta —ostensiblemente— el de la temporalidad.

4.- ESTADOS DE EMERGENCIA Y ABUSO DE PODER

Pero si la extensión desmedida en el tiempo es una cara del problema, la otra es la magnitud en la que los ciudadanos pueden ver afectados sus derechos dentro de un Estado de Excepción[19]. Y aquí entran a tallar los principios de la proporcionalidad y de la razonabilidad. En otras palabras si el poder administrador se está o no excediendo en sus facultades y, adicionalmente, si aquellos ciudadanos que están siendo afectados en la

[19] CENTRO DE INVESTIGACION LEGISLATIVA DEL SENADO. Violencia y Pacificación., Lima: 1992,p. 145.

vigencia concreta de sus derechos lo están siendo dentro de un marco en el que resulta razonable y lógico que ello ocurra.

Una fuente crónica —aunque no exclusiva— de abuso de poder dentro del marco de los regímenes excepcionales es el papel que se le asigna en la práctica a las Fuerzas Armadas. Veamos un ejemplo.

Como se sabe, el artículo 231 inc. a) de la Constitución establece que en "...estado de emergencia, las Fuerzas Armadas Asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República" Vale decir, en forma excepcional las Fuerzas Armadas asumen funciones adicionales a las de garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República" que son, constitucionalmente hablando, su finalidad primordial (Art. 275 de la Constitución). Temporalmente, pues, las Fuerzas Armadas pueden ser destinadas a tareas que, en principio y como regla general, corresponderían a las fuerzas policiales. Nada más.

Sin que corresponda aquí analizar hechos y responsabilidades que han sido materia de amplia discusión pública, resulta ilustrativo lo que ocurrió en junio de 1986 en los sucesos de los penales de Lima y Callao. Mediante un Decreto Supremo (006-86-JUS), se declaró a los tres penales en los que los hechos de sangre se habían producido como "zona militar restringida" bajo la competencia y jurisdicción de las autoridades militares y, más específicamente, del fuero privativo militar.

El 26 de junio de dicho año los familiares de los reclusos del Penal San Juan Bautista (más conocido como "El Frontón") interpusieron ante el Juez Instructor del Callao una acción de hábeas corpus contra determinadas autoridades civiles y militares por supuestos actos violatorios de garantías constitucionales. Pues bien, la diligencia que debió efectuarse en la isla-penal no se pudo llevar a cabo por cuanto, como consta en la resolución judicial qué declaró improcedente la acción, el personal del juzgado no encontró. .lancha o movilidad marítima ni tripulación disponible a dicho penal por ser zona militar...". El propio juzgador interpretaba que dicha declaración de "zona militar

restringida" se hacía dentro del marco de un Estado de Emergencia en el que las Fuerzas Armadas habían asumido el control del orden interno.[20]

A mi juicio, el control de la legalidad de los actos de la administración no fue debidamente ejercido en este caso ya que resultaba inconstitucional inferir de la asunción por la Fuerza Armada del control del orden interno, la conclusión que ello facultaba al poder administrador a excluir parte del territorio nacional (los establecimientos penitenciarios) de la legalidad y jurisdicción ordinaria. Máxime si el Código de Ejecución Penal contempla claramente la circunstancia de un amotinamiento, las autoridades judiciales y administrativas con competencia para intervenir en esos casos y demás modalidades de actuación de las autoridades. Al margen que los hechos ameritaran o no la necesidad de recurrir a la Fuerza Armada —cuestión que no corresponde analizar en este trabajo—, lo que resulta constitucionalmente claro es que excluir a las autoridades judiciales y administrativas legalmente previstas para intervenir constituía un grave exceso en el ejercicio del poder administrador. Así no lo entendió el juzgado de instrucción correspondiente al declarar improcedente la acción invocada.

Como sustento de dicha situación de "extraterritorialidad" se hizo uso de la ley 24150. Debe señalarse, sin embargo, que esta ley no puede servir de marco justificativo de medidas ostensiblemente violatorias de la legalidad constitucional. Primero, por cuanto no podría ir en contra de normas constitucionales que establecen, taxativamente, los derechos que pueden ser suspendidos. Segundo, porque ni siquiera la propia ley 24150 prevé el establecimiento de zonas en las que habría una suerte de "extraterritorialidad" a las que estaría vedado el acceso de las autoridades judiciales comunes.

Aunque pudiera ser obvio es conveniente anotar que cuando la disposición constitucional que regula los Estados de Emergencia establece la posibilidad que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno, ello sólo supone que pueden sustituirse transitoriamente en la función que, de acuerdo al Art. 277 de la Constitución, es propia de

[20] COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Nº 1987.

las Fuerzas Policiales. De ninguna manera un Estado de Emergencia faculta al Poder Ejecutivo a suplir o dejar sin efecto las atribuciones de las autoridades judiciales comunes. Vale la pena, no obstante, ponerse en otro terreno argumental. Para algunas interpretaciones, en situaciones como esa (vinculadas a la "guerra interna") el marco constitucional sería muy "estricto" y, en consecuencia, inaplicable. Es necesario señalar con claridad que en el supuesto que dicha argumentación fuera correcta, en cualquier caso están vigentes en el Perú las normas del Derecho Internacional Humanitario establecidas en las Convenciones de Ginebra de 1949 para regular los conflictos armados. En el Art. 3 común a las cuatro Convenciones se establece estándares mínimos que tienen que ser respetados en situaciones de conflicto armado no internacionales para proteger a quienes no participan en las hostilidades y a las personas que han quedado fuera de combate (por herida, detención "... o cualquier otra causa"). Así, en esta norma —que también tiene rango constitucional por versar sobre asuntos relativos a los derechos humanos— se establece, entre otras disposiciones, que se encuentran: "...prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal...; d) ... las ejecuciones efectuadas sin previo juicio emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados."

Al estar en cuestión la legislación internacional referida a los derechos humanos —en este caso las Convenciones de Ginebra— la violación a los estándares mínimos allí establecidos sería, claramente, una materia justiciable. No parecería haber inconveniente para que en tales casos se pueda emplear, también, las acciones de garantía.

5.- LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA EN LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Si el abuso de poder en un sentido amplio es parte del riesgo de un Estado de Excepción —al que, en principio, la función jurisdiccional puede hacer frente— el otro, un tanto más sutil y velado, es el de extender el ámbito de los derechos restringidos más allá de lo que

razonablemente se derivaría de los motivos que generaron el estado excepcional.[21] En otras palabras, ya no estamos ante la supresión abierta de ciertos derechos que no pueden ser suspendidos sirio ante una aplicación extensiva de la supresión de ciertos derechos que si pueden ser legítimamente suspendidos. Veamos el caso de Héctor Acuache.

Hemos dicho ya que al decretarse en febrero de 1986 el Estado de Emergencia en las provincias de Lima y Callao se suspendió, entre otros derechos, el de la libertad individual y se ha mencionado también el motivo por el que se decretó. Estando en vigencia dicho Estado de Emergencia fue detenido por la Policía de Investigaciones del Perú (PIP) en la ciudad de Lima un ciudadano, Héctor Acuache Donaire, como sospechoso de delitos contra el patrimonio (se le sindicaba como encubridor).

Alegando detención arbitraria, incomunicación y la circunstancia de que el mencionado Acuache estaría siendo compelido a reconocer su responsabilidad penal, la esposa del afectado, Juana Lina Huaracha Mayorga, interpuso una acción de hábeas corpus ante el Juez Instructor quien al tramitar la causa recogió el dicho del supuesto afectado quien indicó no haber sido incomunicado ni compelido a reconocerse culpable. El Juez constató, sin embargo, que al momento de interponerse la acción, Acuache llevaba doce días detenido sin haber sido puesto a disposición de la autoridad judicial correspondiente. No se pronuncia en forma clara, sin embargo, sobre este extremo de la denuncia al declarar infundada la acción.

Interpuesta apelación, la resolución es confirmada por el Tribunal luego de lo cual la accionante deduce nulidad la que es resuelta por la Corte Suprema modificando la recurrida declarando la acción improcedente por no existir hechos que configuren vulneración o amenaza a algún derecho constitucional. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal de Garantías Constitucionales con fecha 15 de setiembre de 1986 falla declarando infundado el recurso luego de haberse expuesto en la parte considerativa de

[21] DESCO. Banco de datos, ficha: 012430, fecha 13/11/1991, fuente: La Republica.

su fallo un largo razonamiento acerca del exceso de detención sufrido por Acuache Donaire.

El Tribunal de Garantías Constitucionales estimó en este caso que el lapso de detención sufrido por Acuache no constituía infracción constitucional por cuanto: "... durante el tiempo de su detención del veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y seis al siete de mayo siguiente, estaba en vigor el Decreto Supremo Nro. 005-86-1N, que prorroga el estado de emergencia por sesenta días a partir del tres de abril próximo pasado y con tal fin suspende las garantías individuales.

La Interpretación extensiva en la suspensión de derechos comprendidas en los incisos cuatro, nueve, diez y veinte 'g* del artículo dos de la Constitución Política del Perú que manda que el detenido debe ser puesto, dentro del término de veinticuatro horas, o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde".

El Tribunal, pues, al resolver por la no casación de la sentencia de la Corte Suprema deshecho en términos prácticos el criterio de la razonabilidad ya que estaba fuera de toda duda que el caso del afectado no tenía vinculación fáctica ni policial alguna con los motivos que determinaron la dación del Estado de Emergencia entonces vigente. Se cerró, así, un círculo que interpretaba extensivamente, en perjuicio de los derechos ciudadanos, las facultades del poder dentro de un Estado de Emergencia.

En función de dicho criterio, la suspensión de la libertad personal debía estar restringida a aquellos casos en los que el poder administrador pueda fundamentar la o las detenciones en su conexión directa y lógica a las circunstancias que dieron lugar al Estado de Excepción. Así lo ha entendido el Poder Judicial peruano en resoluciones que contradicen la que recién hemos citado y a las que nos referiremos más adelante.[22]

[22] IDL. Resumen semanal, 12 de enero de 1989, p. 104

6.- ACCIONES DE GARANTÍA Y ESTADO DE EMERGENCIA

Tanto jurisprudencialmente como en un plano más doctrinario se ha expresado muchas veces la tendencia de asumir que dentro de un Estado de Excepción uno de los derechos que se puede suspender, parcial o totalmente, es el de recurrir mediante el hábeas corpus o el amparo a la protección judicial frente a la real o supuesta conculcación de ciertos derechos constitucionales. La Comisión Inter americana de Derechos Humanos —dentro del texto de la consulta que sobre esa materia le hiciera llegar a la Corte Inter americana de Derechos Humanos— expresó su preocupación señalando que: Algunos Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos han entendido que, en situaciones de emergencia, uno de los derechos cuyo ejercicio pueden suspender es el de la protección judicial que se ejerce mediante el hábeas corpus".

El tema ha merecido atención por varios tratadistas que se han referido a las distintas opciones que se plantean en este terreno.

Al referirse a este asunto Bidart plantea que en el plano teórico existen las siguientes opciones:

a) que el hábeas corpus se suspende significa que no puede interponerse. b).significa que no será exitoso nunca, c) significa que puede interponerse, que debe tramitarse y que su resultado será o no exitoso según el juez compruebe la legitimidad o la ilegitimidad del arresto o del traslado."[23]

El tema ha merecido un tratamiento doctrinario, además, no sólo en lo referente a la vigencia del hábeas corpus frente a determinadas medidas adoptadas dentro del marco de un régimen excepcional. Tratadistas como Sagües han planteado, incluso, la posibilidad del control judicial —por intermedio del hábeas corpus— de la declaración misma del Estado de Excepción. Vale decir, la discusión sobre si los jueces pueden determinar si

[23] BIDART CAMPOS, German J. Manual de Derecho Constitucional Argentino. Editorial Ediar. Buenos Aireas, 1986. Pp. 461-462

estuvo bien o mal decretado el estado excepcional. Volveremos sobre este asunto más adelante ya que ahora interesa detenernos en el primer aspecto: el control judicial de las medidas adoptadas durante un Estado de Emergencia.

Para ir de frente al grano, cabe recordar que nuestra Constitución de 1979 establece en su Artículo 295 que las acciones u omisiones que vulneren o amenacen la libertad individual dan lugar a la acción de Hábeas Corpus mientras que la Acción de Amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución. La norma constitucional establece estas garantías constitucionales como los instrumentos a los que tiene derecho todo aquel que vea amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales sin fijar excepciones ni limitaciones.

Siendo estas garantías procesables en la vía jurisdiccional, la norma del 295 debe ser leída en concordancia necesaria con las del artículo constitucional 233 que enumera las garantías de la administración de justicia. Para este efecto interesa destacar la del numeral 6 (no dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley).

Ahora bien, el Artículo 231 de la Constitución al regular el Estado de Emergencia establece que en tal eventualidad se "... puede suspender las garantías constitucionales relativas a . Una interpretación literal de esta norma podría llevar a la conclusión que un Estado de Emergencia tendría por efecto suspender el Hábeas Corpus y/o la Acción de Amparo como instrumentos para la protección de determinados derechos. Más si se tiene en cuenta que un ilustre constituyente de la talla de Javier Valle Riestra propuso sin éxito en la Asamblea Constituyente que el texto constitucional regulara la "suspensión de derechos" y no la de las "garantías"[24]. Dentro de dicha interpretación, en el artículo 231 se establecerían las excepciones y limitaciones que no contemplaba el artículo 295.

Es bastante probable, sin embargo, que esa interpretación literal no sea la más lógica ni consistente si tenemos en cuenta el conjunto del cuerpo constitucional (incluidas las

[24] CHIRINNOS SOTO, Enrique "análisis de la constitución política de 1979", Edit. San Marcos, Lima 1999, Pág. 54.

normas internacionales con rango constitucional que, en tanto tales, forman también parte del derecho interno). Hay varios elementos que nos llevan a concluir enfáticamente, por el contrario, que un Estado de Emergencia no supone ni debe suponer la imposibilidad de recurrir a una acción de garantía para proteger un derecho que ha sido materia de suspensión.

Nuestros constitucionalistas del 78-79, a pesar que en los primeros borradores, bajo el impulso de Valle Riestra, utilizaron el concepto de suspensión de derechos, al aprobar el texto final calcaron de la Constitución de 1933 los términos "suspensión de garantías" para referirse, así, a los efectos jurídicos de un Estado de Excepción. Si en la Constitución del 33 el Estado de Excepción mismo era denominado "suspensión de garantías", la Constitución del 79 le dio denominaciones distintas a los dos Estados de Excepción que ella prevé, habiendo tomado de la práctica del gobierno militar el concepto de "estado de emergencia".[25] No hubo innovación, sin embargo, en cuanto a la expresión "suspensión de garantías" cuya presencia en la nueva Constitución no parece ser tanto expresión de un "deslinde" teórico o conceptual sobre el tema sino más bien una suerte de uso repetitivo de términos que no traducen un debate u opción conceptual fundamental.

La propia Comisión Redactora del Ante-Proyecto de la ley de acciones de garantías enfrentó este problema. Esto se expresa con claridad tanto en la Exposición de Motivos redactada por la Comisión cuanto en el propio texto de la ley 23506 en el que se opta en este punto por un cómodo eclecticismo. Así, en la Exposición de Motivos se afirma que:
"... el artículo 231 de la Constitución no es claro en esta materia, y daría a entender que los derechos fundamentales son garantías, lo cual está expresamente negado por el título V de la misma Constitución...".[26]

El eclecticismo en el texto de la norma se aprecia nítidamente en el artículo 38, único artículo del Título IV ("Suspensión de los Derechos Constitucionales"), que establece que:

[25] GARCIA SAYAN, Diego. "Perú: Estados de Excepción y Régimen Jurídico". Lima, 1987. Pp. 102
[26] Exposición de motivos del anteproyecto de la ley de habeas corpus en BOREA, Alberto. Habeas Corpus en el Perú. Lima, 1985. P. 350.

"No proceden las acciones de Habeas Corpus y Amparo respecto de las garantías o derechos señalados específicamente en el artículo 231 de la Constitución Política, durante el tiempo de su suspensión".

Esta norma es un buen ejemplo del riesgo de una interpretación literal de la Constitución y lo fructífero que puede resultar, por el contrario, practicar una interpretación sistemática. Ella nos lleva a conclusiones muy distintas.

La interpretación sistemática supone tener en cuenta que de acuerdo a la Constitución, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1). Asimismo, que en el artículo 2do. —el más extenso de toda la Constitución— se enumeran en forma detallada los derechos fundamentales de la persona. Finalmente, que es un deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 80), Una interpretación literal y restrictiva del artículo 231 de la Constitución nos podría llevar a sostener que dentro de un Estado de Emergencia el ciudadano puede quedar desprotegido de un amparo jurisdiccional pronto y expeditivo como el que suponen las acciones de garantía. A nuestro juicio, ello supondría situar al Estado de Excepción fuera del Estado Constitucional de Derecho y no como lo que es efectivamente: una forma de funcionamiento excepcional de dicho Estado de Derecho.

El hecho que el artículo 38 de la Ley 23506 sea parte de una ley —con muchos aciertos— debidamente aprobada por el Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, no hace necesariamente constitucional la norma contenida en dicho artículo. En dicha eventualidad resultaría de plano inaplicable en virtud de la prevalencia constitucional sobre toda otra norma legal.

Sin embargo, aun dentro de los marcos estrechos de dicha norma algunos magistrados han administrado justicia sin abdicar de la función jurisdiccional. No puede soslayarse, sin embargo, que muchos se han valido de ella para declarar de plano "inadmisibles" las acciones de garantía referidas a derechos suspendidos en actitud flagrantemente conculcadora de los derechos constitucionales y hostiles a la legalidad democrática.

Aunque no aplican el principio de la razonabilidad para examinar el fondo de la cuestión, resulta de todas formas interesante el criterio desarrollado por algunos magistrados para no eximirse de actuar dentro de un contexto de Estado de Emergencia, en el que el derecho teóricamente vulnerado estaba suspendido y era, a la vez, el centro de la acción de Hábeas Corpus.

En caso de un arresto durante un estado excepcional:

"... el procedimiento de habeas corpus podrá tender a comprobar en el caso concreto:

1. La legitimidad de la declaración del estado de emergencia.
2. La correlación entre la orden de privación y la situación que dió origen a la declaración del estado de emergencia.
3. La agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, que en ningún caso podrá hacerse efectiva en establecimientos destinados a ejecución de penas.
4. El efectivo ejercicio del derecho de opción previsto en la última parte del art. 23 de la Constitución Política del Perú.(1979)

TITULO III

VIOLENCIA POLÍTICA EN EL PERÚ

1.- VIOLENCIA POLÍTICA DURANTE EL AÑO DE 1980 – 2000.

Indudablemente el conflicto armado interno vivido en el PERÚ, entre los años de 1980 y 2000, ha sido el de mayor duración, y el que ocasionó la mayor cantidad de muertes, las cifras reveladas por la comisión de la verdad, aún quedan por debajo de la verdadera cantidad de desaparecidos durante la época de la violencia política. El número de muertes supera ampliamente las cifras de pérdidas humanas sufridas aún en la lucha por la independencia y la guerra con Chile. La cifra según esta comisión llega a 69.280 personas desaparecidas.[27]

En la provincia de Cangallo - Ayacucho). Tras quemar las ánforas de votación, el gobierno de turno del entonces Presidente (Fernando Belaunde Terry), no hizo nada, es decir, no le prestó la atención necesaria, de esta forma el grupo subversivo inició su camino de camino de destrucción y muerte hacia la sociedad peruana.

[27] **COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN**, pág. 4558, informe 56, año 2005

El terrorismo consiste en la violencia o la amenaza de la violencia utilizada por un individuo o grupo de personas como estrategia política. Al igual que la revolución, el terrorismo es una acción política que rompe las reglas establecidas en un sistema político.

Los terroristas intentan utilizar la violencia como una táctica política legitima, pese a que todas las sociedades del mundo condenan este tipo de actos. Los terroristas evitan (o se excluyen o son incluidos) de los canales tradicionales de negociación política. El terror es una estrategia de una organización débil para atacar un objetivo poderoso, el terrorismo es también una táctica que no solo emplean pequeños grupos armados.

También los gobiernos pueden cometer actos terroristas, denominándose así terrorismo de estado, que es el uso de la violencia ilegitima por parte de un gobierno contra individuos o grupos de la población. Contrario a los principios políticos democráticos, el terrorismo de estado se utiliza sobre todo en regímenes autoritarios o totalitarios, que sobreviven en parte en gracia a que instauran el miedo y la intimidación entre su población, este tipo de terrorismo de estado lo podemos encontrar en regímenes de izquierda como los de Corea y la antigua Unión Soviética o en regímenes de extrema derecha como la Alemania –Nazi o la de Saddam Husein, ahora en nuestros días se utiliza el terrorismo de estado para mantenerse en el poder.

Las sociedades democráticas son vulnerables a las acciones terroristas, ya que se basan en la garantía de los derechos y libertades .Los terroristas se aprovechan de estas garantías para actuar más libremente y perpetrar sus ataques.

En el terrorismo es también definido como le conjunto de acciones que pueden ir desde una simple amenaza hasta el ajustamiento de un enemigo del pueblo y cuyos objetos son:

1.- Separar a la población de la autoridad y ganarla con la revolución, para lograr esto se realiza en dos etapas: la primera la población se mantiene pasiva ante las autoridades. No ayudan a la tarea del os terroristas, aunque con su silencio ya están ayudando. En la segunda etapa el terrorismo comienza a tener apoyo de la población en forma obligada.

2.- Destruir organizaciones de la sociedad: En la sociedad hay una seria de jerarquías políticas, administrativas, etc., los hombres que tienen un puesto de dirección en la sociedad. Mediante el terrorismo se trata de eliminar sus acciones, aislarlos de la población y hasta eliminarlos si es necesario.

El terrorismo es también cuestionado de definición. Los gobiernos no democráticos no tienen reparo en calificar como terroristas a grupos de la oposición, del mismo modo los tildan de terroristas y no son así[28].

Por ultimo cabe de recordar que el fenómeno del terrorismo es mundial muchas organización terroristas poderosas son el ejemplo para formar otros grupos en países más débiles, un ejemplo de ello el grupo Evade España, el IRA de Reino Unido o el grupo Baader-Meinhoff de Alemania son organización poderosas en países poderosos, acá en el Perú tuvimos años de sangre y terror con el MRTA y Sendero Luminoso y las FARC en el vecino país de Colombia.

Posterior a ello, los gobernantes aceptaron la militarización del conflicto, abandonando los fueros y prerrogativas para dejar la conducción de la lucha contrasubversiva en manos de las FFAA, sin tomar previsiones para impedir atropellos a los derechos fundamentales de la población.

Pero qué pecado pudieron haber cometido todas esas personas, acaso ellos eligieron donde nacer para sufrir de esa manera, acaso son culpables de los desaciertos de todos los gobernantes que sólo causaron el retraso del país y por ello surgió la corriente terrorista con fuerza, si recodamos la historia, aun en tiempos de la lucha por la tierra en los años 60, en la época de la reforma agraria a favor de los campesinos, el hombre de los andes siempre fue golpeado por todo el aparato del gobierno que se unía a los terratenientes y atentaban contra el campesinado, sería que en aquellos tiempos no existían los derechos humanos, que irónico que es la vida, se mata a las personas que nos dan los alimentos para poder vivir.

[28] ADRIANZEN MANUEL CORDOVA, Jorge Nieto, y Otros. "Perspectivas Políticas", 1988, p. 28

Es por ello que nunca hubo una verdadera independencia, pues no se puede concebir que el campesino siga siendo esclavo del hacendado en tiempos de supuesta independencia, dicha libertad llego sí, es cierto pero sólo para la gente criolla, pero jamás para el serrano, el indio, el indígena como suele llamarse a nuestros hermanos del ande, sin haber comprendido que dichos términos son de desprecio indígena = indigente ¿Qué nombre no? De esta forma vemos como los diferentes gobiernos atentaron contra el hombre del ande, y en tiempos de la violencia aún más, ¿acaso con la sola intención de acabar con esos serranos salvajes, fastidiosos y muertos de hambre?.

Frente a la guerra desatada por el PCP y MRTA, el Estado tuvo el derecho de defenderse y la obligación de hacerlo garantizando los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Buscando una respuesta rápida al avance de la subversión armada, que en pocos años se expandió por todo el país, los gobernantes aceptaron la militarización del conflicto, abandonado sus principales fueros y prerrogativas para la conducción de la lucha contrasubversiva en manos de las FFAA, sin tomar las previsiones para impedir atropellos contra la vida y la dignidad de la población[29].

La frustración generada por todos los gobernantes de turno, generada por procesos de modernización truncos, creó el espacio para que ante la ausencia de propuestas desde el interior del sistema político, las organizaciones subversivas intentaran utilizar y canalizar los conflictos y demandas de acción de ciertas regiones particularmente deprimidas. La violencia armada no afectó uniformemente a todos los ámbitos geográficos, ni los diferentes estratos sociales del país, estuvo concentrada en las márgenes de la sociedad, es decir en aquellas zonas y grupos menos integrados a los centros de poder económico y político de la sociedad peruana. Además pese al carácter masivo de las víctimas fatales que provocaron, los principales actores del conflicto armado interno seleccionaron a sus víctimas al interior de estratos específicos de las sociedades regionales o locales que fueron escenario de la violencia.

[29] El gobernó peruano no tomo ninguna acción inmediata frente a estos casos, incluso no se llegó a normar los procedimientos a seguir.

Así, sólo Ayacucho registra el 40% de víctimas de la violencia política, por entonces a toda persona nacida en Ayacucho era tildada de (ayacuchano terruco), Tales magnitudes pueden parecer inverosímiles para un considerable sector de la población peruana, pero no lo sería si todos fuéramos ayacuchanos o por lo menos si se hiciera el esfuerzo por comprender el significado del perfil socio demográfico de la gran mayoría de las víctimas. Está claro que el Perú rural, andino, quechua y asháninca, campesino, pobre y con escasa instrucción formal se desangro durante años sin que el resto del país sintiera o asumiera como propia la verdadera dimensión de la tragedia de ese "pueblo ajeno dentro del Perú"[30].

Esos son los peruanos que le faltan al Perú, los más olvidados e invisibles: los Quispe, Huamán, Mamani, Taype, Yupanqui, Condori, Tintimari, Metzoquiari. A pesar de ser y sentirse demasiadas veces ajenos y excluidos por el resto de peruanos, ellos también reclaman ser considerados con respeto y justicia.

Los niños, las mujeres y los ancianos aparecen entre las víctimas fatales con mayor frecuencia en situaciones de violencia indiscriminada, como son las masacres. Conforme aumenta el tamaño del grupo de asesinados en un mismo operativo militar o incursión subversiva, también aumenta ligeramente la proporción de mujeres y niños menores de 15 años. Dentro de las víctimas de asesinatos masivos, generalmente los niños resultan ser los menos identificados por los sobrevivientes que dieron su testimonio, puesto que son menos conocidos en sus comunidades en comparación con los adultos.

Lo que en un principio fueron acciones aisladas, locales y no coordinadas, se fue extendiendo y organizando en los escenarios rurales del conflicto armado interno hasta, finalmente derrotar al terrorismo en el campo. Los comités de autodefensa jugaron un papel fundamental en la lucha contrasubversiva, ellos en todo momento estaban sobre la delgada línea que separaba a héroes de villanos.

[30] Informe de la Comisión Especial del Senado, sobre las causas de la violencia y las alternativas de pacificación. 1986, p. 22

El PCP- SL, fue el principal perpetrador de asesinatos de dirigentes femeninas. Sin embargo cuando se trata de dirigentes de organizaciones de familiares de desaparecidos y de estudiantes universitarios, se indican como presuntos responsables a los agentes de las FF.AA. Así mismo se han recibido reportes de otras masacres perpetrados por agentes del Estado en los departamentos de Ayacucho, Huánuco, Huancavelica, Junín, Cuzco, Ucayali, San Martin y Lima. Los cuales se perpetraron en todos los periodos gubernamentales. La desaparición forzada fue ampliamente empleada como mecanismo contrainsurgente y su aplicación se extendió a un conjunto de victimas mayor que el de los integrantes de las organizaciones subversivas. Es un delito pluriofensivo que afecto el núcleo duro de los derechos humanos, todo esto constituye un delito de lesa humanidad, también fue una modalidad de ejecución arbitraria encubierta[31].

Cerca de medio millón de peruanos abandonaron sus localidades de origen huyendo de los estragos de la violencia generada por el conflicto interno, al encontrarse entre dos fuegos "enemigos", las FFAA y PCP, ninguno entendió jamás la forma de vida del hombre del campo, la gran mayoría de desplazados fueron personas que no participaron en las hostilidades. Las zonas corresponden a los departamentos en los que se presentó la mayor incidencia de acciones del conflicto.

Durante los estados de emergencia las FFAA y la policía, se arrogaron el derecho de detener a cualquier persona solo por el hecho de ser sospechoso, para luego ser investigado, aun cuando no existían indicios razonables. La impunidad alcanzo su máxima expresión con las leyes de amnistía, que cerraron toda posibilidad de investigación y sanción a los presuntos responsables de graves violaciones de derechos humanos perpetrados desde mayo de 1980 hasta junio de 1995.

La discriminación étnica y racial fue un elemento presente en el conjunto del proceso de la violencia. En los diferentes momentos y ámbitos de su desarrollo, fue un factor que influyó

[31] véase al respecto la primera , sección segunda, capítulo 1.4 del informe sobre la responsabilidad del conflicto armado, Las fuerzas Armadas, 1990, p. 101

significativamente sobre los comportamientos y percepciones de los diversos actores, aunque casi siempre de manera encubierta.

Para que todas estas atrocidades no se repitan es necesario curar heridas, indemnizando a los deudos, especialmente a aquellos campesinos que fueron víctimas de muchos abusos. Por ello es importante que el Estado asuma su responsabilidad, en cuanto artífice de la violencia, pues con su centralismo y abandono de las de las ciudades facilitó el desarrollo y avance de las huestes terroristas, todo en ello en perjuicio de humildes hombres del campo y de la selva[32].

Así también, se deben trazar políticas a largo plazo, con el único objetivo de llevar adelante un proceso que unifique a toda la sociedad en su conjunto y salir del sub desarrollo, el cual nos mantiene en calidad de mendigos. De la misma forma, se deben de formar a los jóvenes con una visión de futuro, pero con respeto hacia los derechos fundamentales y dejar de lado la marginación de las personas, solo por el hecho de ser provinciano, para consolidarnos como una sociedad más humana y con valores.

La historia peruana ha tenido una sucesión de gobiernos democráticos y autoritarios. Así, el general golpista Juan Velasco Alvarado entró al poder a fines de 1968, siendo sucedido por el general Francisco Morales Bermúdez en 1975, quien convocó a elecciones en 1980. Durante esta etapa llamada del Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas, Sendero Luminoso se organizó como un grupo político maoísta en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga en la región de Ayacucho. El grupo era liderado por Abimael Guzmán, nacido en Arequipa y profesor comunista de filosofía de la Universidad San Cristóbal de Huamanga. Guzmán se había inspirado en la Revolución Cultural que había presenciado durante su visita a China. Los miembros de Sendero Luminoso entraron en conflicto con miembros de otros grupos políticos y pintaron graffiti exhortando a la "insurrección" contra el Estado peruano.

[32] Informe final y recomendaciones de la CVR, 2005, P. 40.

En 1980 el gobierno militar peruano convocaba a elecciones por primera vez luego de un periodo de doce años. En este contexto, Sendero Luminoso era uno de los pocos grupos políticos de izquierda que declinan tomar parte de este proceso electoral, optando en su lugar por iniciar una guerra de guerrillas en las alturas de la provincia de Ayacucho. El 17 de mayo de 1980, en la víspera de los comicios, quemaron ánforas electorales en el pueblo de Chuschi, en Ayacucho. Aquel fue el primer "acto de guerra" de Sendero Luminoso, tal como ellos lo denominaron. No obstante, los perpetradores fueron rápidamente aprehendidos, se llevaron papeletas de votación adicionales para reemplazar las quemadas, las elecciones procedieron sin mayores incidentes y el acto recibió poca atención en la prensa peruana.[33]

Sendero Luminoso optó por pelear con el estilo enseñado por Mao Tse Tung. Abrirían "zonas de guerrilla" en las cuales puedan operar, echar fuera de estas zonas a las fuerzas estatales para crear "zonas liberadas", luego usar estas zonas como apoyo a las nuevas zonas de guerrilla hasta que el país entero se convirtiera en una gran "zona liberada". Sendero Luminoso también se adhirió a la directiva de Mao según la cual la guerra de guerrilla debía ser peleada fundamentalmente en el campo y gradualmente asfixiar a las ciudades. El 3 de diciembre de 1982, Sendero Luminoso formó oficialmente el "Ejército guerrillero Popular", su brazo armado.

Gradualmente, Sendero Luminoso hacía más y más violentos ataques a la Policía Nacional del Perú y el gobierno sintiendo la creciente crisis en los Andes. En 1982 Fernando Belaúnde Terry declaró el estado de emergencia y ordenó que las Fuerzas Armadas Peruanas terminaran con el lastre de Sendero Luminoso. Los derechos constitucionales fueron suspendidos por 60 días en las provincias de Huamanga, Huanta, Cangallo, La Mar y Víctor Fajardo. Más tarde, las Fuerzas Armadas crearían la zona de emergencia de Ayacucho, en la cual el poder militar era superior al civil y muchos derechos constitucionales fueron suspendidos.

[33] REVISTA CARETAS. Entrevista con Luis Percovich, Ministro del Interior durante el Gobierno de AP. Lima, 28 de Agosto del 2002.

Los grupos terroristas cometieron varias violaciones a los derechos humanos en el área donde tuvieron control, incluida la famosa masacre de Lucana marca, durante el primer gobierno de Alan García cuando fueron asesinados agricultores indígenas.

La reacción de Sendero Luminoso a la intervención de militares del gobierno peruano no fue dar pasos atrás, sino aumentar a su máxima expresión el nivel de violencia en el campo. Sendero Luminoso atacó por el método chino de la sorpresa y las emboscadas a la policía, militares y civiles que consideraba "enemigos de clase", a menudo utilizando métodos particularmente sangrientos para matar a sus víctimas. Estas matanzas, junto con la falta de respeto de Sendero Luminoso a la cultura andina tradicional de los campesinos que reclamaba representar, alejaron a mucha gente de la sierra de Sendero Luminoso.

Frente a una población organizada en autodefensa, el accionar terrorista de Sendero Luminoso comenzó a tambalearse. En algunas áreas los campesinos formaron patrullas anti-Sendero Luminoso, llamadas rondas campesinas. Generalmente estaban pobremente equipadas, a pesar de las donaciones de armas por parte de las Fuerzas Armadas; sin embargo, las guerrillas de Sendero Luminoso eran atacadas militarmente por las rondas. El primer ataque reportado de ese tipo ocurrió en enero de 1983 cerca de la ciudad de Huata, cuando unas rondas mataron a 13 senderistas; en febrero del mismo año en Sacsamarca las rondas mataron a los líderes de Sendero Luminoso de esa área. En marzo de 1983 las rondas mataron brutalmente a Olegario Curitumay, uno de los comandantes del pueblo de Lucanamarca. Lo llevaron a la plaza del pueblo, lo apedrearon, lo acuchillaron, le echaron fuego y finalmente le dispararon.[4] Como respuesta, en el mes de abril de dicho año, Sendero Luminoso entró en la provincia de Huancasancos y en los pueblos de Yanaccollpa, Ataccara, Llacchua, Muylacruz y Lucanamarca, donde mataron a 69 personas, mucho de los cuales eran niñas y niños, incluyendo uno que tenía solo seis meses de edad.

En 1982 el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) empezó su propio accionar terrorista contra el Estado peruano. El grupo se había formado por remanentes del

Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) en el Perú y se identificaba con los movimientos guerrilleros castristas en América Latina. El MRTA usaba técnicas que eran más tradicionales entre las organizaciones de izquierda de América Latina que aquellas de Sendero Luminoso. Por ejemplo, el MRTA usaba uniformes, reivindicaban la lucha por una verdadera democracia y se quejaban de abusos contra los derechos humanos por parte del Estado, mientras que Sendero Luminoso no usaba uniformes, aborrecía la democracia y rechazaba la idea de los derechos humanos.

Durante la época del terrorismo el MRTA y Sendero Luminoso entablaron combate entre ellos. El MRTA representó una parte menor en el accionar terrorista global, siendo declarado por la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación como responsable del 1,5% de las muertes acumuladas a lo largo de toda esta etapa. En su mayor apogeo, se cree que el MRTA se compuso de solo unos pocos cientos de miembros.

Bajo la administración de Alberto Fujimori, el entonces Presidente asumió el liderazgo político de la lucha contra el terrorismo por primera vez. El enfrentamiento se libró principalmente mediante ataques con bombas y asesinatos selectivos por parte de Sendero Luminoso, y una facción el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE, Grupo Colina) le respondió con el mismo método de eliminación selectiva; fue en este contexto que se produjeron la Masacre de La Cantuta, la Masacre de Barrios Altos y la Masacre de Santa. Las víctimas de estos hechos eran miembros o activistas de Sendero Luminoso según diversas investigaciones realizadas por investigadores independientes, como Álvaro Vargas Llosa y Ricardo Uceda, entre otros.

El 5 de abril de 1992 Alberto Fujimori ordenó disolver el Congreso del Perú, con lo cual se inició la crisis constitucional de 1992. El motivo para realizar estas acciones fue que el Congreso se oponía a la urgente aprobación de legislación antiterrorista. Durante el gobierno de Fujimori se aprobó una amnistía de hecho (Ley de Arrepentimiento) que perdonó a unos 8,000 terroristas que aceptaron rendirse y colaborar en la lucha contra la subversión, fortaleció la policía antiterrorista (Dircote), armó a las rondas campesinas, estableció tribunales civiles y militares especiales para juzgar a presuntos miembros de

Sendero Luminoso y del MRTA, a los jefes de los grupos terroristas se les juzgó en juicios sumarios y con mano dura. Además, Fujimori anunció que Perú no aceptaría más la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de terrorismo y lucha antidrogas debido a que ese tribunal falló a favor de un grupo de terroristas chilenos que conformaron un comando de secuestros y asesinatos del MRTA, demostrándose la tendencia del tribunal de fallar en contra de los estados y a favor de grupos e individuos subversivos, terroristas o de inclinaciones de izquierda.

Dado que Sendero Luminoso empezó a perder terreno en los Andes a favor del Estado peruano y las rondas campesinas, decidió acelerar su plan estratégico global. Sendero Luminoso declaró que, en jerga maoísta, había alcanzado su "equilibrio estratégico" y estaba listo para empezar su asalto final en las ciudades del Perú. En 1992, Sendero Luminoso colocó una poderos bomba en el distrito de Miraflores de Lima en lo que se conoció como el atentado de Tarata. Este fue parte de una larga campaña de atentados en la ciudad de Lima.

El 12 de septiembre de 1992, la Policía peruana capturó a Abimael Guzmán y a varios cabecillas senderistas en un departamento ubicado sobre una escuela de danza en el distrito de Surquillo en Lima. La Dircote había estado vigilando el departamento debido a que varios presuntos militantes senderistas lo habían visitado. Al inspeccionar la basura que producía el departamento, se encontraron recipientes vacíos de crema para la piel usada para tratar la psoriasis, una condición que se conocía Guzmán padecía. Poco después de la redada que capturó a Guzmán, cayó también la mayoría de la cúpula senderista restante.[34] Al mismo tiempo, Sendero Luminoso sufrió derrotas militares constantes por parte de las organizaciones campesinas de autodefensa — supuestamente su base social; y la organización se escindió en facciones. El rol de Guzmán como líder de Sendero Luminoso fue asumido por Óscar Ramírez Durand, quien a su vez fue capturado por las autoridades peruanas en 1999. Después de la captura de Ramírez, el grupo se fraccionó, la actividad senderista disminuyó marcadamente y se retornó a las condiciones previas existentes en las áreas donde Sendero Luminoso había estado activo.

[34] DIARIO CAMBIO. Informe Nº 33 de la DIRCOTE, año 1992, Diciembre.

2.- PERIODOS DE LA VIOLENCIA POLITICA

Para construir una explicación más detallada del conflicto armado interno se analizó la intensidad y la extensión de la violencia en relación con la lógica interna de los acontecimientos y las estrategias de los actores directos implicados en el proceso, así como las diversas posiciones frente al mismo asumidas por otros actores políticos y sociales.

En dicha explicación, se reconstruyen los contextos de las principales acciones y decisiones, y se consideran las distintas opciones al alcance de los actores, de esta forma se busca evitar anacronismos al interpretar hechos del pasado a partir de un conocimiento no disponible en el momento de su ocurrencia.

Siguiendo este enfoque el conflicto armado interno se puede organizar en varios periodos definidos por puntos de inflexión que no coinciden necesariamente en las fechas de inicio y culminación de los gobiernos que tuvo el país entre mayo de 1980 y noviembre del 2000.[35]

En efecto, el proceso analizado no siempre sufrió modificaciones sustanciales al producirse los relevos presidenciales; por el contario, en varias oportunidades, las decisiones adoptadas por alguna administración en materia de contrasubversivo tuvieron consecuencias que repercutieron en los siguientes periodos presidenciales.

Asimismo se ha señalado las principales acciones de la mayoría de los investigados, ocurrieron usualmente fuera de los escenarios más visibles del país, sin un seguimiento continuo por los medios de comunicación nacionales.

---

[35] El proceso analizado por la CVR comprende los gobiernos del general francisco morales Bermúdez en su fase final (del 17 de mayo al 28 de julio de 1980), del arquitecto Fernando Belaunde Terry (del 28 de julio de 1980 al 28 de julio de 1985), del doctor Alan García Pérez (del 28 de julio de 1980 al 28 de julio al 1990) y del ingeniero Alberto Fujimori Fujimori (del 28 de julio de 1990 al 05 de abril del 1992), el 05 de abril de 1992 al 28 de julio de 1995; el 28 de julio de 1995 al 28 de julio del 2000; y de esta fecha la 20 de noviembre del mismo año.

Por ello, al utilizar una periodización original del proceso 1980 al 2000 se ofrece una interpretación del conflicto mismo, de las estrategias de los actores, de las víctimas y de las consecuencias, tomando siempre en cuenta el contexto en el que se desenvolvieron las acciones.

Si bien, todo esfuerzo de organización temporal supone un grado de libertad en la selección de los criterios para definir las etapas se ha optado por construir una periodización que refleje lo ocurrido como parte de un proceso nacional y recupere la secuencia de acontecimientos basados en sus propios hallazgos e investigaciones.

De esta manera se han establecido los siguientes periodos:

- El inicio de la violencia armada (mayo de 1980 – diciembre de 1982); comprende desde el primer acto de violencia cometido por el PCP – SL en Chuschi, Cangallo, el 17 de mayo de 1980 hasta la disposición presidencial del 29 de diciembre de 1982 que estableció el ingreso de las fuerzas armadas en la luchas contra subversiva en Ayacucho.
- La militarización del conflicto (enero de 1983 – junio de 1986); abarca desde la instalación, el01de enero de 1983 del comando político militar de Ayacucho a cargo del general Roberto clemente Noel moral, hasta la matanza de los penales del 18 y 19 de junio del 1986.
- El despliegue nacional de la violencia (junio de 1986 – marzo de 1989); se desarrolla desde la mencionada matanza de los penales de junio de 1986 hasta el 27 de marzo de 1989, fecha del ataque senderista, con el apoyo de narcotraficantes, al puesto policial de Uchiza en el departamento de San Martin.
- La crisis extrema, ofensiva subversiva y contra ofensiva estatal (marzo de 1989 – septiembre de 1992); se inicia inmediatamente después del asalto senderista al puesto de Uchiza y concluye el 12 de septiembre del 1992 con la captura en Lima de Abimael Guzmán Reynoso y de los principales dirigente de su organización por parte del GEIN.

- Declive de la acción subversiva autoritarismo y corrupción (septiembre de 1992 – noviembre del 2000); comienza con la captura de Abimael Guzmán y la cúpula senderista, y se extiende hasta el abandono del país del ingeniero Alberto Fujimori.

2.1.- COMIENZO DE HOSTILIDADES

En 1980 el gobierno militar peruano convocaba a elecciones por primera vez luego de un periodo de doce años. En este contexto, Sendero Luminoso era uno de los pocos grupos políticos de izquierda que declinan tomar parte de este proceso electoral, optando en su lugar por iniciar una guerra de guerrillas en las alturas de la provincia de Ayacucho. El 17 de mayo de 1980, en la víspera de los comicios, quemaron ánforas electorales en el pueblo de Chuschi, en Ayacucho. Aquel fue el primer "acto de guerra" de Sendero Luminoso, tal como ellos lo denominaron. No obstante, los perpetradores fueron rápidamente aprehendidos, se llevaron papeletas de votación adicionales para reemplazar las quemadas, las elecciones procedieron sin mayores incidentes y el acto recibió poca atención en la prensa peruana.

Sendero Luminoso optó por pelear con el estilo enseñado por Mao Tse Tung. Abrirían "zonas de guerrilla" en las cuales puedan operar, echar fuera de estas zonas a las fuerzas estatales para crear "zonas liberadas", luego usar estas zonas como apoyo a las nuevas zonas de guerrilla hasta que el país entero se convirtiera en una gran "zona liberada". Sendero Luminoso también se adhirió a la directiva de Mao según la cual la guerra de guerrilla debía ser peleada fundamentalmente en el campo y gradualmente asfixiar a las ciudades. El 3 de diciembre de 1982, Sendero Luminoso formó oficialmente el "Ejército guerrillero Popular", su brazo armado.

2.2.- RESPUESTA ESTATAL

Gradualmente, Sendero Luminoso hacía más y más violentos ataques a la Policía Nacional del Perú y el gobierno sintiendo la creciente crisis en los Andes. En 1982

Fernando Belaúnde Terry declaró el estado de emergencia y ordenó que las Fuerzas Armadas Peruanas terminaran con el lastre de Sendero Luminoso. Los derechos constitucionales fueron suspendidos por 60 días en las provincias de Huamanga, Huanta, Cangallo, La Mar y Víctor Fajardo. Más tarde, las Fuerzas Armadas crearían la zona de emergencia de Ayacucho, en la cual el poder militar era superior al civil y muchos derechos constitucionales fueron suspendidos.

Los grupos terroristas cometieron varias violaciones a los derechos humanos en el área donde tuvieron control, incluida la famosa masacre de Lucanamarca, durante el primer gobierno de Alan García cuando fueron asesinados agricultores indígenas.[36]

2.3.- ESCALAMIENTO DEL CONFLICTO

La organizada en autodefensa, el accionar terrorista de Sendero Luminoso comenzó a tambalearse. En algunas áreas los campesinos formaron patrullas anti-Sendero Luminoso, llamadas rondas campesinas. Generalmente estaban pobremente equipadas, a pesar de las donaciones de armas por parte de las Fuerzas Armadas; sin embargo, las guerrillas de Sendero Luminoso eran atacadas militarmente por las rondas. El primer ataque reportado de ese tipo ocurrió en enero de 1983 cerca de la ciudad de Huanta, cuando unas rondas mataron a 13 senderistas; en febrero del mismo año en Sacsamarca las rondas mataron a los líderes de Sendero Luminoso de esa área. En marzo de 1983 las rondas mataron brutalmente a Olegario Curitumay, uno de los comandantes del pueblo de Lucanamarca. Lo llevaron a la plaza del pueblo, lo apedrearon, lo acuchillaron, le echaron fuego y finalmente le dispararon.[4] Como respuesta, en el mes de abril de dicho año, Sendero Luminoso entró en la provincia de Huancasancos y en los pueblos de Yanaccollpa, Ataccara, Llacchua, Muylacruz y Lucanamarca, donde mataron a 69 personas, mucho de los cuales eran niñas y niños, incluyendo uno que tenía solo seis meses de edad.[4] También asesinaron a varias mujeres, algunas de las cuales estaban embarazadas.[4]

[36] En su interpretación del conflicto, la izquierda consideraba que la subversión tenía una causa fundamental en la postración y explotación social de los sectores populares que la "democracia burguesa "era incapaz de enfrentar y acabar. En ese sentido, el uso de la violencia para cambiar aquel "orden injusto" se legitimaba en la medida que la ejercieran "las masas".

Muchos murieron por tajos de machete y a algunos les dispararon a corto alcance en la cabeza.[4] Esta fue la primera masacre realizada por Sendero Luminoso a la comunidad campesina. Siguieron otros incidentes, tal como el ocurrido en Hauyllo, en el distrito de Tambo, provincia La Mar, departamento de Ayacucho. En esa comunidad, Sendero Luminoso mató a 47 campesinos, incluyendo 14 niñas y niños en edades de cuatro a quince.

A esta masacre sucedieron otras, como la ocurrida en Marcas el 29 de agosto de 1985. Sendero Luminoso, al igual que el gobierno, cubría sus rangos por medio de la conscripción, Asimismo, Sendero Luminoso secuestraba niños y los obligaba a trabajar como niños soldados en su guerra.[37]

3.- MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO TÚPAC AMARU

En 1982 el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) empezó su propio accionar terrorista contra el Estado peruano. El grupo se había formado por remanentes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) en el Perú y se identificaba con los movimientos guerrilleros castristas en América Latina. El MRTA usaba técnicas que eran más tradicionales entre las organizaciones de izquierda de América Latina que aquellas de Sendero Luminoso. Por ejemplo, el MRTA usaba uniformes, reivindicaban la lucha por una verdadera democracia y se quejaban de abusos contra los derechos humanos por parte del Estado, mientras que Sendero Luminoso no usaba uniformes, aborrecía la democracia y rechazaba la idea de los derechos humanos.

Durante la época del terrorismo el MRTA y Sendero Luminoso entablaron combate entre ellos. El MRTA representó una parte menor en el accionar terrorista global, siendo declarado por la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación como responsable del 1,5% de las muertes acumuladas a lo largo de toda esta etapa. En su mayor apogeo, se cree que el MRTA se compuso de solo unos pocos cientos de miembros.

4.- EL GOBIERNO DE BELAUNDE TERRY

[37] COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN informe 556, pág. 5634, año 2008

Durante el gobierno del arquitecto Fernando Belaunde Terry se incrementaron los problemas sociales y los derechos ciudadanos empezaron a ser recortados, al mismo tiempo, se acrecentó la militarización de nuestra sociedad.

Para desgracia del país entre las autoridades del estado se impuso la concesión del ministerio de guerra, general Luis Cisneros Vizquerra, quien afirmo en una entrevista publicada en la revista que hacer, de 1982 tratado explicar la teoría de sus colegas argentinos de secar la pecera en que se movían los subversivos que si es necesario matar a 60 para liquidar entre ellos a 3 subversivos, eso debía realizarse.

Las fuerzas armadas para enfrentar a un enemigo visible en una guerra convencional, fueron a copar un territorio que avía sido abandonado por la policía.

En ese clima de tensión en la que el enemigo no daba la cara y todo campesino era considerado sospechoso, se desato una guerra sucia en la que no hubo ni heridos ni prisioneros, la matanza de 08 periodistas de Uchoraccay, ocurrida en enero de 1983, trajo como consecuencia que la prensa no tuviera acceso al campo a lo largo de varios años, de manera que no pudo actuar como un ente contralor de la actuación militar.

Si en 1980 hubo tres muertos, cuatro en 1981 y 170 en 1982, bajo el comando del general EP Clemente Noel y Moral (diciembre de 1982 – 1984, murieron 7, 126 peruanos y 689 desaparecidos), cometiéndose numerosas violaciones a los derechos humanos. El general Noel y moral fue quien durante el caso Uchoraccay, nombro a un juez instructor en Huanta para realizar las primeras pesquisas pero retuvo ilegalmente las pruebas en su poder. Así mismo, ejerció constante presiones contra el ministerio público, argumentado que los fiscales realizan unas sagas defensa del terrorismo, y pidió ilegalmente que las denuncias del ministerio público fueran dirigidas al fuero militar, porque sus actos se encuentran exentos de culpa. Estas acciones marcaron una política contrasubversiva de violación de derechos humanos e impunidad que luego se extendería a otros lugares del país.

Se realizaron operativos militares que implicaban el allanamiento e incendio de domicilios, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, saqueo, robo de gano e ejecuciones extra judiciales, entre otros delitos. En este periodo, entre otros casos, ocurrió el asesinato del dirigente agrario Jesús Oropesa a manos de la policía y se descubrieron las fosas comunes de Pucayacu.

Sendero luminoso, por su parte empezó aplicar una política de terror apara afianzar la lealtad delas comunidades campesinas de sus zonas liberadas, como la masacre de Lucanamarca, en la que decenas de campesinos fueron lapidados y degollados. En medio de esos dos fuegos empezó el desplazamiento de miles de familias campesinas, primero hacia los capitales, distritales y provinciales, y luego a los capitales departamentales y lima, en una cifra que los expertos calculan que llego a 430 mil personas a comienzos de los años noventa

5.- EL GOBIERNO DE ALAN GARCIA

Cuando el presidente Alan García asumió al mando en 1985, prometió un comportamiento diferente contra la subversión, y el respeto de los derechos humanos. Sin embargo, un mes después una patrulla del ejército masacro a 69 campesinos en Accomarca (Ayacucho) en una operación de represalia por un ataque anterior de Sendero Luminoso. Este hecho marco la continuidad dela guerra sucia y su ampliación a otras zonas del país, en seguimiento de expiación de SL. Los partes militares daban cuenta el enfrentamiento con subversivos que ocuparon las principales páginas de los diarios, cuando en realidad se trató de masacres de comunidades enteras.

Bajo el gobierno de Alan García la guerra interna se expandió a casi todo el país y aunque algunos optaron que la masacre de, al menos, 250 presos acusados de terrorismo y vinculados a sendero luminoso en los penales de EL Frontón, Lurigancho y Santa Bárbara el 18 y 19 de junio de1986, sería un golpe mortal a la subversión, el hecho es que esta siguió creciendo entre 1986- 1990, hubo 10,601 muertos y 1649 detenidos desaparecidos.

El autodenominado comando Rodrigo Franco, apareció en 1986 asesinando a Manuel Febres Flores, uno de los abogados defensores delos presos acusados de senderistas, y luego colocando bombas y matando a periodistas de El Diario, y la revista Cambio, a raíz de estos hechos la cámara de diputados formo una comisión investigadora que logro establecer responsabilidades de este grupo paramilitar en 82 acciones y su relación con altos funcionarios del régimen aprista, como el ministro del interior de entonces, Agustín Mantilla. Un año después el MRTA. Abriría un frente militar en el departamento de San Martin y ejecutaría una serie de secuestros a empresarios limeños, así como el asesinato del primer ministro de defensa, General Enrique López Albujar, hijo del célebre escritor, y de los dirigentes de la minoría Asháninca Alejandro Calderón y Rodrigo Chauca en 1989. A las victimas desconocidas se sumaron los diputados Eribeto Arroyo Mio y Pablo Li Ormeño y el Ex Ministro De Trabajo Orestes Rodríguez (APRA), pero también el dirigente sindical textil Enrique Castilla y los alcaldes izquierdistas de Azángaro y de Huamanga, también fueron muertos Saúl Cantoral, secretario general de la federación de trabajadores mineros.

Estos son algunos nombres que quedaron grabados en la memoria de todos los peruanos, los dos años últimos del gobierno de Alan García se caracterizaron por el debacle de las finanzas públicas, lo que desato un proceso híper inflacionario que extendió masivamente la pobreza. Sin embargo entre 1989y 1990 la situación en el campo dio un vuelco, de tal manera que sectores del campesinado que antes fueron seducidos dominados por SL empezaron a organizar las rondas y comités de autodefensa, empezaron a revelarse contra este y a derrotarlo y expulsado de sus tierras, lo que obligo a la subversión a concentrar sus acciones en las grandes ciudades, particularmente en lima.

6.- EL GOBIERNO DE ALBERTO FUJIMORI

Bajo la administración de Alberto Fujimori, el entonces Presidente asumió el liderazgo político de la lucha contra el terrorismo por primera vez. El enfrentamiento se libró principalmente mediante ataques con bombas y asesinatos selectivos por parte de Sendero Luminoso, y una facción el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE, Grupo

Colina) le respondió con el mismo método de eliminación selectiva; fue en este contexto que se produjeron la Masacre de La Cantuta, la Masacre de Barrios Altos y la Masacre de Santa. Las víctimas de estos hechos eran miembros o activistas de Sendero Luminoso según diversas investigaciones realizadas por investigadores independientes, como Álvaro Vargas Llosa y Ricardo Uceda, entre otros.

El 5 de abril de 1992 Alberto Fujimori ordenó disolver el Congreso del Perú, con lo cual se inició la crisis constitucional de 1992. El motivo para realizar estas acciones fue que el Congreso se oponía a la urgente aprobación de legislación antiterrorista. Durante el gobierno de Fujimori se aprobó una amnistía de hecho (Ley de Arrepentimiento) que perdonó a unos 8,000 terroristas que aceptaron rendirse y colaborar en la lucha contra la subversión, fortaleció la policía antiterrorista (Dircote), armó a las rondas campesinas, estableció tribunales civiles y militares especiales para juzgar a presuntos miembros de Sendero Luminoso y del MRTA, a los jefes de los grupos terroristas se les juzgó en juicios sumarios y con mano dura. Además, Fujimori anunció que Perú no aceptaría más la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de terrorismo y lucha antidrogas debido a que ese tribunal falló a favor de un grupo de terroristas chilenos que conformaron un comando de secuestros y asesinatos del MRTA, demostrándose la tendencia del tribunal de fallar en contra de los estados y a favor de grupos e individuos subversivos, terroristas o de inclinaciones de izquierda.

Dado que Sendero Luminoso empezó a perder terreno en los Andes a favor del Estado peruano y las rondas campesinas, decidió acelerar su plan estratégico global. Sendero Luminoso declaró que, en jerga maoísta, había alcanzado su "equilibrio estratégico" y estaba listo para empezar su asalto final en las ciudades del Perú. En 1992, Sendero Luminoso colocó una poderos bomba en el distrito de Miraflores de Lima en lo que se conoció como el atentado de Tarata. Este fue parte de una larga campaña de atentados en la ciudad de Lima.[38]

[38] REVISTA EL RETO DE LA VERDAD Y LA JUSTICIA. Publicada en el año 2003. Lima Peru.

El 12 de septiembre de 1992, la Policía peruana capturó a Abimael Guzmán y a varios cabecillas senderistas en un departamento ubicado sobre una escuela de danza en el distrito de Surquillo en Lima. La Dircote había estado vigilando el departamento debido a que varios presuntos militantes senderistas lo habían visitado. Al inspeccionar la basura que producía el departamento, se encontraron recipientes vacíos de crema para la piel usada para tratar la psoriasis, una condición que se conocía Guzmán padecía. Poco después de la redada que capturó a Guzmán, cayó también la mayoría de la cúpula senderista restante.[10] Al mismo tiempo, Sendero Luminoso sufrió derrotas militares constantes por parte de las organizaciones campesinas de autodefensa — supuestamente su base social; y la organización se escindió en facciones. El rol de Guzmán como líder de Sendero Luminoso fue asumido por Óscar Ramírez Durand, quien a su vez fue capturado por las autoridades peruanas en 1999. Después de la captura de Ramírez, el grupo se fraccionó, la actividad senderista disminuyó marcadamente y se retornó a las condiciones previas existentes en las áreas donde Sendero Luminoso había estado activo.

Las filas del MRTA fueron diezmadas tanto por la Ley de Arrepentimiento como por el encarcelamiento de sus principales cabecillas. En 1996, el MRTA secuestró la residencia del embajador de Japón en Perú, empezando con la crisis de rehenes en Lima que duró 126 días. El MRTA demandaba la liberación de sus prisioneros; no obstante, no se satisfizo ninguna de las demandas del MRTA. La crisis terminó cuando la Operación Chavín de Huántar permitió que las fuerzas armadas peruanas entraran al edificio y liberaran a los rehenes.

7.- COMISIÓN DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN

Alberto Fujimori renunció a la Presidencia en el año 2000. La Comisión descubrió en su informe final de 2003 que 69280 personas murieron o desaparecieron entre 1980 y 2000 como resultado del terrorismo. Un análisis estadístico de la información disponible permitió a la Comisión de la Verdad y la Reconciliación estimar que en veinte años de conflicto y varios gobiernos, Sendero Luminoso fue responsable de la muerte o desaparición de 31331 personas, 66% del total de muertes y desapariciones. Según el resumen del

informe de Human Rights Watch, "Sendero Luminoso... asesinó a más de la mitad de las víctimas y, aproximadamente, la quinta parte murió a manos de las fuerzas de seguridad gubernamentales... La Comisión atribuyó algunos de los otros asesinatos al pequeño grupo terrorista MRTA y a milicias locales. El resto continúa sin ser atribuido." De acuerdo a su informe final, 75% de las personas que fueron asesinadas o desaparecidas hablaban quechua como su lengua nativa, en contraste directo con el hecho que el censo de 1993 encontró que solo el 20% de peruanos hablaba quechua u otra lengua indígena como su lengua nativa.

El informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación está rodeado de grandes controversias. Es criticado por casi todos los partidos políticos (incluyendo a los ex presidentes Fujimori, García y Paniagua), los militares y algunos representantes de la Iglesia Católica, quienes reclamaban que muchos de los miembros de la Comisión fueron antiguos miembros de movimientos extremistas de izquierda y que el informe final describía equivocadamente a Sendero Luminoso y al MRTA como "partidos políticos" en lugar de organizaciones terroristas.

8.-FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL DURANTE LA VIOLENCIA POLITICA.

EL PODER JUDICIAL

El análisis de la información acopiada por la CVR no solamente permite ilustrar la manera en que los actores armados se encarnizaron con la población más desprotegida e históricamente más marginada del país.

También ayuda para comprender y mostrar los alcances de las conductas criminales puestas en práctica de manera generalizada y sistemática en ciertos periodos y lugares por dichos actores.

Así mismo, se ofrece al país una visión global de los hechos que hace posible señalar las consecuencias jurídicas de lo sucedido e identificar las presuntas responsabilidades.

En su apreciación jurídica de los hechos, la CVR tomo en cuenta la existencia de un núcleo inderogable de derechos de la persona humana reconocidos por la comunidad internacional.

Se trata de normas imperativas de derecho internacional general, sean estas tributarias de derecho internacional de derechos humanos, del derecho internacional humanitario, o del derecho penal internacional.

Este núcleo inderogable de derechos deriva y se funda en la dignidad de la persona humana.

Conforme a la cuarta disposición final y al artículo 3º de la constitución política del estado vigente desde 1993, este núcleo de derechos inderogables determina el sentido en que debe ser interpretado el contenido y alcance de todos los derechos reconocidos por la constitución e integran además la relación de derechos fundamentales específicos a los cave reconocer rango constitucional como parte de nuestro ordenamiento jurídico.

El estado peruano a ratificado los más importantes tratados universales y regionales que conforman hoy en día el derecho internacional de los derechos humanos a nivel mundial e interamericano.

El cuerpo jurídico existente en materia de derechos humanos tiene implicancias precisas para el Perú.

En primer lugar, en virtud de principios de derecho internacional, ningún estado podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado o de normas imperativas de derecho internacional general (jus cogens).

En segundo lugar que los tratados de los derechos humanos difieren de los otros tratados en un punto central; su objeto es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.

En tercer lugar las violaciones a los derechos humanos perpetrados por un estado dejan de ser materia interna y competencia exclusiva de dicho estado.

A la implicancia de alcance general antes señaladas debemos añadir otras de carácter específico que recaen sobre todo estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

Estas son las obligaciones de respetar y de garantizar- hacer respetar- los derechos y libertades reconocidos por los tratados de derechos humanos y humanitarios en general.

Como consecuencia de la obligación de garantizar los derechos establecidos en los tratados precitados, el estado debe prevenir investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

En este caso la acción penal que el estado debe promover va dirigida contra todo individuo, funcionario público o particular, sin excepción alguna, responsable de la violación alegada.

La CVR debe indicar que la abdicación de la autoridad democrática incluyó las funciones propias de la administración de justicia. El sistema judicial no cumplió con su misión adecuadamente; ni para la condena dentro de la ley de las acciones de los grupos subversivos, ni para la cautela de los derechos de las personas detenidas, ni para poner coto a la impunidad con que actuaban los agentes del Estado que cometían graves violaciones de los derechos humanos. En el primer caso, el Poder Judicial se ganó la imagen de una ineficiente coladera que liberaba a culpables y condenaba a inocentes; en el segundo caso, sus agentes incumplieron el papel de garante de los derechos de los detenidos, coadyuvando a la comisión de graves violaciones a los derechos a la vi-da y a la integridad física; por último, se abstuvieron de llevar a la justicia a miembros de las fuerzas armadas acusados de graves delitos, fallando sistemáticamente cada contienda de competencia a favor del fuero militar, donde las situaciones quedaban en la impunidad.

La CVR debe, empero, precisar que el Sistema Judicial adolecía de problemas estructurales que determinaban su ineficiencia. Sin embargo, a ello debe sumarse la actuación negligente de algunos operadores de justicia que hicieron más grave dicha situación. La CVR deja constancia de que la situación judicial del Perú se agravó luego del gol-pe de Estado de 1992, cuando a las condiciones mencionadas se sumaron: una clara intromisión en la capacidad de autogobierno a partir de ceses masivos de magistrados, nombramientos provisionales y la creación de órganos de gestión ajenos a la estructura del sistema judicial, además de la inoperancia del Tribunal Constitucional. La CVR deja constancia de la deficiente legislación que aplicaba el sistema judicial. Entre 1980 y 1992 incidieron fuertemente en esta situación: la tipificación amplia e imprecisa del delito de terrorismo y la mediatización de la labor del Ministerio Público en la etapa de investigación preliminar, subordinando la labor garantista del fiscal. Luego del golpe de Estado de 1992, la situación se agravó debido a que la nueva legislación antiterrorista se caracterizaba por la sobre criminalización del terrorismo a través de la flexibilización del concepto y la creación de tipos penales nuevos con los que se procesaba en distintos fueros y se imponían penas distintas por la misma conducta; la falta de proporcionalidad de las penas; la seria limitación de la capacidad de defensa de los detenidos; y la atribución de competencia a los tribunales militares en el juzgamiento de los delitos de traición a la patria. La CVR ha constatado que, abdicando su propia competencia, el Poder Judicial, a través de la Corte Suprema, falló en toda ocasión en que los acusados eran miembros de las fuerzas armadas, a favor de la justicia militar, donde los casos por lo general se sobreseían, se prolongaban innecesariamente o terminaban generando condenas benévolas. Otra práctica generalizada que la CVR ha comprobado consiste en que los operadores de justicia incurrieron en falta contra su deber de cautelar los derechos de los ciudadanos al declarar improcedentes los recursos de habeas corpus. El tribunal de garantías constitucionales —vigente hasta 1991— evitó sistemáticamente llegar a sentencias fundadas. Esta situación contribuyó en no poca medida a que las detenciones arbitrarias culminasen en torturas, ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzadas. La CVR considera que la dictadura de Alberto Fujimori pretendió legalizar de forma espuria la impunidad a las violaciones de los derechos humanos realizadas por agentes del Estado, logrando que el Congreso Constituyente Democrático aprobase por mayoría dos leyes de

amnistía que vulneraban disposiciones constitucionales y tratados internacionales soberanamente ratificados por el Perú. Salvo una honrosa excepción, 15 que consistió en implicar la norma por vulnerar disposiciones constitucionales y tratados internacionales, los jueces renunciaron a su facultad de aplicar el control difuso de la constitucionalidad de las leyes. La CVR ha constatado que el resultado de la aplicación estricta y acrítica de la legislación antiterrorista de 1992 permitió que en el procesamiento de detenidos no se garantizara la imparcialidad de los juicios. Cientos de personas inocentes tuvieron que sufrir largas condenas, la violación de las garantías al debido proceso arrojó una sombra de duda sobre los procesos realizados. El descrédito sufrido por el sistema judicial durante el régimen presidido por Alberto Fujimori desembocó en un favor a los verdaderos subversivos cuando, años después, el Estado tuvo que realizar nuevos juicios a partir de pruebas escasas. De otro lado, los sentenciados por terrorismo sufrieron las condiciones vejatorias de la dignidad humana de las cárceles en las que los recluyeron, que no conducían en absoluto a su rehabilitación. La situación carcelaria, en efecto, poco atendida por los jueces de ejecución penal, dio lugar a motines y masacres en 1985, 1986 y 1992. La CVR debe indicar que el Ministerio Público —salvo honrosas excepciones— abdicó su función de controlar el estricto respeto a los derechos humanos que debía observarse en las detenciones y se mostró insensible a los pedidos de los familiares de las víctimas. Por el contrario, se omitió el deber de denunciar crímenes, se investigó sin energía y se realizaron muy deficientes trabajos forenses; todo lo cual coadyuvó a la situación de descontrol e impunidad. Bajo la dictadura de Fujimori, la obsecuencia del Ministerio Público ante los imperativos del Poder Ejecutivo fue total.[39]

9.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS APARATOS DEL ESTADO

La CVR constata que Fernando Belaunde Terry y Alan García Pérez ganaron la presidencia en elecciones libres y directas por los ciudadanos. También lo hizo Alberto Fujimori en 1990. Sin embargo, a partir del golpe de Estado del 5 de abril de 1992, Fujimori se convirtió en un gobernante autoritario que buscó permanecer en el poder consolidando una autocracia corrupta. La CVR hace notar que, a pesar de la subversión

[39] Diario la republica publicación mayo del 2000, tiraje 100000, boletín informativo.

armada del PCP-SL y del MRTA, y de ser notoriamente deficitaria en muchos aspectos, la democracia respetó la separación de poderes y la libertad de expresión, celebró tres elecciones presidenciales y parlamentarias, cuatro elecciones municipales nacionales y elecciones regionales en 1989. Ninguna de ellas fue cuestionada. La CVR constata, no obstante, que quienes gobernaron el Estado en ese período carecieron de la comprensión necesaria y del manejo adecuado del conflicto armado planteado por el PCP-SL y el MRTA. Existió un interés por poner en marcha la Constitución de 1979, por desarrollar el país y por hacer que la relación entre gobernantes y gobernados fuese expresión del Estado de Derecho. Sin embargo, tanto el gobierno del presidente Fernando Belaunde como el del presidente Alan García erraron al no aplicar una estrategia integral —social, política, económica, militar, psicosocial, de inteligencia y de movilización del conjunto de la población— para hacer frente de un modo eficaz y dentro de sus propios marcos democráticos a la subversión armada y al terrorismo.

TITULO IV

DERECHOS HUMANOS: VIOLENCIA POLITICA.

Definición

Entendemos por cultura de los derechos humanos las actitudes ético-políticas que se impulsan desde el Estado y la Sociedad para aplicar las tres generaciones de derechos humanos en la estabilización de la convivencia política, social y cultural entre los ciudadanos. Por derechos humanos de las culturas entendemos los derechos de los colectivos sociales diferenciados (pueblos indígenas, comunidades negras, poblaciones transeúntes y emigrantes) a preservar su identidad, autonomía y paz. Mientras que la cultura de los derechos es marcadamente regulatoria por su intencionalidad, los derechos humanos de las culturas son decididamente emancipa torios por su calidad diversa.

Orígenes y evolución histórica.

Los derechos humanos no son un invento moderno. El deseo de un mundo más justo, más libre y más solidario ha sido una aspiración común desde que existe el ser humano. Las primeras noticias documentadas aparecen en el código de Hammurabi y en el Libro de los Muertos egipcio.

Más tarde, la cultura griega supuso un avance substancial, estableciendo el nacimiento de la democracia y un nuevo concepto de la dignidad humana.

Al mismo tiempo, el pueblo judío, y en especial sus profetas, hacen relevantes declaraciones que exhortan a los poderosos a actuar con justicia.

De otra zona geográfica, pero de la misma época, contamos con la importante contribución de Confucio, y un poco más tarde de Buda, con los que comenzó también a cambiar la mentalidad y la práctica social del lejano oriente.

En los primeros años después de Cristo, se produce otro salto cualitativo con los estoicos y los cristianos. Continuando con la tradición griega, se insiste y se profundiza más en la idea de dignidad e igualdad de los seres humanos.

En la Edad Media (año 610) Mahoma empieza a divulgar el Islam, lo cual supone humanizar las costumbres de las sociedades del Norte de África. En Europa, en el Renacimiento, período durante el que se insiste en la dignidad del ser humano como centro de su pensamiento, se profundiza en el problema de la libertad religiosa y política y se consigue el reconocimiento oficial de la tolerancia como principio básico de la convivencia política y religiosa.

El descubrimiento de América en 1492, aunque comportó grandes abusos y explotaciones para los indígenas, supuso también motivo de reflexión sobre algunos aspectos, con las aportaciones de Fray Bartolomé de las Casas, o las propias Leyes de Indias. Esto, sin olvidar que la preocupación por los derechos de las personas estaba también presente en las culturas precolombinas.

Tras un difícil siglo XVII en Europa, durante el cual se deterioraron de forma importante las condiciones de vida en el continente, aparecieron los ilustrados, los cuales posibilitaron que a finales del siglo XVIII (en 1789), se proclamase en París la Declaración de los

derechos del Hombre y del Ciudadano, un logro fundamental en la larga evolución de las reivindicaciones de los derechos humanos.

Como resumen de este largo período, desde la más remota antigüedad hasta el siglo XVIII, podemos decir que todas las culturas, en todos los continentes, han sentido la necesidad, y la han desarrollado de diferentes maneras, de dedicar un interés progresivamente creciente a los derechos las personas.

Principales violaciones de los Derechos Humanos

Las violaciones de los derechos humanos se producen en todo el mundo. Son muchos los temas a tratar, entre las principales violaciones de los derechos humanos podemos destacar:

- La violencia sexual contra la mujer
- La violencia contra la niñez
- La privación de libertad
- El reclutamiento forzoso ilegal
- La denegación de justicia
- La libertad de expresión
- Las violaciones a los derechos de existencia, integridad e identidad cultural de los pueblos indígenas
- El desplazamiento forzoso
- Las masacres
- El genocidio

CLASIFICACIONES CONCRETAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- En relación al ámbito o sujeto, se pueden distinguir:

El ámbito doctrinal: clasificaciones doctrinales. Son las llevadas a cabo por los autores en las distintos saberes acerca de los Derechos Humanos: los iusfilósofos, sociólogos, científicos del derecho: constitucionalistas, penalistas, civilistas, etc.

El ámbito normativo: son las clasificaciones legales o normativas de los derechos. Estas, a su vez, se pueden ordenar así:

a. Clasificaciones constitucionales. Son aquellas que son seguidas por las diversas normas constitucionales o fundamentales de los Estados.

b. Clasificaciones legales en sentido estricto, que son aquellas que son llevadas a cabo por la legislación de los Estados que desarrolla la Constitución.

c. Clasificaciones llevadas a cabo por normas internacionales -convenciones y tratados- referentes a Derechos Humanos. Es, por ejemplo, la clasificación llevada a cabo por los capítulos II y III de la Parte Primera del Pacto de San José de Costa Rica.

d. Clasificaciones realizadas por declaraciones de Derechos Humanos -en sentido estricto-, en los que se reconocen los derechos. Es, por ejemplo, la clasificación que figura en la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada por el Parlamento Europeo en virtud de resolución de 16 de mayo de 1989.

El ámbito de las organizaciones no gubernamentales, dedicadas a la protección de los Derechos Humanos. Es la clasificación, por ejemplo, que figura en la Declaración de Argel, de 1976.

Existe, entre los tres ámbitos citados una mutua interdependencia, de tal manera que pueden hacerse, incluso, clasificaciones de carácter unitario. En realidad, buena parte de las grandes clasificaciones sustentadas por la doctrina y las organizaciones son posteriormente asumidas por las normas jurídicas.

- En relación al objeto (o bien de la personalidad) protegido por los respectivos derechos. Cada derecho fundamental va dirigido directamente a proteger un determinado bien jurídico, e indirectamente otros bienes jurídicos. Pero a veces en torno a un determinado bien de la personalidad se sitúan una serie de derechos fundamentales, de tal manera que se puede hablar de unos **derechos fundamentales genéricos**, como el derecho a la vida

o el derecho a la intimidad, o el derecho a la igualdad, o el derecho a la propiedad... y unos **derechos fundamentales específicos**. Estos no son sino concreción de aquellos, teniendo en consecuencia sus mismas características básicas, si bien con distinta forma de especificación y con características en cierto modo propia, en virtud de dicha especificidad.

El nexo fundamental y estructural existente entre los derechos genéricos y sus correlativos derechos específicos está constituido por el contenido esencial de los derechos. El contenido esencial de los derechos genéricos es desarrollado por los respectivos derechos específicos que de él derivan:

- Del genérico derecho a la vida derivan una serie de derechos específicos, como el derecho a la vida frente a la pena de muerte o el derecho a la vida frente al aborto...
- Del genérico derecho a la libertad derivan todos los derechos específicos que podemos denominar derechos de libertad, y cuyo objeto es la libertad humana, como son el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de conciencia...
- Del genérico derecho a la igualdad derivan todos los derechos específicos que podemos denominar derechos de igualdad, y el bien jurídico protegido por ellos es la igualdad social. Esos derechos son, entre otros, el derecho a la no discriminación por razón de raza, el derecho a la no discriminación por razón de sexo...
- Del derecho a la integridad personal derivan como derechos específicos, el derecho a la integridad personal frente a la tortura, frente a las desapariciones forzadas, etc...
- Los Derechos Humanos en situación suponen como derechos específicos: los derechos de los consumidores y usuarios, los derechos de los soldados, los derechos de las personas pertenecientes a la tercera edad...

Por otra parte, existen en algunos Derechos Humanos una sucesión o cadena en el orden de concreción. Así, del genérico derecho a la libertad deriva el derecho a la libertad de pensamiento o libertad ideológica, de éste deriva, en cuanto que derecho genérico el derecho a la libertad de conciencia. Pero, a su vez, de él deriva, en cuanto que derecho genérico, el derecho a la objeción de conciencia. Este último derecho es específico

respecto del derecho a la libertad de conciencia, pero es genérico a su vez, respecto del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar o respecto del derecho a la objeción de conciencia al aborto. Puede concluirse, en consecuencia, que todo derecho es genérico respecto a los derechos que de él derivan y es específico respecto del derecho del que deriva.

Las categorías de derechos que alcanzan el mayor grado de generalidad son los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos de los pueblos. En torno a ellos se dan cita todos los demás derechos, en cuanto que especificación de los mismos.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Las garantías suponen la existencia de violaciones de los Derechos Humanos. De tal manera que a través de las garantías se trata o bien de evitar la existencia de violaciones de los Derechos Humanos o bien, si se han tenido lugar éstas, que se produzca, en la medida de lo posible un resarcimiento al titular del derecho y hasta donde sea posible la restitución de la plenitud de sus derechos.

Las violaciones de los Derechos Humanos pueden ser clasificadas en razón de dos criterios básicos:

1. La forma de Estado en que tienen lugar:
    - Estado totalitario: violaciones **sistemáticas**.
    - Estado de derecho: violaciones **aisladas**.
2. La forma en que pueden ser realizadas las violaciones de los Derechos Humanos son:
    - violaciones **por acción**,
    - violaciones **por omisión** y
    - violaciones **por exclusión.**

En relación al primer criterio se puede hablar, que las Violaciones **sistemáticas** de los Derechos Humanos, son aquéllas que se realizan en los sistemas totalitarios en forma reiterada, organizada y coordinada fundamentalmente a través del aparato político-militar del Estado con la colaboración activa o pasiva de los demás poderes, especialmente con la complicidad del poder judicial. Es, por ejemplo, el caso de Alemania durante el Tercer Reich o el caso de las diferentes dictaduras militares latinoamericanas del presente siglo. Estas violaciones suponen una quiebra general del orden constitucional y una falta de garantía generalizada de todos los derechos, comenzando por el derecho a la vida y pasando por todos los demás derechos.

Por otro lado las violaciones **aisladas** de los derechos, son aquéllas que tienen lugar en un Estado constituido en forma de Estado de Derecho. No suponen una quiebra general del orden constitucional y tienen, al menos, en principio, la posibilidad de su reparación.
Si nos atenemos al segundo criterio, las violaciones de Derechos Humanos se clasifican, como ya se ha indicado, en:

- Violaciones **por acción**, éstas son aquéllas en las que los sujetos activos de la violación, que son el sujeto pasivo del derecho fundamental lesionado o sujeto obligado a su respeto y protección, realizan acciones que suponen la violación del bien de la personalidad de que se trate. Es el caso de la detención arbitraria, los malos tratos infligidos a los detenidos, la desaparición forzada, las deportaciones, la acción de dictar normas legales que suponen la imposibilidad de acceso a la educación de grandes sectores de la población.
- Las violaciones **por omisión**. Son aquéllas que tienen lugar cuando los poderes públicos o sus agentes (o en general, las personas que tienen el deber de respetar y proteger los derechos) se muestran indiferentes frente a situaciones que reclaman su intervención. Es el caso, por ejemplo, de aquellas políticas económicas que no garantizan el derecho a un nivel de vida digno, el derecho al trabajo o el derecho a la educación (7).

También constituye una violación por omisión, cuando se produce una ausencia u omisión del desarrollo normativo de los mandatos constitucionales referentes a derechos fundamentales. Esa omisión se puede producir de una doble manera:

1. Cuando hay un absoluto silencio legal sobre el desarrollo normativo de un determinado derecho.

2. Cuando existe, en principio un desarrollo normativo, pero el contenido del derecho tratado queda indeterminado o no definido por la excesiva generalidad o ambigüedad de la ley que lo regula.

La violación de los derechos fundamentales por omisión legal puede tener en parte la solución de su reparación a través de la labor de los jueces.

Violaciones **por exclusión**. Tienen lugar cuando determinadas capas de la población son explícitamente marginadas del goce de los derechos. Esta situación puede ser sufrida a causa del sexo, de la religión profesada, de la raza, de la nacionalidad, de la edad, de la clase social a la que se pertenece, al nivel económico que se tiene, etc. Los grupos contra los cuales se ejerce este tipo de discriminación deliberada corren el riesgo de sufrir violaciones por acción y por omisión con mucha más frecuencia

LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LOS ESTADOS.

En los últimos años se han multiplicado los comentarios, pronunciamientos, llamados y observaciones, por parte de los organismos internacionales responsables de la vigilancia de los derechos humanos, que hacen mención no sólo de los actos de gobiernos sino también de grupos no-estatales que utilizan la violencia en la persecución de sus metas políticas. En algunos casos, esto ocurrió a pedido expreso de gobiernos que fueron objeto de graves acusaciones de violación de derechos humanos. Podemos mencionar, entre otros, los casos de Sri Lanka, Kenia, Liberia, Namibia, Kampuchea, Colombia, Perú y El Salvador. El hecho que, de tal manera, se pareció poner en un mismo plano la acción de

gobiernos y de grupos no-estatales causa alerta entre las organizaciones que, con mucha dedicación y compromiso, se vienen preocupando del respeto por los derechos humanos en el mundo.

Quiérase o no, queda ahora en la agenda del debate entre gobiernos y organizaciones no-gubernamentales de DD.HH, el tema de los causantes de las violaciones de derechos humanos, y a través de ello, la cuestión de la naturaleza misma de estos derechos. ¿Los derechos humanos, por su concepto intrínseco, son vinculados exclusivamente a la acción de los Estados? ¿O son, al contrario, algo que está amenazado por distintos actores sociales, ante todo los grupos alzados en armas o terroristas?

Esta discusión se lleva a cabo no sólo entre gobiernos y ONGs, sino también en el seno de éstos últimos. No puede sorprender que las realidades diferentes de los distintos países hayan producido también diferentes opiniones y tesis en cuanto a la conceptualización de los derechos humanos.

Se pueden distinguir varios niveles de argumentación:

1) Los argumentos jurídicos que parten de las definiciones de los derechos humanos en el derecho internacional.

2) Los argumentos históricos que se refieren al significado de los derechos humanos dentro de la historia de la emancipación de los ciudadanos del Estado.

3) Los argumentos políticos que discuten las consecuencias de los distintos conceptos de DD.HH. para las políticas de protección de ellos.

Vamos a discutir el problema según estos tres niveles, para ver después la relevancia de cada uno y su interrelación mutua. Consideremos primero los argumentos producidos en pro de la exclusividad del Estado como único posible violador de los DDHH.

1. Los argumentos jurídicos.

Los derechos humanos son hoy mucho más que un mero ideal de la humanidad. Son un amplio cuerpo de leyes que obligan a los Estados. Su fuente más importante es, sin lugar a dudas. la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual sin embargo no tiene fuerza obligatoria, tratándose de una Declaración y no de un Tratado. El espíritu de la Declaración Universal se ha transmitido, de otro lado, a una serie de convenios y pactos de la comunidad de los Estados participantes de la ONU, tal como el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención contra la Tortura de 1984 y muchos más, que sí son tratados internacionales que obligan a los Estados ratificadores a cumplir con ellos.

A nivel nacional, la mayoría de las constituciones, comenzando con la de EE.UU de 1776, contiene un catálogo de los derechos fundamentales e inalienables de los ciudadanos y las ciudadanas. Los derechos penal y administrativo, normalmente traducen estos principios de las constituciones en normas concretas para garantizar a los ciudadanos el goce de sus derechos fundamentales y para definir sus límites de manera transparente e inequívoca.

Los tratados internacionales son pactos entre gobiernos, tal como la misma ONU es una organización de Estados. Por lo tanto, los sujetos obligados por los pactos internacionales de derechos humanos son los Estados, no las personas ni organizaciones privadas. El derecho internacional, por su misma naturaleza, es un derecho de Estados. Desde esta perspectiva queda claro que también el derecho internacional de DD.HH. es un derecho pertinente exclusivamente a los Estados.

El derecho constitucional norma el funcionamiento del Estado a nivel nacional. Fija las relaciones entre ciudadanos y Estado. El núcleo de cada Constitución democrática es, en consecuencia, un catálogo de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos que el Estado debe respetar. Aquí también, el que es llamado a cumplir con los derechos

humanos, es el Estado. Tiene que adecuar todo su sistema legal, y por supuesto su comportamiento real, a un respeto cabal de los DDHH.

Si de tal manera los derechos humanos, a nivel internacional y nacional son ligados al derecho de los Estados, no es de sorprender que existe casi unanimidad entre los juristas de todo el mundo que los DD.HH. son esencialmente una normación de los derechos de las personas frente a los Estados y que son estos los responsables exclusivos para cumplir con ellos y vigilar su respeto. En este sentido existe una relación de derechos y obligaciones "unidireccional" entre el Estado y los ciudadanos, usando un término de Javier Ciurlizza. Visto el Estado como único legítimo representante del bien común, es él el único garante de los derechos de sus ciudadanos, y por lo tanto el único que puede ser requerido en caso de violacion de estos derechos.

Desde esta perspectiva, el término "violación de derechos humanos" no se aplica a una determinada clase de actos atroces, tal como la tortura, la desaparición forzada o el asesinato, sino, con todo rigor, a la comisión de estos actos por el Estado o sus agentes. Algunos teóricos de las organizaciones no-gubernamentales de DD.HH. en América Latina son enfáticos en insistir en esta diferencia elemental entre lo que es un delito (cometido por personas particulares) y una violación de derechos humanos (cometida por el Estado). Rechazando las posiciones de su gobierno, contrarias a esta diferencia, los autores de la "Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz" de Colombia sostienen: "En todo este tratamiento del delito, el Estado conserva su carácter de UNICO GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS (es decir, de los derechos iguales de todos los asociados, referidos a una misma estructura jurídica), principio en el que se funda su más radical legitimidad. Por ello mismo, el Estado es el UNICO EVENTUAL VIOLADOR de tales derechos. Las demás transgresiones a las normas necesarias de convivencia ciudadana, que pueden ser consideradas en el lenguaje común como violaciones de los derechos humanos', ya en el campo jurídico tienen que tipificarse con otras categorías, con el fin de

evitar la confusión sobre quién es el responsable de garantizarlos, y con el fin, también, de evitar consagrar la desigualdad en dicha garantía." (subrayados en el original.[40]

De hecho, todo el sistema de derecho internacional se basa en este principio de que los Estados son los responsables por salvaguardar los DD.HH. Lo constató también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en un documento que busca caminos de cómo la Comisión podría dar más atención a los grupos armados no-estatales como causantes de atropellos al goce de los derechos humanos de los ciudadanos en los países donde actúan. Dice la CIDH: "Todo el sistema de protección de los derechos humanos está diseñado en función del reconocimiento del Estado como sujeto de la relación jurídica básica en materia de DD.HH. y es contra él que se presentan las denuncias por violación de los derechos reconocidos en la Convención."[41]

El Estado a raíz de su legitimidad mayor adquiere también una responsabilidad mayor por los derechos humanos. A la luz de estas reflexiones se revelan como absurdas las afirmaciones del Procurador General de Colombia en su segundo Informe sobre DD.HH. cuando dice que:"...el Estado, a pesar de su mayor fuerza militar, es entre los actores armados, el único con una legitimidad fuera de duda, por cuanto es el que menos viola los DD.HH".[42]

¿Cuáles serían las consecuencias si se desviara de este principio "vertical" (Ciurlizza) de la responsabilidad por los derechos humanos? En la respuesta a esta pregunta, también, los autores de la "Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz" colombiana son drásticos. Si se aceptara una responsabilidad de actores ajenos al gobierno por presuntas violaciones de derechos humanos, tendríamos que aceptar también una fuerza distinta de la del Estado para garantizarlos.

[40]Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. "Justicia y Paz". Vol. 4 N°4, Bogotá oct.-dic. 1991. Pág.8.
[41]Comisión Andina de Juristas. Lima. Boletín. N° 33, 1992. Pág. 60.
[42]Procuraduría General de DD.HH. de Colombia. Segundo Informe. Bogotá 1993. Pág. 4

"Se llegaría, entonces, a una especie de "Feudalismo Jurídico", donde los ciudadanos tendrían que buscar qué grupo les ofrece mejores garantías para proteger sus derechos humanos, y acogerse a su protección. A nadie se le oculta que de allí se seguiría necesariamente la desigualdad de los ciudadanos ante la ley; la destrucción del Estado de Derecho; la desnaturalización misma del concepto de derechos humanos' y el rápido deslizamiento hacia la barbarie."[43]

Si se enfatiza así el monopolio del Estado por la garantía - y también la violación - de los derechos humanos, es un paso consecuente el responsabilizarlo también por todos los crímenes que se cometan contra los derechos humanos de sus ciudadanos. Estos crímenes, en el caso que se produzcan por parte de otras personas diferentes de los agentes del Estado, son delitos y no violaciones de derechos humanos según la definición ya explicitada, que parte de la responsabilidad del actor. Desde la óptica de la víctima, en cambio, el efecto de tales crímenes puede ser igual o peor que en el caso que los cometiera el Estado. Para las víctimas, esta distinción no tiene sentido. La única manera de reconciliar estas dos ópticas queda en imputarle al Estado también la responsabilidad por estos crímenes de lesa humanidad no cometidos, pero tampoco prevenidos o castigados por él. Se recurre, en esta argumentación consecuente, a la vulneración de los derechos humanos por omisión. La tortura, la desaparición etc. cometidos por un grupo terrorista son así definidos como delito para los que los cometen, y a la vez como violación de DD.HH. por el Estado responsable del goce de sus ciudadanos de estos derechos, que no impidió o sancionó los crímenes. Lo pone con toda claridad el autor chileno Felipe Portales:

"Evidentemente que si el Estado, por omisión, no cumple con su función de restablecer el imperio del derecho, estaríamos también en presencia de una violación de derechos humanos. Pero el sujeto que la causaría sería siempre el propio Estado y no el particular que comete el delito que no es sancionado."[44]

---

[43]Ibid. Pág. 8-9.

[44]Felipe Portales. "Reflexiones sobre Derechos Humanos y Terrorismo. Boletín. Comisión Andina de Juristas. N°32. Lima, Marzo1992. Pág.34.

2. La argumentación histórica

Esta insistencia en la "unidireccionalidad" de la garantía de los derechos humanos entre Estado y ciudadano tiene su fundamento no sólo en el sistema actual de derecho internacional sino también en la historia del desarrollo del concepto mismo de los DD.HH. en la historia política de Europa. Desde la Magna Charta de Inglaterra de 1215 hasta las expresiones clásicas de los derechos humanos en los textos de las revoluciones francesas y norteamericana, las conquistas de los derechos civiles y políticos fueron, sin excepción, fruto de luchas activas por parte de los súbditos por arrebatar estos derechos al soberano estatal.

En la historia occidental, el nacimiento del Estado moderno y la conquista de los derechos civiles de toda la ciudadanía son un mismo proceso. Si bien es cierto que, por ejemplo en el caso alemán, el Estado moderno pudo desarrollarse durante largo tiempo sin el reconocimiento de los derechos civiles para todos sus ciudadanos, también es cierto que el modelo histórico ideal al que tendió el Estado occidental, era el Estado de derecho que otorga derechos iguales de libertad a todos sus ciudadanos y ciudadanas (a ellas no antes de este siglo).

Desde esta perspectiva histórica, los derechos humanos son marcados por su origen en las luchas contra el poder del Estado. No son unos derechos abstractos, ahistóricos, sino ligados a su contraparte, el Estado. Su razón de existencia es limitar los poderes del Estado. Cuando el Estado, y sólo el Estado, transgrede su esfera de acción limitada por los DD.HH. de los ciudadanos, se habla, entonces, de "violación de derechos humanos".

3. La argumentación política

Además de los argumentos jurídicos y los que se refieren a la teoría histórica de ellos, se aduce también una serie de argumentos políticos para hacer valer la restricción del concepto de DD.HH. a la relación entre el Estado y los ciudadanos. Llama la atención que,

en este esfuerzo, coinciden en sus posiciones los críticos de la acción estatal con otros que se inquietan de una pérdida de autoridad del Estado.

4. Teoría de los Derechos Humanos y opinión popular: La perspectiva de las víctimas

Si esto es el caso, ¿por qué entonces un debate sobre la cuestión de quién viola los derechos humanos? La respuesta queda en el sorprendente éxito que, por lo menos en América Latina, la idea de los DD.HH. ha tenido. "Derechos Humanos" ha devenido en una noción popular, a veces mistificada en una instancia imaginaria, con competencia de curar todos los males de la sociedad. "Es algo, de que Derechos Humanos debería ocuparse", es una frase, oida con frecuencia, que bien expresa esta creencia popular en el poder protector de las organizaciones que llevan ese término en sus insignias. Desde la perspectiva popular, desde los pueblos vejados por muchas clases de opresores, se pierde con frecuencia esa diferencia tan cara a los teóricos y jurisprudentes. "Derechos humanos" se convierte en algo como un sinónimo de justicia, una nueva manifestación de la buena nueva de que un día habrá justicia.

Desde esta perspectiva de pueblos que son masacrados, según los casos, por militares y policías, bandas armadas de narcotraficantes o grupos políticos sublevados, poco importa si los autores de los atropellos llevan el uniforme estatal o si obedecen a las órdenes de la revolución o de la mafia. La diferencia, tan cara a los teóricos, entre un Estado con su monopolio de violencia legítima, y poderes particulares, pero por esto no menos poderoso, pierde relevancia frente a su calidad común: la de una violación de los derechos elementales a la vida. Los distintos autores de las agresiones que sufre la población, para ésta muchas veces son igualmente distantes y ajenos. La víctima de una represalia de un grupo guerrillero sufre el mismo dolor que la que cae por un ataque contrasubversivo. Ante situaciones como la peruana, donde los asesinatos de Sendero Luminoso, en los últimos años han sido mucho más numerosos que los cometidos por agentes del Estado, las ONGs de DD.HH. no pueden dejar de afrontar estas realidades.

La "indivisibilidad de los derechos humanos", concepto acuñado para enfatizar la validez de los DD.HH. frente a los gobiernos de todos los tintes ideológicos -a diferencia de las cegueras de ambos lados durante la guerra fría - adquiere desde esta óptica de las víctimas una dimensión adicional: los derechos de la persona son iguales frente a cualquier violador. Es un sentido muy profundo, pero poco técnico de los derechos humanos, que constituye un verdadero reto para aquellas ONGs de DDHH que tienen trabajo en países o regiones con fuerte presencia de violencia subversiva. Cabe preguntarse si el dilema se reduce simplemente a dos distintos conceptos de derechos humanos, uno basado en su teoría y su marco jurídico, y otro que sería expresión de un clamor emotivo, pero poco reflexionado, por la justicia. Hay que examinar entonces, nuevamente, los argumentos jurídicos, históricos y políticos expuestos arriba.

5. El Derecho Internacional - ¿Derecho de gobiernos o de personas?

Es opinión casi universalmente aceptada, tal como lo vimos arriba, que los derechos humanos regulan las relaciones entre Estado y ciudadano. Pertenece a esta esfera el así llamado "derecho internacional de derechos humanos". Existe, sin embargo, otro cuerpo de derecho internacional, que sí se aplica también a agentes no estatales: el derecho internacional humanitario (particularmente a mencionar las cuatro Convenciones de Ginebra). Este derecho es, por su contenido material y su historia, en esencia el reglamento del comportamiento de fuerzas beligerantes. Busca "humanizar la guerra", definiendo lo permitido y lo prohibido en ella. Sus codificaciones modernas incluyen provisiones aplicables también a las guerras civiles o internas, y por lo tanto a grupos sublevados en armas, siempre y cuando estos últimos cumplan con ciertos requisitos que los convierten en una especie de cuasi- gobierno: una estructura de mando, y cierta capacidad de operar militarmente y controlar un territorio.

Las normas del derecho internacional humanitario son bastante exigentes, y coinciden en sus puntos esenciales con las que buscan garantizar también los derechos humanos: prohibición de tratos crueles, de asesinatos fuera de combate, etc. Por lo tanto, muchas de las atrocidades que algunos grupos subversivos cometen, son sancionados y

sancionables bajo las normas del derecho internacional humanitario. Las ONGs de DD.HH. y las organizaciones internacionales de vigilancia por los derechos humanos, tal como la Comisión Interamericana o la misma Comisión de Derechos Humanos de la ONU, coinciden en que este derecho sí es aplicable a los grupos subversivos, bajo las condiciones mencionadas. En otras palabras: En la figura del derecho internacional humanitario sí se aplican, con otro nombre, algunas normas esenciales de los derechos humanos (particularmente el derecho a la vida y la protección contra maltratos) a grupos no estatales. Esta operación es posible a través de una interpretación específica de lo que son los grupos alzados en armas. Dentro del derecho internacional humanitario son considerados sumisos a las disposiciones de este cuerpo de derechos en la medida en que cumplen el rol de un Estado. De tal manera se mantiene el elemento "unidireccional" de la relación Estado - ciudadano, la cual solamente es modificada conforme a situaciones especiales tal como se producen en las guerras internas.

Se entiende porqué los organismos de DD.HH. recurren con cierto alivio al derecho internacional humanitario: permite aplicar normas esenciales de los derechos humanos a los grupos no estatales, sin violar la regla de que los derechos humanos sólo pueden ser violados por el Estado. "Por fortuna", dice Juan Méndez, director ejecutivo de AmericasWatch, el Derecho Internacional Humanitario tiene "normas aplicables a los conflictos armados que dan la solución."[45]

De hecho, para el dilema de los organismos de DD.HH., hay allí una solución técnicamente limpia. Pero también limitada. Porque no todas las situaciones que producen graves violaciones del derecho a la vida y a otros derechos fundamentales de la población, por parte de agentes no estatales, son cubiertos por el derecho humanitario. Es notable que en esta discusión casi siempre se omitan dos referencias en importantes documentos del derecho de derechos humanos, que podrían abrir el camino hacia la disolución del aludido dilema. Una es el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice, en su acápite 1:

[45]Juan E. Méndez: Violaciones de Derechos Humanos por agentes no estatales. En: Comisión Andina de Juristas, Boletín, No. 38, 1993, p.20)

"Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad."

En este artículo se rompe la unidireccionalidad de los derechos humanos, complementándose la relación de ciudadano=poseedor de derechos - Estado=garante de derechos, por dos elementos importantes:

1) la relación individuo - comunidad, la que implica una relación horizontal y multidireccional entre los distintos individuos; y
2) el concepto de deberes como complementarias a los derechos. Estos deberes no se refieren al Estado, sino a la comunidad.

La Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la sanción del delito de Genocidio, que fue aprobada justo un día antes de la Declaración Universal, el 9 de diciembre de 1948, en su artículo 4to. afirma: " Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3ro. (La asociación, instigación, tentativa y complicidad en el genocidio) serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares."

Aquí una violación de derechos humanos, la más terrible de todas, es vista y sancionada independientemente de la función de quien la cometa. Parece que se trata de una formulación excepcional dentro de los textos básicos del derecho de derechos humanos. En la Convención contra la Tortura, un documento muy avanzado en cuanto a los mecanismos de protección, se define la tortura en función del estatus del perpetrador: sólo comete tortura quien lo hace como funcionario público o instigado o autorizado por el Estado (art.1).

Esto no le resta importancia a la formulación del artículo 4 de la Convención contra el Genocidio. Ante el impacto todavía fresco del genocidio más grande de la historia de la humanidad, los redactores no quisieron dejar ninguna salida para la impunidad de otro genocidio. Se prevé así, como consecuencia, la condena de cualquier persona culpable de

genocidio, por un Tribunal Internacional (art. 6). Que este Tribunal nunca se instaló, no borra el hecho de que aquí se pensó claramente en la sancionabilidad de un crimen de lesa humanidad, cometido por quien sea, incluso expresamente personas que no representen ningún poder estatal o para-estatal.

En 1948, se puede concluir, todavía no había esa distinción tan nítida entre los derechos humanos, violables exclusivamente por los Estados, y otros cuerpos de derecho.

6. Las dos fuentes históricas de los Derechos Humanos

Este hecho no sorprenderá mucho si reconsideramos algunos elementos de la historia de los derechos humanos. Es cierto que ellos, en Europa y sus dependencias en América, han sido conquistados en una lucha permanente por las libertades de la ciudadanía frente a sus soberanos. Pero detrás de estas luchas por las libertades había siempre una idea fundamental de la dignidad y libertad de la persona humana, idea concebida ya por la teología de la edad media y transformada siglos más tarde en el concepto de los derechos naturales de los hombres. A diferencia de las luchas por las libertades concretas, esa idea no requería de una contraparte a la cual oponerse. Era autosuficiente en su propósito de definir los derechos naturales de todos los hombres en todas las situaciones, y frente a todos los posibles violadores de estos derechos. En el siglo XII, el clérigo Gratiano definió el "iusnaturale" así: "Iusnaturale es lo que contiene la Ley y el Evangelio, que obligan a cada uno de hacer al otro lo que quiere que se le haga a él; y prohibido de hacer al otro lo que no quiere que se se le haga a él."

Encontramos esta fórmula, siglos más tarde, en la ética de Kant, y nuevamente, en este siglo, en términos no muy distintos, en el artículo 29 de la Declaración Universal de 1948. Obviamente, los derechos naturales así concebidos no se pueden transformar inmediatamente en derecho jurídico. Esta era la parte de las distintas cartas que se arrebataron a los monarcas en el curso de la historia. Pero el concepto de un derecho natural fundamental, que no depende de ningún derecho formalizado, mantiene su vigor, y mucho más en los sectores populares, con su característica desconfianza a la esfera del

derecho codificado. En Alemania, y posiblemente en otros idiomas más, la máxima de Graciano es, hasta hoy día, un dicho proverbial muy conocido.

7. El Derecho y el sentido de la Justicia

Esta otra historia de los orígenes de los derechos humanos apunta a una dimensión que es propia de la lucha por los DD.HH: la ética. En la condena moral y la apelación a la conciencia pública reside la fuerza principal del actuar de los ONGs de DD.HH., ante la falta de poderes de sanción efectiva.

Si la idea de la defensa de los DD.HH. es acogida generalmente por mayorías de la población, es por su contenido ético, por un sentido básico de justicia y de compasión por víctimas consideradas perseguidas injustamente. Esta ética popular no acepta, donde es confrontada con violencias distintas de las del Estado, una distinción que se basa simplemente en diferencias del estatus de los responsables de la violencia. Es cierto que la violencia subversiva muchas veces es aceptada por la opinión popular, tanto como lo es, en otras situaciones, la violencia estatal. La opinión pública no es, por sí misma, no-violenta. Pero generalmente tiene sus criterios para distinguir entre violencia justa e injusta, y entre medios de lucha aceptables y no aceptables, criterios muchas veces discutibles, pero no descartables para organizaciones que dependen mucho de esta opinión popular. Las ONGs tienen la posibilidad de influir en ella, a través de su labor de educación en derechos humanos. Será difícil, sin embargo, modificar el sentido elemental de justicia, que no distingue entre el Estado y otros agentes como moralmente responsables de sus actos violatorios de los derechos del pueblo.

8. El reto político de la violencia de agentes no estatales

Pero no solo existe el reclamo por una ética indivisible de los derechos humanos. Las organizaciones de Derechos Humanos, inter y no gubernamentales, se ven también confrontadas con la exigencia de ser efectivas en la salvaguardia de los DD.HH. Las dos demandas resultan difícilmente compatibles y constituyen el núcleo del reto político que se

les presenta actualmente a muchas organizaciones de DD.HH. Con sus luchas incansables por los derechos humanos han adquirido una gran autoridad moral en sus países respectivos, reforzada a través de mucho reconocimiento interna- cional. La base de esta autoridad moral ha sido la objetividad en sus análisis de las violaciones de DD.HH. y las acusaciones o condenaciones consecuentes con este análisis. Ha sido también el hecho de que, en muchas ocasiones, llegaron a obligar a los gobiernos violadores de los derechos humanos a reconocer los principios de DD.HH. verbalmente, y, en casos contados, también en los hechos. Con ello, han comenzado a constituirse, de fuerzas meramente morales, en organizaciones de un poder político, muy limitado, pero real en algunos casos.

Pedirles ahora a las organizaciones de DD.HH. que amplíen el campo de sus acciones hacia los crímenes perpetrados por agentes no estatales, significaría, aparte de los problemas jurídicos ya mencionados, varios cambios en las estrategias establecidas de las ONGs. Por un lado, los agentes no estatales, para las ONGs de derechos humanos, no existen como interlocutores válidos. Aquí no solo hay el problema de la legitimidad de esos agentes, que crea los temores de los gobiernos al meterse las ONGs de derechos humanos con los grupos que, para los gobiernos, son, no aptos para el diálogo. Los enredos resultantes podrían considerarse problema solamente de los gobiernos. Pero aquí hay también el problema real para las ONGs que no existe un marco referencial en el cual pueden ubicar a los agentes no estatales, de la misma manera como, en el caso de los gobiernos, pueden recurrir al sistema de derecho internacional y toda la tradición político-jurídica del sistema de Estados modernos.

El hecho que, desde la óptica jurídica, los agentes no estatales no son responsables legítimos del bien común, se traduce así en la cuestión muy práctica de ¿qué se puede pedir a los grupos no estatales, y en base de qué concepto comúnmente reconocido? Estas preguntas no se pueden responder sin un análisis concreto de cada caso (como se vio, este análisis concreto se necesita también para la aplicación del derecho humanitario internacional). En otras palabras: Mientras la metodología de trabajo de los ONGs de derechos humanos tiene su fundamento en la transformación de lo político en principios

jurídicos universalmente reconocidos (son pocos los gobiernos que expresamente rechazan los DD.HH.), en el seguimiento de lo que hacen los agentes no estatales, no sirve esta herramienta objetivizadora. No hay otra salida que entrar en el campo político con todos sus riesgos. Evaluar el accionar de grupos "subversivos", "alzados en armas", "terroristas", "guerrilleros", "sublevados", "insurgentes" etc. (la cantidad de términos es bien representativa de la variedad de situaciones) resulta - no siempre, pero en la mayoría de los casos - más complicado y controversial que medir el comportamiento de gobiernos con la regla del derecho de derechos humanos. Pero la tarea no se queda en la evaluación. De ella las organizaciones de DD.HH. deben deducir los reclamos que presentan a los responsables. Si esto a veces es difícil en el caso de gobiernos que buscan ocultar las responsabilidades de sus funcionarios, mucho más es así en el caso de grupos clandestinos, sin jerarquías visibles para el público. Los pedidos de las organizaciones de DD.HH., para tener eficiencia y para poder controlar su cumplimiento, tienen que ser precisos y específicos. Una crítica específica y detallada de una acción significa - implícitamente, pero en la relación ONG - Estado también explícitamente - el aval de las acciones no criticadas, o por lo menos puede ser interpretada así. He aquí la reticencia de los gobiernos ante las condenas que pronuncian las ONGs contra los grupos no estatales: parecen conferirles legitimidad.

Es cierto que en el caso del derecho internacional humanitario, el artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra excluye expresamente que la aplicación de las normas de las Convenciones otorgue algún status a los grupos insurgentes que no tengan de otra manera. No obstante, en la esfera política la acción puede ser vista de manera diferente. Además, en el caso de los derechos humanos mismos, no existe nada comparable al artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra.

Pero, aparte de los celos de gobiernos, que podríamos descartar por su motivación a veces meramente táctica, existe aquí un problema real para las ONGs. Echar críticas a los agentes no estatales significa, quiérase o no, tomar partido en las luchas políticas de manera más pronunciada que en el caso de las críticas al gobierno. Por motivos distintos, los partidarios del gobierno y de la oposición van a cuestionar la neutralidad política de los

críticos. El dilema es que no pronunciarse produce el mismo resultado. Si las ONGs callan ante los crímenes que cometan agentes no estatales, también se cuestiona su objetividad. De dos lados opuestos va en peligro el capital más precioso de las ONGs de derechos humanos: su prestigio público, a nivel nacional e internacional, basado en la integridad de sus conceptos y de sus militantes.

MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA POLITICA

La violencia política es un delito pluriofensivo, por cuanto afecta varios derechos humanos: la libertad física, el debido proceso, la presunción de inocencia; puede afectar el derecho a la integridad personal y hasta el derecho a la vida. La desaparición forzada, la ejecución extrajudicial, la tortura, etc., ataca o puede vulnerar parte del denominado «núcleo duro» de los derechos humanos, un conjunto de derechos que en ninguna circunstancia pueden ser restringidos. La vigencia de tales derechos y la prohibición de la desaparición forzada, ejecución extrajudicial, la tortura etc., subsisten incluso en situaciones de Estados de Excepción o de conflicto armado interno. Estos derechos están reconocidos y regulados en tratados y otros instrumentos internacionales, así como en la Constitución, y cuentan con la protección que ha contemplado la ley penal interna del país. Por consiguiente, esos derechos se encuentran previstos en tratados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Nacional. Su violación con las características de una práctica reiterada o sistemática la convierten en un delito internacional, que puede ser perseguido y castigado sin límite de fronteras. Es decir, la convierten en un delito de lesa humanidad.

DERECHO INTERNO SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Desde la independencia, el tema central de nuestras constituciones fue la Nación. En el siglo XX esta es desplazada por la Persona Humana y hoy en día aparece un tercer tema que desplaza o reinventa a los otros dos: Los Derechos Humanos.

Legislar sobre Derechos Humanos, incorporarlos en nuestro orden constitucional no es tarea fácil si tomamos en cuenta que en los últimos 50 años han aumentado su contenido y se corre el riesgo de disminuir su valor o agregarle conceptos que perturben su uso.

Al legislar los constitucionalistas deben tener en cuenta que el texto constitucional será el texto legal más leído en nuestra sociedad y llevara un mensaje acerca de lo que esperamos que nuestra sociedad sea, y que mantiene el respeto por la vida y la sociedad. Que, la Constitución, así como los pactos internacionales, deben realizarse con el objeto de establecer distintos puntos con respecto del aseguramiento de los respectivos intereses de los miembros de una comunidad social entre los cuales podemos mencionar las funciones de los poderes del Estado, su actividad, así como los derecho individuales y las garantías constitucionales que se le deben reconocer a los ciudadanos.

La evolución constante de la sociedad, que devienen en cambios legales deben ser estudiados de acuerdo a su adecuación y necesidad y la cultura histórica reinante, pero sin dejar de lado los principios fundamentales que propician el otorgamiento de libertades y derechos, y conforme a reiterada doctrina, los derechos adquiridos en un tiempo y espacio no pueden ser objeto de restricción.

Derechos fundamentales.

Artículo 1°. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3) A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público. (...)
4) A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
5) A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
6) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
7) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición. (...)

Artículo 3°. La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. (...)

DERECHO COMPARADO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CONSTITUCION POLITICA CHILENA.

Derechos fundamentales.

Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:

- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte sólo podrá establecerse por

delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;
- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las norma s pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

CONSTITUCION POLITICA ARGENTINA.

Derechos fundamentales.

Art. 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad

competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA.

Derechos Fundamentales.

Art. 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Art. 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o malos tratos que contra ellas se cometan.

Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Art. 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Art. 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los deberes y derechos consagrados en esta Carta se interpretarán en conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Art. 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

CONSTITUCION POLITICA ESPAÑOLA.

Derechos fundamentales.

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Artículo 14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 15. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial,

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca,

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

CONSTITUCION POLITICA DE COSTA RICA.

Derechos Fundamentales.

ARTÍCULO 21.- La vida humana es inviolable.

ARTÍCULO 23.- El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

ARTICULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio de creencias religiosas.

ARTÍCULO 33.- Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

ARTÍCULO 36.- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente in fraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes, ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de Hábeas Corpus cuando se considere ilegítimamente privada de su libertad.

Este recurso es de conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia y queda a su juicio ordenar la comparecencia del ofendido, sin que para impedirlo pueda alegarse obediencia debida u otra excusa.

Para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, a toda persona le asiste, además, el recurso de Amparo, del que conocerán los tribunales que fije la ley.

TITULO V

VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS EN DIFERENTES PAISES DEL MUNDO.

CHILE.

Las violaciones de los derechos humanos en Chile se refieren al conjunto de acciones de persecución de opositores, represión política y terrorismo de Estado, llevadas a cabo por las Fuerzas Armadas y de Orden, agentes del Estado y por civiles al servicio de los organismos de seguridad de la época, durante el Régimen Militar de Augusto Pinochet en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

De acuerdo a los informes de la Comisión de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig) y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe Valech), la cifra de víctimas directas de violaciones de los Derechos Humanos en Chile, ascendería, al menos, a unas 35 000 personas, de los cuales unos 28 000 fueron torturados, 2279 de ellos ejecutados y unos 1248 continúan como Detenidos desaparecidos. Además unas 200 000 personas habrían sufrido el exilio y un número no determinado (cientos de miles) habría pasado por centros clandestinos e ilegales de detención.

El 11 de septiembre de 1973, un golpe de Estado al mando de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, terminó con el gobierno constitucional del presidente Salvador

Allende. Unidades blindadas y de infantería del ejército atacaron el Palacio de La Moneda(sede de gobierno) y aviones de la Fuerza Aérea lo bombardearon. Allende se suicidó antes de que las tropas ingresaran al Palacio en llamas.

Ministros de gobierno y colaboradores cercanos al Presidente fueron detenidos y llevados a centros ilegales de detención. Inmediatamente al Golpe de Estado se declaró el toque de queda en todo el territorio nacional a partir de las 15 horas del 11 de septiembre de 1973. Se silenciaron las radios Portales, Magallanes y Corporación, y los diarios El Clarín, El Siglo, Puro Chile y otros fueron allanados y sus prensas destruidas. En las zonas rurales se detuvieron a muchos dirigentes de la Reforma Agraria, muchos fueron ejecutados en el lugar de detención.

El 12 de septiembre, por medio del Bando Militar n° 5 las Fuerzas Armadas y de Orden declararon unilateralmente el Estado de Guerra interna en Chile. Se declaró ilegal y proscrito a los partidos Comunista, Socialista y las demás organizaciones de izquierda; los partidos Nacional, Democratacristiano y Radical fueron suspendidos cuando se disolvió el Congreso Nacional. También fue disuelto el Tribunal Constitucional, los registros electorales fueron quemados y se ordenó el cese de funciones de Alcaldes, Regidores y Rectores de las universidades públicas. Los militares llamaron a la población a denunciar a los líderes y adherentes de la Unidad Popular como «traidores a la Patria».

Se llamó a aquellos que tuvieran cargos y representatividades de grupos sociales a entregarse a las comisarías para regularizar su situación. Se detuvieron a miles de personas y fueron conducidas el Estadio Chile y luego al Nacional, a aquellas personas que fueron llamadas a viva voz y respondieron de entre la multitud fueron ejecutadas en el mismo lugar, como es el caso de Víctor Jara. Las poblaciones populares tales como La Legua, La Victoria y La Bandera fueron allanadas y sus pobladores detenidos en masa.

Miles de personas fueron detenidas a lo largo de todo el país durante los primeros días de la dictadura, sin importar clase social, género, ocupación, estado civil o edad. Según datos de Amnistía Internacional y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a

diciembre de 1973, por motivos políticos, habían sido detenidas cerca de 250.000 personas, es decir, el 2,7% de la población chilena.

Ante la gran cantidad de denuncias y la inexistencia de instancias formales, en octubre de 1973 se crea el Comité de Cooperación para la Paz en Chile con la participación de las Iglesias Católica, Luterana, Ortodoxa, Evangélica y la Comunidad Israelita, para realizar una acción ecuménica de ayuda a las personas y familias afectadas.

En junio de 1974 la Junta Militar crea la DINA, a cargo del teniente Coronel de ingenieros Manuel Contreras. El proyecto fue aprobado por la Comunidad de Inteligencia, con el voto en contra del Jefe de Inteligencia de Carabineros de la época, General Germán Segundo Campos Vásquez, quien desaprobó el proyecto porque creaba una entidad ajena a todo control institucional, a las órdenes y mando directo del General Augusto Pinochet.

LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO POLÍTICA DE ESTADO

Las violaciones de los derechos humanos fueron una práctica sistemática durante la dictadura militar, la cual fue posible dada la concentración de distintos poderes del Estado en manos de la Junta Militar de Gobierno, la renuncia del poder judicial a algunas de sus funciones, a la creación de organismos represivos (DINA y CNI) y a la ausencia de libertad de prensa. De acuerdo a la Comisión Valech: ... la prisión política y la tortura constituyeron una política de estado del Régimen Militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas. Y en esto contó con el apoyo, explícito algunas veces y casi siempre implícito, del único Poder del Estado que no fue parte integrante de ese régimen: la judicatura.

ORGANISMOS REPRESIVOS

DINA

La DINA (Dirección de Inteligencia Nacional) fue la policía secreta durante la dictadura militar del general Augusto Pinochet en Chile entre 1973 y 1977. Fue creada formalmente a través del Decreto Ley N.° 521, de junio de 1974, aunque ya funcionaba de facto desde fines de 1973. Dirigida por el teniente coronel Manuel Contreras, fue creada con el objetivo de reprimir, desarticular y eliminar elementos calificados como subversivos por el régimen, así como asesinar a figuras notables de la oposición a la dictadura en el exilio. La DINA fue responsable de la mayor parte de los casos de asesinatos, tortura, secuestro y desaparición forzada de personas realizados durante el régimen militar. Fue reemplazada en 1977 por la CNI (Central Nacional de Informaciones).

El Informe Hinchey señala que entre 1974 y 1977, la CIA mantuvo contacto regular pagado con el entonces director de la DINA. El gobierno de los Estados Unidos aprobó esta relación mercenaria con Contreras puesto que "dada su posición como jefe de la principal organización de inteligencia en Chile, era necesario para cumplir la misión de la CIA, a pesar de las preocupaciones de que esta relación pudiera exponer a la CIA a acusaciones de estar colaborando en la represión política interna".

CNI

La CNI fue creada por el Decreto Ley n° 1.878 el 13 de agosto de 1977. Se creó luego de que su antecesora, la DINA, fuese disuelta en 1977 por múltiples conflictos internos de poder[6] A pesar de ser un organismo integrante de la Defensa Nacional, la CNI dependía directamente del Ministerio del Interior.

Fue responsable de numerosos casos de infiltración política, asesinatos, secuestro y tortura de personas, entre los que se destacan el asesinato del dirigente sindical Tucapel Jiménez y del carpintero Juan Alegría Mundaca en 1982, y la Matanza de Corpus

Christi en 1987. Se investiga su participación en el presunto envenenamiento que habría ocasionado la muerte del ex presidente de la República Eduardo Frei Montalva en 1982. Fue disuelta en febrero de 1990, poco antes del retorno a la democracia.

DETENIDOS DESAPARECIDOS

Desde el mismo día del golpe, las autoridades militares comenzaron una masiva detención de adherentes y autoridades del gobierno de la Unidad Popular. Algunos de estos detenidos fueron ejecutados, para luego hacer desparecer sus cuerpos. De acuerdo a la Comisión de Verdad y Reconciliación en Chile se practicaron dos mecanismos de desaparición forzada de personas: "Una que prevaleció en los meses inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973. Las detenciones al parecer fueron practicadas, en distintos puntos del país, por diversas unidades de uniformados, a veces acompañados de civiles. En el fondo, consistieron en una ejecución sumaria o asesinato de la víctima, disponiéndose luego del cadáver (por lo común lanzándolo a un río o enterrándolo clandestinamente) todo ello seguido de negación de los hechos o de la entrega de versiones falsas. La desaparición en estos casos es más bien un modo de ocultar o encubrir los crímenes cometidos, antes que el resultado de acciones sujetas a una coordinación central que tuvieran por objeto eliminar a categorías predeterminadas de personas. La segunda forma de "desapariciones" fue practicada principalmente entre los años 1974 y 1977, siendo responsable principal, pero no única, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En el conjunto de esos casos sí ha podido convencerse la Comisión de que había detrás una voluntad de exterminio, dirigida sistemáticamente y por motivaciones políticas, en contra de ciertas categorías de personas".

En la actualidad el número de Detenidos Desaparecidos se estima en 1.248 personas, cuyos restos aún no han sido localizados, 127 de los cuales tenían ciudadanía extranjera, 79 eran mapuches y 54 eran menores de edad al momento de la detención.

VICTIMAS.

Si bien, no existe unanimidad respecto al número real de víctimas de las violaciones a los Derechos Humanos en Chile, el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocido como *Informe Rettig*, determinó en 1991, que 2279 personas habían perdido la vida por motivos políticos en el período 1973 - 1990, de los cuales 164 habían sido producto de violencia política y 2.115 producto de violaciones de Derechos Humanos atribuibles a la acción del Estado.

Por su parte, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech) determinó en 2004 que de 34 690 víctimas de prisión política, 28 459 sufrieron torturas y apremios ilegítimos, de los cuales 1244 tenían menos de 18 años (fueron torturados 176 niños menores de 13 años), 3621 eran mujeres,[9] de las cuales alrededor de 3400 fueron abusadas y violadas por sus captores.

Entre las miles de víctimas de los derechos humanos en Chile, se encuentras varios Diputados, Senadores, Ministros de Estado, rectores de universidades, alcaldes y miembros de las Fuerzas Armadas. También se encuentran intendentes, funcionarios públicos, periodistas, profesores y académicos, sacerdotes, dirigentes sindicales, sociales y políticos, artistas, estudiantes, agricultores, dueñas de casa, profesionales, obreros, indígenas, etc.

METODOS DE TORTURA

Durante los 17 años que duró el Régimen Militar en Chile se hizo uso habitual de la tortura hacia los prisioneros políticos, como medio de conseguir información, someter psicológicamente y castigar a los prisioneros. Estas prácticas fueron llevadas a cabo por las Fuerzas Armadas y de Orden, y por los organismos de seguridad (DINA y CNI). De hecho, el 94% de los ex prisioneros entrevistados por la comisión Valech, señaló haber sufrido torturas por parte de sus captores.

Entre las torturas más comunes se cuentan:

1. golpizas reiteradas, con puños, pies y elementos contundentes, eran particularmente frecuentes durante los interrogatorios;
2. lesiones corporales provocadas a las víctimas, frecuentemente eran víctimas de heridas con distintas herramientas (alicates, corvos, yataganes, etc.), fracturas de miembros y mutilaciones, quemaduras de cigarrillos y en ocasiones era sometidos a ataques con perros;
3. colgamientos, de las extremidades por horas.
4. aplicación de electricidad, en especial en zonas genitales, esta práctica se realizaba en la llamada "parrilla", que consistía en un catre metálico donde eran amarrados desnudos los prisioneros para ser electrocutados;
5. amenazas, frecuentemente durante los interrogatorios se amenazaba con atentar contra la integridad física y psicológica de los prisioneros y sus familias (hijos, cónyuges, padres);
6. simulacros de fusilamiento;
7. humillaciones y vejámenes, como forma de quebrar psicológicamente a los prisioneros, se les sometía a toda clase de humillaciones, entre ellos obligarlos a pelear por comida, ser orinados por sus captores o ser obligados a comer basura o su propio excremento, entre muchos otros;
8. desnudamientos, en muchos casos se les dejaba desnudo a la intemperie durante el día hasta provocar serias quemaduras por el sol, y enfriamientos por la noche.
9. violaciones y abusos sexuales, especialmente contra mujeres, la mayoría de las prisioneras señala haber sido violada (muchas en forma reiterada) y de haber sufrido todo tipo de manoseos y abusos sexuales; 13 de ellas señalan haber quedado embarazadas de sus violadores, además, algunas señalan haber sido sometidas a violaciones con perros. También hay denuncias de hombres violados y abusados por sus captores;
10. confinamiento en condiciones infrahumanas, privación de alimentos y de condiciones dignas de vida (sanitarias e higiénicas), prohibición de asearse, etc.;
11. privación de sueño;

12. asfixia, esta práctica era efectuada particularmente producto de la inmersión en agua ("submarino").
13.

Además, se les hacía como presenciar fusilamientos, torturas y vejámenes de otros prisioneros o familiares.

En ese momento no sabía dónde estaba. Nos llevaban en camiones frigoríficos, amarrados, vendados, con capuchas. Nos hacían bajar escalones y, a mí me dejaron en una celda. Los interrogatorios empezaban muy temprano... me golpearon y aplicaron todas las formas de tormento: Golpes, corriente eléctrica, quemaduras con cera, cigarrillos; en un brazo aún tengo las marcas. Les dije que estaba embarazada, pero la verdad a ellos no les importó, al contrario. Me golpeaban con una fusta en el bajo vientre, para que perdiera mi guagua. Al tercer o cuarto día, comenzaron a violarme... varias veces me violaron y aplicaron corriente en la parrilla eléctrica... testimonio de una prisionera política del Campo de Concentración "Tejas Verdes"

CENTROS DE DETENCION.

Durante la dictadura se habilitó una extensa red de centros clandestinos de detención y tortura a lo largo de todo el país, identificándose 1168 centros de detención y tortura, 1132 de acuerdo a la Comisión Valech.

En muchos casos se utilizaron las propias instalaciones del Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada (incluido el Buque Escuela Esmeralda y el Buque Lebu) y Carabineros de Chile. También se instalaron campos de concentración en oficinas salitreras (Oficina Chacabuco), en islas (como la Isla Dawson o la Quiriquina) y en zonas aisladas; hasta se hizo uso de instalaciones deportivas, como el Estadio Nacional de Chile, el Estadio Chile o el Estadio Municipal de Concepción. En otros casos se habilitaron para estos efectos inmuebles particulares, como Villa Grimaldi, Venda Sexy o Londres 38, como cuarteles o prisiones clandestinas de los servicios de seguridad del régimen.

EXILIO.

Una de las prácticas más comunes de represión de opositores políticos durante la dictadura militar la constituyeron el exilio y la relegación de personas a zonas aisladas del país. Si bien, muchos chilenos huyeron o se asilaron para salvaguardar su propia integridad física, de la persecución de la que eran objetos; otros miles fueron expulsados del país por las autoridades militares. A partir del año 1974 muchos prisioneros de Campos de Concentración fueron expulsados del país una vez liberados, provenientes de lugares como el Campo Chacabuco, Tres Álamos o Ritoque.

Se llegó, incluso, a quitarle la ciudadanía chilena a determinadas personalidades políticas, sindicales, parlamentarios, diplomáticos y militares, como por ejemplo: Orlando Letelier, Hugo Vigorena Ramírez, VolodiaTeitelboim, Jaime Suárez Bastidas, Anselmo Sule,Ernesto Araneda Briones o Sergio Poblete (ex general de la Fuerza Aérea).

"Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de las personas nacionales o extranjeras, que... a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado...Tratándose de chilenos, el Ministerio del Interior dictará un Decreto Supremo prohibiendo su ingreso al país y la autoridad administrativa correspondiente ordenará la cancelación del pasaporte, en su caso. Decreto Ley 604 del 10 de agosto de 1974.

Es imposible de determinar la cantidad de gente que abandonó el país para escapar a la persecución política buscando refugio en el exterior, sin embargo, la Comisión Chilena de Derechos Humanos estimó su número en 200.000 en 1983. Uno de los países que mayor número de exiliados recibió fue Suecia, donde se refugiaron 15.000 chilenos. Entre los años 1982 y 1988, periódicamente, se publicaron listas de chilenos a quienes se les prohibía el ingreso al país. Del mismo modo, se les estampaba una L (limitación de ingreso) en el pasaporte cuando iban a renovar a los respectivos consulados.

Si bien, a comienzo de la década de 1980 comenzó a permitirse la entrada de pequeños grupos de exiliados (3.542 entre 1982 y octubre de 1983), a raíz de las masivas protestas

populares que se desencadenaron contra el Régimen Militar en 1983, se decretó el exilio de numerosas personas, en especial hacia países limítrofes, o bien, la relegación en zonas aisladas del país, como Putre, Chile Chico o Achao, en Chiloé.

El día 1 de septiembre de 1988, por medio de un decreto del Ministerio del Interior se puso fin al exilio: ...Déjense sin efecto todos los decretos y decretos supremos exentos que, dictados en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 41 N° 4 de la Constitución Política de la República disponen la prohibición de ingreso al territorio nacional de las personas que en ellos se mencionan...

GUATEMALA.

Muertes como consecuencia del Estado de Sitio, abuso de autoridad, uso desmedido y desproporcionado de la fuerza, amenazas e intimidaciones, daños psicológicos a la población en especial a las mujeres y niñas, violación a los derechos de la niñez, son algunas violaciones que resalta el informe preliminar presentado por la delegación de verificación de la situación de los derechos humanos en los territorios de Jalapa y Santa Rosa bajo Estado de Sitio.

El informe preliminar señala que según testimonios de vecinos en el lugar las autoridades que han realizado allanamientos han abusado del poder, entran alrededor de 50 elementos del ejército a registrar toda la vivienda, rompen vidrios intimidan a las niñas niños y mujeres que se encuentran en las viviendas.

La delegación de verificación pudo constatar que el derecho a la educación está siendo violado ya que en los municipios y comunidades visitadas las escuelas están cerradas por miedo al ejército y las posibles consecuencias de ir a estudiar esto a partir del Estado de Sitio.

Asimismo consecuencia del Estado de Sitio ya se reporta una muerte esto después de que una joven inició el proceso de parto, y era necesario trasladarla a un hospital pero por temor a la presencia miliar no fue trasladada y perdió a su bebé.

Los efectos psicosociales son evidentes en la región, el daño físico fue denunciado por la población debido a que en la piel de niños y niñas se registran granos y una especie de hongos que brotan en la piel sin ninguna revisión médica por parte del Estado y el Ministerio de Salud.

El daño emocional a la dignidad del pueblo Xinca ha sido evidenciado porque de forma constante están siendo señalados por parte del gobierno central de pertenecer a grupos terroristas.

Representación de los 48 cantones de Totonicapán, San Juan Sacatepequez, Parlamento Xinca, autoridades Ixiles, Marcha Indígena Campesina y Popular entre otros se presentaron al Congreso de la República para exigir a los diputados la no ratificación del Estado de Sitio implementado en municipios de Jalapa y Santa Rosa.

Aunque fue presentada una moción privilegiada para que se conociera sobre el Estado de Sitio, ante el riesgo de que no fuera aprobado; el partido de gobierno y el principal partido de oposición LIDER rompieron el quórum y suspendieron la sesión, con el fin de evitar un voto negativo.

KOSOVO.

El Informe hace referencia al juicio contra los miembros del Grupo de Gjilan/Gnjilane, de etnia albanesa, acusados de encarcelar, torturar y someter a abusos (incluida la violación) a 153 civiles y de asesinar a 80 de ellos como mínimo en 1999; 34 personas continuaban en paradero desconocido. A ocho de los acusados se los juzgó en rebeldía.

Además hace una sucinta referencia a los crímenes de la "casa amarilla" sobre el tráfico de órganos en Kosovo a manos de la mafia narcoterrorista del UÇK. Amnistía Internacional señala que continuaron las investigaciones sobre secuestros y torturas de personas serbias a manos del Ejército de Liberación de Kosovo después de la guerra, en la llamada "Casa Amarilla" próxima a Burrel, en Albania.

El informe señala como fue necesaria la creación de un Tribunal Constitucional para que revisara la legislación y atendiera denuncias de violaciones de derechos humanos a manos de las autoridades de Kosovo, aunque el sistema judicial de las autoridades provisionales en Kosovo deja mucho que desear, como ya señaláramos en Kosovo No Se Vende.

Ello se pone de manifiesto como en octubre de 2009, en un nuevo juicio ordenado por el Tribunal Supremo en Kosovo contra el llamado "Grupo de Llapi", Latif Gashi, Nazif Mehmeti y Rrustem Mustafa-Remi, fueron declarados culpables de tortura y trato inhumano a civiles serbios detenidos en Llapashtica/Lapaštica en 1998 y 1999 y a pesar de que fueron condenados por los dos jueces que pertenecía a la EULEX, el tercero, de étnia albanesa hizo público su desacuerdo con el fallo mediante voto particular.

Tortura y malos tratos de las autoridades provisionales de Kosovo. En enero, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura informó sobre su visita a lugares de detención de Kosovo bajo control de la UNMIK en marzo de 2007. El Comité informó de malos tratos y negación de derechos a personas detenidas por parte de agentes del Servicio de Policía de Kosovo, y criticó las condiciones imperantes en la mayoría de las instituciones psiquiátricas y de asistencia social.

Violencia contra los serbios. Amnistía Internacional señala como en septiembre, el secretario general de la ONU informó sobre un número creciente de casos relacionados con la seguridad que afectaban a comunidades minoritarias (serbios y gitanos especialmente).

En marzo, el Tribunal Supremo revocó la condena impuesta en junio de 2008 al albanokosovar FlorimEjupi por el atentado con explosivos perpetrado en febrero de 2001 en un autobús de la línea Niš-Ekspress, cerca de Podujevo/ë, en el que murieron 11 serbios y al menos 40 resultaron heridos. En mayo se abrió otra investigación.

Regreso de desplazados. Se hace referencia a que en Kosovo Ni el gobierno ni las autoridades municipales implementaron y dotaron de recursos suficientes la estrategia de retorno y reintegración acordada por las autoridades de Kosovo y la UNMIK en 2007.

En noviembre, la agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR) afirmó, al considerar las necesidades de protección internacional, que las comunidades serbias, romaníes y albanesas en situación de minoría seguían sufriendo persecución y graves daños mediante actos discriminatorios acumulativos. Según el ACNUR, durante 2009 fueron devueltas desde otros países europeos a Kosovo 2.962 personas, entre ellas 2.492 personas de etnia albanesa y 470 miembros de comunidades minoritarias. Había 193 personas –47 serbios y 127 romaníes (devueltos a lugares en los que eran minoría)– de comunidades que, en opinión del ACNUR, seguían necesitando protección internacional.

Con todo ello vemos como la esperanzas puestas en la EULEX no han dado los frutos esperados. El sistema judicial penal sigue sin funcionar; los actos más cruentos de limpieza étnica contra la población serbia se siguen produciendo con luz y taquígrafos, concretadas, no solo en agresiones, ataques y muertes contra los serbios, sino en su exclusión social, la imposibilidad de acceso a un puesto de trabajo, el robo de sus viviendas, los cortes de suministro eléctrico o la imposibilidad de retorno, y todo ello bajo la égida de las barras y estrella y con la aquiescencia de la UE y la ONU.

RUANDA

A partir del 6 de abril de 1994, tras el fallecimiento de los Presidentes de Burundi y Ruanda en un accidente aéreo causado por un ataque con cohetes, se produjeron en Ruanda masacres intensas y sistemáticas, que se prolongaron durante varias semanas,

de personas de la minoría étnica tutsi y también de hutus moderados. El asesinato de aproximadamente un millón de personas conmocionó a la comunidad internacional y constituyó claramente un acto de genocidio. Además, se estima que entre 150.000 y 250.000 mujeres fueron violadas.

El 7 de abril, la Primera Ministra, Agathe Uwilingiyimana, una líder hutu moderada, fue brutalmente asesinada junto a diez cascos azules belgas encargados de protegerla. También fueron asesinados otros líderes hutus moderados. Tras la masacre de sus tropas, Bélgica retiró el resto de su fuerza. El 21 de abril, otros países pidieron el retiro de sus contingentes y la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR), que tenía el mandato de vigilar los acuerdos de paz para poner fin a la guerra civil de los años anteriores, se redujo de una fuerza inicial de 2.165 efectivos a 270 efectivos.

La débil respuesta de la comunidad internacional agravó la tragedia de Ruanda. La capacidad de las Naciones Unidas para reducir el sufrimiento humano en Ruanda se vio severamente limitada por la falta de voluntad de los Estados Miembros para responder a la nueva situación en el país mediante el fortalecimiento del mandato de la UNAMIR y el suministro de tropas adicionales.

Antecedentes: el surgimiento del concepto de "intervención humanitaria"

Tras el genocidio de 1994 en Ruanda y la depuración étnica en los Balcanes y Kosovo en 1995 y 1999, la comunidad internacional comenzó a debatir seriamente cómo reaccionar efectivamente frente a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. El problema central de la cuestión es establecer si los Estados tienen soberanía incondicional sobre sus asuntos o si la comunidad internacional tiene el derecho de intervenir militarmente en un país con fines humanitarios.

Durante este período del decenio de 1990, tras los incidentes de Somalia, Ruanda, Srebrenica y Kosovo, la discusión sobre el "derecho a la intervención humanitaria" evolucionó hacia el concepto de "responsabilidad de proteger".

En su Informe del Milenio de 2000, el entonces Secretario General, Kofi Annan, recordando el fracaso del Consejo de Seguridad para actuar en forma enérgica en Rwanda y Kosovo, planteó la siguiente pregunta a los Estados Miembros: "Si la intervención humanitaria es, en realidad, un ataque inaceptable a la soberanía, ¿cómo deberíamos responder a situaciones como las de Rwanda y Srebrenica, y a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que transgreden todos los principios de nuestra humanidad común?"

De la intervención humanitaria a la responsabilidad de proteger: el Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados.

Tras el Informe del Milenio, la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, establecida por el Gobierno del Canadá, publicó un informe titulado "La responsabilidad de proteger". En el informe se estableció que la soberanía no solamente daba al Estado el derecho de "controlar" sus asuntos, sino que también confería al Estado la "responsabilidad" primaria de proteger a la población dentro de sus fronteras. En él se proponía que cuando un Estado no protegiera a su población, ya fuera por falta de capacidad o de voluntad, la responsabilidad incumbía a la comunidad internacional en su conjunto.

En el informe de la Comisión se establecía que el concepto de la responsabilidad de proteger incluía una serie de obligaciones:

- **la responsabilidad de prevenir** que se cometan crímenes de esa naturaleza,
- **la responsabilidad de reaccionar** cuando ocurran y
- **la responsabilidad de reconstruir** las sociedades luego de una crisis.

Informe del Grupo de alto nivel establecido por el Secretario General (2004)

En 2004, el Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, establecido por el Secretario General, Kofi Annan, apoyó el nuevo concepto de la responsabilidad de

proteger y consideró que el uso de la fuerza por parte de la comunidad internacional era una medida que se podía adoptar si fuera necesaria y en último recurso.

El Grupo de Expertos propuso algunos criterios básicos para legitimar la autorización del uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad "en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, de depuración étnica o de graves infracciones del derecho internacional humanitario que un gobierno soberano no haya podido o no haya querido prevenir"; esos criterios incluían la gravedad de la amenaza, el hecho de que se empleara la fuerza como "último recurso" y la proporcionalidad de la respuesta.

Un concepto más amplio de la libertad (2005)

En su informe "Un concepto más amplio de la libertad", el ex Secretario General, Kofi Annan, hizo suyo plenamente el enfoque expuesto en el informe del Grupo de alto nivel y sugirió que se aplicaran los criterios propuestos para la autorización del uso de la fuerza en general.

Documento Final de la Cumbre Mundial (2005)

En septiembre de 2005, en la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas, todos los Estados Miembros aceptaron oficialmente la responsabilidad de cada Estado de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En el Documento Final se estableció además que la comunidad internacional, a través de las Naciones Unidas, tenía también la "la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta", para ayudar a proteger a las poblaciones de esos crímenes.

Los dirigentes mundiales también estuvieron de acuerdo en que cuando un Estado no cumpliera esa responsabilidad, todos los Estados (la "comunidad internacional") eran responsables de ayudar a proteger a las poblaciones amenazadas, y que primero

deberían utilizar medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos. Más tarde, si esos medios resultan ser inadecuados y si "es evidente que las autoridades nacionales no protegen" a la población, la comunidad internacional debe actuar de manera "oportuna y decisiva" a través del Consejo de Seguridad y de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

En el Documento Final de la Cumbre Mundial se hacía hincapié también en la "necesidad de que la Asamblea General siga examinando la responsabilidad de proteger".

¿Qué están haciendo las Naciones Unidas?

La comunidad internacional, a través de las Naciones Unidas, debe trabajar ahora para aclarar el concepto de responsabilidad de proteger en el derecho internacional, definir su naturaleza exacta y su contenido.

Al mismo tiempo, las Naciones Unidas están examinando formas de proteger a las poblaciones amenazadas y vulnerables mediante el fortalecimiento de la capacidad de la comunidad internacional para detectar y resolver rápidamente los problemas antes de que se agraven. Esas medidas incluyen esfuerzos diplomáticos entre bastidores para evitar el conflicto; actividades humanitarias para salvar a las poblaciones amenazadas, mejorar sus condiciones de vida y asegurar el respeto de sus derechos, así como "otras medidas pacíficas" incluido el fomento de la capacidad de las poblaciones de protegerse a sí mismas o la capacidad de la sociedad para asegurar su protección o hacer declaraciones públicas o intervenciones militares acordadas. De esa manera se espera que se evite la necesidad de realizar intervenciones militares.

ANGOLA

Amnistía Internacional calcula que, en los últimos siete años, se ha desalojado por la fuerza en torno a 10.000 familias de Luanda, Angola, sin aviso, información o consulta previa, protección legal, un alojamiento alternativo adecuado o un recurso efectivo.

Entre julio y diciembre de 2007, se desalojó por la fuerza a cientos de familias del barrio Iraque, perteneciente al municipio de KilambaKiaxi, en Luanda, para construir en la zona un complejo residencial de viviendas de lujo. La mayoría de los desalojos forzosos los llevaron a cabo los trabajadores de la empresa de construcción Jardim do Edén, que está a cargo de la construcción del complejo residencial, protegidos por guardias de seguridad privada y por la policía nacional.

En Luanda, miles de personas más se encuentran bajo amenaza de ser desalojadas por la fuerza y de que sus casas sean demolidas. Amnistía Internacional ha recibido informes en los que se afirma que, en una ocasión, dos niños perdieron la vida cuando las viviendas en las que dormían fueron demolidas por maquinaria pesada. Dos periodistas que se desplazaron el 28 de noviembre de 2007 hasta la zona para informar sobre los desalojos forzosos fueron detenidos por la policía, que los sometió a abusos verbales y físicos y los mantuvo detenidos durante varias horas antes de ponerlos en libertad sin cargos.

TITULO VI

VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERU: HUANCAVELICA.

SANTA BARBARA 1990.

EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.

El 16 de marzo de1990, Falconieri Zaravia Castillo, presidente de la Federación Agraria de Huancavelica, fue sacado de la asamblea comunal de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara, por un individuo vestido de civil.

Los hijos de la víctima, testigos directos dela detención, señalan como responsable a un miembro del ejercito de apelativo Ruso, quien condujo a Falconieri Zaravia hacia la sede comando político militar de Huancavelica (casa rosada) y posteriormente a la base militar santa teresita.[46]

En su declaración ante la fiscalía provincial de prevención del delito, defensoría del pueblo y derechos humanos de Huancavelica Eugenio Zaravia Quinto (Hijo de la víctima) manifestó lo siguiente:

[46] Expediente 968-90, declaración de Eugenio Zaravia Quinto, 11 de febrero de 1992, fojas 10.

(...) fui corriendo por las líneas del tren y pude alcanzar al militar (Ruso) y mi padre en el parque ramón castilla del barrio de santa Ana me llamo y me dijo aquí el joven le estoy acompañando me ha dicho que es un rato.

El militar interviene diciendo que volverá a las 8.00 o 9.00, que le van a tomar manifestación.

Yo observe una pistola dentro del bolsillo de la casaca, se notaba la punta, asi también una granada de guerra, optando por seguirle de lejos (...) ha hecho entrara la jefatura del comando político militar de Huancavelica, yo mi fui corriendo a mi casa a avisar a mi familia...

El 1 de abril de 1990, el cadáver de Falconieri Zaravia fue hallado en uno de los túneles que se encuentra ubicado en las inmediaciones del lugar denominado lachocc. En el protocolo de autopsia consta que el cadáver presenta diversas huellas de tortura y múltiples orificios de arma de fuego.

Evidenciándose de esta manera, que esta acción fue un delito de secuestro, tortura y ejecución extrajudicial, según el protocolo de necropsia.[47]

SANTA BARBARA 1991 EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.

El 4 de julio de 1991, una patrulla del ejército ejecuto extrajudicialmente a quince personas, entre adultos y niños, en la mina de santa barbará, en un hecho inusual, luego de una investigación ordenada por el comando conjunto de la fuerza armada, 16 de octubre de 1992 el consejo de guerra permanente de la segunda zona judicial del ejercito expidió sentencia contra los responsables por delitos de función con el propósito de evitar la competencia del fuero civil. Los sentenciados posteriormente fueron beneficiados don la ley de amnistía (1995). En el marco de su mandato. La comisión de la

[47] Protocolo de autopsia 05-90 del 02 de abril del año 1990, mencionado en el informe 30-91 MP-FPEPD- Hvca, del 13 de diciembre del año 1991. Expediente 868-90.

verdad y reconciliación recomienda al poder judicial disponer la reapertura del proceso penal, anulando previamente los efectos procesales de la ley de amnistía otorgada a favor de los victimarios con la sentencia pronunciada por la corte interamericana de derechos humanos.

CONTEXTO

En junio de 1991 se decretó la prórroga del estado de emergencia en el departamento de Huancavelica,[48] quedando suspendido el ejercicio de los derechos de inviolabilidad del domicilio, libre tránsito, reunió y de no ser detenido salvo por mandato judicial o flagrante delito. Inclusive se estableció el toque de queda en la ciudad de Huancavelica desde las 7 de la noche hasta las 6 de la mañana. Durante ese horario, los pobladores estaban prohibidos salir de sus casas, movilizarse por la ciudad. Sin embargo, con el pretexto de mantener el orden en las noches, miembros del ejército o patrullas militares ingresaban a las casas de los pobladores, robaban sus pertenencias y ganado llegando en algunos casos a cometer asesinatos y violaciones sexuales, además en la zona de santa barbará, continuamente se producían incursiones de sendero luminoso que cometían asesinatos , robos de alimentos , artefactos, ganados ,, violaciones y numerosos destrozos de tal modo que los pobladores se encontraban entre dos frentes , provocando que muchos de ellos se desplazaran a las ciudades abandonando sus casas y campos de cultivo.[49]

LOS HECHOS

Ha quedado establecido que el día 2 de julio de 1991, partieron dos patrullas militares desde la base Lircay, la patrulla escorpio estaba al mando del teniente de infantería JAVIER BENDEZU VARGAS la cual salió a la 6:00pm hacia la zona denominada Ccochaccasa a donde llego aproximadamente a las nueve de la noche. De allí se dirigieron a la mina Julcani donde cenaron por invitación del superintendente a cargo de

[48] Por decreto supremo 031- 91- DE/ MINDEF del 14 de junio de 1991 publicado en el diario oficial el peruano el 21 de ese mismo mes y año.
[49] Comisedh: informe caso Santa Bárbara, remitido mediante oficio del 18 de febrero del 2003 a la CVR.

aquella. Hasta esa zona llegaron 5 ronderos procedentes de buena vista. De la mina Julcani y en compañía de los ronderos, partieron con destino a Huaraccopata a donde llegaron a las 5am del día 3 de julio, lugar en el cual el teniente Bendezu ordenó la detención de seis comuneros acusados de ser presuntos subversivos.

De acuerdo con la declaración del sargento Dennis Pacheco Zambrano,[50] el jefe de la patrulla, Javier Bendezu, habría canjeado la libertad de los detenidos por corderos porque cuando llegaron a rodeo pampa estos ya no estaban. Aproximadamente a las 7:00 am del 3 de julio abandonaron Huaroccopata y se dirigieron hacia Palcapampa estos ya no estaban.

Aproximadamente a las 7:00am del 3 de julio abandonaron Huaroccopata y se dirigieron hacia Palcapampa a donde llegaron al medio día. En ese lugar se encontraron con la patrulla ángel al mando del teniente Abel gallo coca y ambas patrullas pernoctaron con la consigna de partir a las 4:00 am con el destino de rodeo pampa.

DETUVIERON CAMPESINOS ACUSADOS DE TERRORISMO.

Por otro lado de acuerdo a los testimonios a la comisión de la verdad y reconciliación por Zósimo Hilario Quispe y Zenón Cirilo Osnayo Tunque, ambos familiares de algunas de las víctimas , el 4 de julio de 1991 una patrulla del ejército al mando del teniente de infantería EP Javier Bendezu Vargas , acompañada de algunos elementos civiles , llego al anexo de rodeo pampa en la comunidad campesina de Santa Bárbara . tras detener a los miembros de la familia Hilario, acusándolos de pertenecer a la subversión , prendió fuego a sus viviendas para obligarlos a salir, luego del cual los mantuvieron detenidos el resto de la noche totalmente desnudos pese a la inclemencia del clima.

De acuerdo a la versión del Sargento Pacheco Zambrano, cada patrulla ingreso por puntos distintos con el objetivo de rodear el poblado y prevenir un posible ataque

[50] Su declaración instructiva corre a fojas 28 y 29 del expediente 2118-91 seguido en el fuero militar.

subversivo, agrego que el que el grupo comandado por el teniente Bendezu se ubicó en las alturas del caserío (dentro del cual se encontraba pacheco Zambrano) y que en ese momento se escucharon disparos, no pudiendo precisar si fueron efectuados por el sargento Oscar Carrera Gonzales o por subversivos.

Sostuvo que tales disparos habrían alertado a los subversivos que se encontraban en las partes más altas del lugar provocando que fugasen pero que él logró detener a un varón, a una mujer adulta y una niña aproximadamente 4 a 3 años de edad. Refirió que otro soldado detuvo a un sujeto que viajaba en dirección al poblado y que por su parte el sargento Carrera Gonzales consiguió detener a siete personas, bajando luego hacia el centro del aserio donde encontró que el resto de la tropa había maltratado a los pobladores después de sacarlos de sus casas.

Los militares permanecieron en el poblado hasta el mediodía, hora en que se dispusieron a preparar el, rancho degollando algunos carneros y matando varias gallinas de propiedad de la familia Hilario.

En el camino hacia la mina "Misteriosa", la patrulla encontró a Elihoref Huamaní Vergara a que sumaron al grupo de detenidos.[51] Un testigo ha manifestado a la Comisión de la Verdad Reconciliación, que el padre de Elihoref no se mostró preocupado de la detención de su hijo, puesto como licenciado del ejército suponía que no le harían daño alguno.[52] Sin embargo, Elihoref Huamaní desapareció sin dejar rastro presumiéndose razonablemente que fue ejecutado extrajudicialmente con los demás campesinos.

Cuando llegaron a su destino, las 15 personas fueron introducidas al interior del socavón; posteriormente los soldados les dispararon ráfagas de FAL y procedieron a instalar cargas explosivas (dinamita) provocando una deflagración que termino por esparcir los restos de los cuerpos acribillados. Según la versión dada por un poblador de Santa Bárbara, cuyo

[51] Testimonio 314501.
[52] Testimonio 311004.

hijo habría estado muy cerca al lugar donde acontecieron los hechos, se produjeron dos explosiones sucesivas.[53]

Estos hechos han sido confirmados por las declaraciones brindadas en el proceso seguido en el Fuero Militares. El sargento 2º Carlos Prado Chinchay declaró que los detenidos fueron eliminados por el cabo Simón Breña Palante, presuntamente por orden del Teniente Bendezú, Jefe de la patrulla, toda vez que el declarante no alcanzó a escuchar directamente la orden de matarlos. Por su parte, el Auditor General del Ejercito sostiene en su dictamen Nº2820-91 que el encargado de matar a las victimas habría sido el sargento Carlos Prado Chinchay.

Debe mencionarse que todos los militares declarantes coinciden en señalar que efectivamente los comuneros de Santa Bárbara fueron eliminados con ráfagas de FAL dentro de una mina abandonada y luego dinamitados utilizando cargas explosivas encontradas en su interior.

2.3 HIPÓTESIS

EXISTE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BARBARÁ DURANTE LA VIOLENCIA POLÍTICA 1990-1991

2.3.1.- HIPOTESIS GENERAL.

La constitución política del estado vigente otorga las garantías en la defensa del respeto de los derechos humanos, al igual que los tratados internacionales; sin embargo, no se respetaron en época de violencia política y el estado de emergencia.

[53] Asi consta en el testimonio 300028 a la CVR el 16 de marzo del 2002 en la ciudad de Huancayo.

2.3.2.- HIPOTESIS ESPECÍFICO.

- El hecho de que la constitución y las leyes internacionales otorguen las garantías correspondientes en defensa de los derechos humanos que sirvieron para la protección de la población indefensa en este conflicto interno.
- El condicionamiento de los derechos depende de la aplicación legitima de las garantías constitucionales.

2.4.- IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE VARIABLES:

2.4.1.-VARIABLES INDEPENDIENTES:

- Violación de los derechos humanos en la violencia política.
- regulación normativa.
- Estado de emergencia.
- Inoperancia del órgano jurisdiccional.

2.4.2. VARIABLES DEPENDIENTES:

- Los miembros del ejército peruano no respetaron los derechos humanos.
- Estado peruano –organizaciones.
- Los miembros de las fuerzas armadas violaron los derechos humanos.

2.4 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLE E INDICADORES

HIPOTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA COSNTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE RESPETARON EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BARBARA DURANTE LA VIOLENCIA POLITICA 1990 - 1991	**INDEPENDIENTE:** - Violación de derechos humanos en la violencia política. - Regulación normativa. - Declaratoria de estados de emergencia. - Inoperancia del órgano jurisdiccional. **DEPENDIENTE:** - Los miembros de las fuerzas armadas no respetaron los derechos humanos. - Estado peruano-organizaciones levantados en armas. - Los miembros de las fuerzas armadas violaron sistemáticamente los derechos humanos	1. La constitución política del estado prescribe como el fin supremo de la sociedad a la persona humana y el respeto a su derecho fundamental conocido en la normatividad y tratados internacionales, como también la vigencia de garantías constitucionales.	1. La Constitución Política del Perú señala en su artículo primero: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." ¿Cree usted que esta expresión se respetó durante la violencia política y los estados de emergencia decretados por el estado? 2. ¿Considera usted como ciudadano conoce sus principales derechos para ejercer sus roles o funciones como integrante de tu comunidad dónde vives? 3. ¿Según usted, tiene la población protección jurídica, respecto a derechos humanos en las provincias (comunidades) declarados en estado de emergencia? 4. ¿Cree usted que el estado es el principal responsable de garantizar los derechos humanos? 5. ¿Para usted, existió la violación de derechos humanos en la comunidad de Santa Bárbara durante la violencia política de 1990 - 1991?
		1.- Derechos humanos violados durante la violencia política, inobservancia de las garantías constitucionales, ausencia de los órganos jurisdiccionales (Poder Judicial y Ministerio Público)	1. Conoce usted sobre la situación de las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales durante la violencia política de los años de 1990- 1991, en la comunidad de Santa Bárbara. 2. De acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto al derecho a la libertad personal, "Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención arbitraria, y ordene su inmediata libertad., si el arresto o la detención fueran ilegales, dicho recurso no puede ser restringido y podrán interponerse por si o por otra persona" ¿Cree usted que esta regulación ofrece más protección al respeto de los Derechos Humanos ? 3. ¿Permite el sistema legal del estado entablar acción judicial contra los miembros de la Policía y del ejército, acusadas de cometer violaciones de derechos humanos durante la violencia política? 4. El Recurso de Habeas Corpus, cuyo fundamento jurídico se encuentra en la Constitución Política del Perú y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, según la Convención, no puede suspenderse por un Estado parte de la citada Convención Americana. 5. ¿Para usted, el ministerio público y el poder judicial deben mantener su jurisdicción, incluso en un estado de emergencia, para juzgar cualquier denuncia de violación de un derecho humano?

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN:

La presente investigación es de carácter específicamente básico – descriptivo, explicativo, de las situaciones sociales que se desprenderán de las encuestas a desarrollarse en la provincia de Huancavelica- anexo de Santa Bárbara, para demostrar la hipótesis planteada y dar una solución de carácter jurídico, político social y económico, al problema señalado.

3.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN:

El grado de profundidad, que se desarrollara en la presente investigación, será el básico de carácter descriptivo- explicativo, de ámbito doctrinario, pues defenderé una posición frente a la aplicación de la normativa vigente en cuanto a la defensa de los derechos humanos.

3.3. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:

3.3.1. GENERAL:

- Científico: Basada en la medición, mediante pruebas de razonamiento, mediante el uso de instrumentos básicos de investigación científica, con la finalidad de lograr la cuantificación de la hipótesis planteada.

3.3.2 ESPECIFICOS:

- Hermenéutica: Mediante el análisis de textos doctrinales, guardando coherencia con las normas y principios constitucionales.
- Inductivo: Instrumento, que iniciado de casos particulares, se elevara al estado de conocimientos generales. Que permitan dar respuesta a la problemática planteada.
- Deductivo: Mediante la aplicación de principios generales a casos particulares como lo es el tema materia de investigación.
- Analítico: mediante el conjunto de etapas y proceso ordenado, con la finalidad de lograr una respuesta y solución al problema planteado.
- Sintético: A través de la relación de hechos aparentemente aislados, permitiendo la unificación de diversos elementos, por la unión racional de varios elementos en común, sintetizando y estableciendo una explicación tentativa.

3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

El diseño de investigación, es, No experimental de tipo descriptivo simple, cuyo esquema es:

M ---------- O

M: Muestra.

O: Observación.

3.5. POBLACIÓN, MUESTRA, MUESTREO:

Población: La población que se utilizara para este trabajo de investigación será tomada del anexo de Santa bárbara- Huancavelica.

Muestra: La muestra será tomada de 20 afectados de la violencia política.

Muestreo: aleatorio no probabilístico. (se observa y se mide a cada persona).

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

TÉCNICA	INSTRUMENTO
Fichaje	Ficha
Encuesta	Cuestionario de Encuesta

3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Por medio de la investigación de campo, y la recolección de los hechos a través de las diversas encuestas a desarrollarse en el anexo de Santa Bárbara - Huancavelica, con la consulta directa a los pobladores que hacen uso de estas formas por las cuales requieren el uso de determinadas garantías. Además del análisis de las diversas documentaciones y su respectivo contenido.

3.8 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS:

Desarrollada, a través de las técnicas lógicas, de inducción, deducción y estadísticas, en la medida de la información recolectada, registrada, y codificada, analizado a través de sus distribuciones de frecuencias y sus resultados se presentaran en tablas y figuras de los resultados de las encuestas.

También se usa los elementos de la estadística inferencial, específicamente la prueba de Bondad de Ajuste – Chi Cuadrado, para la constatación de la hipótesis de investigación.

3.9 ÁMBITO DE ESTUDIO:

Lugar : Departamento: Huancavelica.
Provincia : Huancavelica
Anexo : de Santa Bárbara.

Tiempo : Inicio – 30 de marzo del 2013.

Culmina – 15 de noviembre del 2013.

Población : Personas que sufrieron la afectación de la violencia política en el anexo de Santa Bárbara - Huancavelica.

Ámbito Doctrinal: Es un tema de derecho Público.

CAPITULO IV

RESULTADOS

En el presente trabajo de investigación, se ha recolectado los datos para el análisis e interpretación correspondiente de las variables de estudio. Para lo cual se aplicó la técnica de la encuesta a la muestra elegida de 20 personas que pertenece a la Comunidad Campesina de Santa Bárbara, que consta de 10 ítems.

4.1. Presentación de resultados

Total de encuestados 20 personas afectados por la violencia política.

1. La Constitución Política del Perú señala en su artículo primero: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." ¿creo en esta ex usted que esta expresión se respetó durante la violencia política y los estados de emergencia decretados por el estado?

SI : 16 Personas.
NO : 04 Personas.

2. ¿Usted como ciudadano conoce sus principales derechos para ejercer sus roles o funciones como integrante de tu comunidad dónde vives?

SI : 12 Personas.
NO : 08 Personas

3. ¿Según usted, tiene la población protección jurídica, respecto a derechos humanos en las provincias (comunidades) declarados en estado de emergencia?

SI : 15 Personas.
NO : 05 Personas.

4. ¿Cree usted que el estado es el principal responsable de garantizar los derechos humanos

SI : 12 Personas.
NO : 08 Personas.

5. ¿Para usted, existió la violación de derechos humanos en la comunidad de Santa Bárbara durante la violencia política de 1990 - 1991?

SI : 18 Personas.
NO : 02 Personas.

6. Conoce usted sobre la situación de las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales durante la violencia política de los años de 1990- 1991, en la comunidad de Santa Bárbara.

SI : 13 Personas.
NO : 07 Personas.

7. De acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a al derecho a la libertad personal, "Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención arbitraria, y ordene su inmediata libertad., si el arresto o la detención fueran ilegales, dicho recurso no puede ser restringido y podrán interponerse por si o por otra persona" ¿Cree usted que esta regulación ofrece más protección al respeto de los Derechos Humanos ?

SI : 16 Personas.
NO : 04 Personas.

8. ¿Permite el sistema legal del estado entablar acción judicial contra los miembros de la Policía y del ejército, acusadas de cometer violaciones de derechos humanos durante la violencia política?

SI : 14 Personas.
NO : 06 Personas.

9. ¿ El Recurso de Habeas Corpus, cuyo fundamento jurídico se encuentra en la Constitución Política del Perú y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, según la Convención, no puede suspenderse por un Estado parte de la citada Convención Americana.

SI : 12 Personas.
NO : 08 Personas.

10. ¿Para usted, El ministerio público y el poder judicial deben mantener su jurisdicción, incluso en un estado de emergencia, para juzgar cualquier denuncia de violación de un derecho humano?

SI : 14 Personas.
NO : 06 Personas.

A continuación se presenta los resultados del procesamiento estadístico de datos en distribución de frecuencias y cuadros de contingencia haciendo uso de las medidas de resumen y los estadígrafos de contraste de hipótesis.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ EN SU ARTÍCULO PRIMERO: "LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO DE SU DIGNIDAD SON EL FIN SUPREMO DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO" ¿CREE USTED QUE ESTA EXPRESIÓN SE RESPETÓ DURANTE LA VIOLENCIA POLÍTICA Y LOS ESTADOS DE EMERGENCIA DECRETADOS POR EL ESTADO?

CUADRO N°01

DATOS OBTENIDOS		fi	Fi	hi	Hi
ENCUESTADOS	SI	4	4	20	20
	NO	16	20	80	100
TOTAL		20		100	

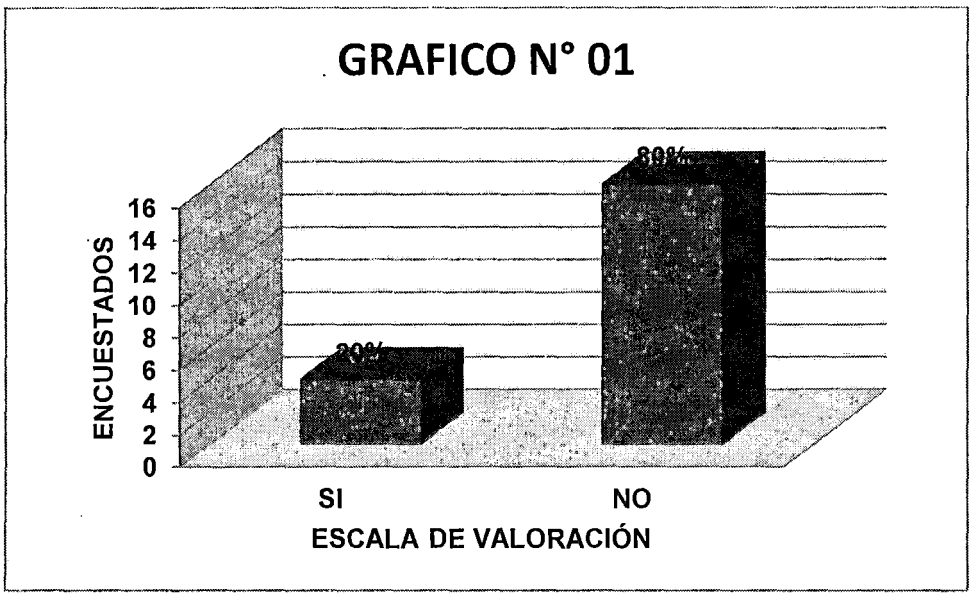

Los encuestados de la muestra consideran, que el 20% dicen que, **SI** se respetó el artículo primero, durante la violencia política y los estados de emergencia decretados por el estado; y el 80%, manifiestan que **NO** se respetó el artículo primero, durante la violencia política y los estados de emergencia decretados por el estado.

¿USTED COMO CIUDADANO CONOCE SUS PRINCIPALES DERECHOS PARA EJERCER SUS ROLES Y FUNCIONES COMO INTEGRANTE DE TU COMUNIDAD DONDE VIVES?

CUADRO N°02

DATOS OBTENIDOS		fi	Fi	hi	Hi
ENCUESTADOS	SI	12	12	60	60
	NO	8	20	40	100
TOTAL		20		100	

GRAFICA N° 02

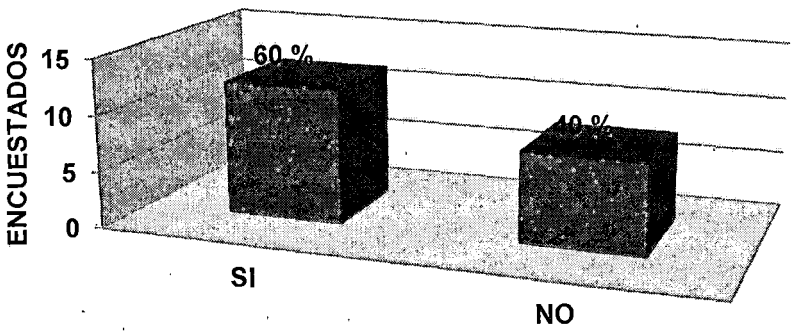

ESCALA DE VALORACIÓN

Los encuestados de la muestra consideran, que el 60% dicen que, **SI** conocen sus principales derechos para ejercer sus roles y funciones como integrante de su comunidad donde vive; y el 40%, manifiestan que **NO** conocen sus principales derechos para ejercer sus roles y funciones como integrante de su comunidad.

¿SEGÚN USTED, TIENE LA POBLACIÓN PROTECCIÓN JURÍDICA, RESPECTO A DERECHOS HUMANOS EN LAS PROVINCIAS (COMUNIDADES) DECLARADOS EN ESTADO DE EMERGENCIA?

CUADRO N° 03

DATOS OBTENIDOS		fi	Fi	hi	Hi
ENCUESTADOS	SI	5	5	25	25
	NO	15	20	75	100
TOTAL		20		100	

GRAFICA N° 03

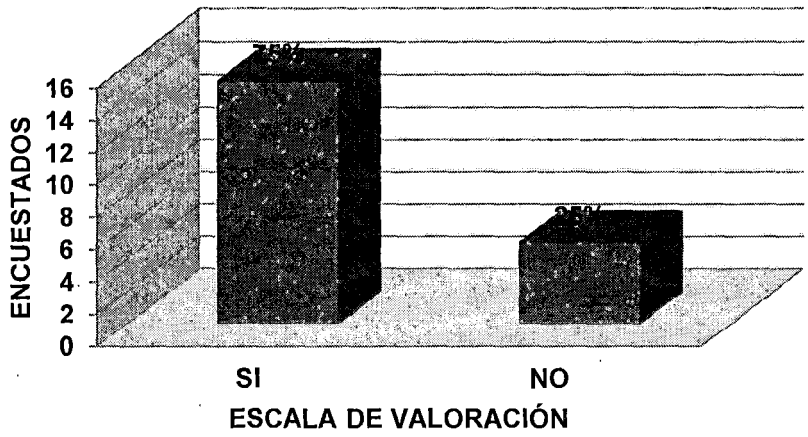

Los encuestados de la muestra responden, que el 25% dicen que, **SI** tienen la población protección jurídica, respecto a derechos humanos en las provincias (comunidades) declarados en estado de emergencia; y el 75%, manifiestan que **NO** tienen la población protección jurídica, respecto a derechos humanos en las provincias (comunidades) declarados en estado de emergencia.

¿CREE USTED QUE EL ESTADO ES EL PRINCIPAL RESPONSABLE DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS?

CUADRO N°04

DATOS OBTENIDOS		fi	Fi	hi	Hi
ENCUESTADOS	SI	12	12	60	60
	NO	8	20	40	100
TOTAL		20		100	

GRAFICA N° 04

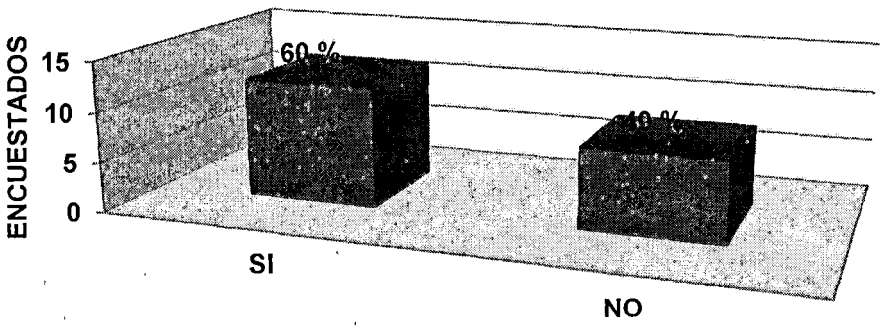

ESCALA DE VALORACIÓN

Los encuestados de la muestra responden, que el 60% dicen que, **SI** el estado es el principal responsable de garantizar los derechos humanos; y el 40%, manifiestan que el estado **NO** es responsable de garantizar los derechos humanos.

¿PARA USTED, EXISTIÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD DE SANTA BARBARA DURANTE LA VIOLACIÓN POLÍTICA DE 1990-1991?

CUADRO N°05

DATOS OBTENIDOS		fi	Fi	hi	Hi
ENCUESTADOS	SI	18	18	90	90
	NO	2	20	10	100
TOTAL		20		100	

GRAFICA N° 05

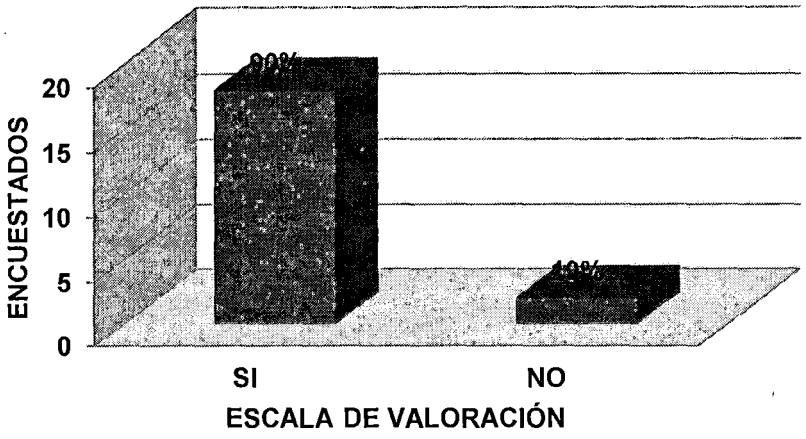

Los encuestados de la muestra responden, que el 90% dicen que, **SI** existió la violación de derechos humanos en la comunidad de Santa Bárbara durante la violación política de 1990-1991; y el 10%, manifiestan que **NO** existió la violación de derechos humanos.

CONOCE USTED SOBRE LA SITAUCIÓN DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS Y EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DURANTE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE LOS AÑOS 1990-1991, EN LA COMUNIDAD DE SANTA BARBARA

CUADRO N°06

DATOS OBTENIDOS		fi	Fi	hi	Hi
ENCUESTADOS	SI	13	13	65	65
	NO	7	20	35	100
TOTAL		20		100	

GRAFICA N° 06

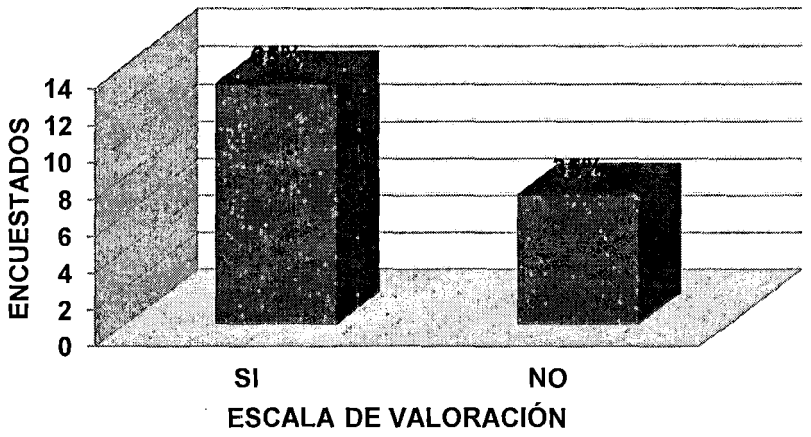

Los encuestados de la muestra consideran, que el 65% dicen que, **SI** conocen sobre la situación de las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales durante la violencia política de los años 1990-1991, en la comunidad de Santa Bárbara; y el 35%, manifiestan que **NO** conocen sobre la situación de las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales durante la violencia política.

DE ACUERDO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, RESPECTO AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, "TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD TIENE DERECHO A RECURRIR ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, A FIN DE UQE ESTE DECIDA, SIN DEMORA SOBRE LA LEGALIDAD DE SU ARRESTO O LA DETENCION FUERAN ILEGALES, DICHO RECURSO NO PUEDE SER RESTRINGIDO Y PODRÁN INTERPONERSE POR SI O POR OTRA PERSONA" ¿CREE USTED QUE ESTA REGULACIÓN OFRECE MÁS PROTECCIÓN AL RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS?

DATOS OBTENIDOS		fi	Fi	hi	Hi
ENCUESTADO	SI	16	16	80	80
	NO	4	20	20	100
TOTAL		20	100		

GRAFICA N° 07

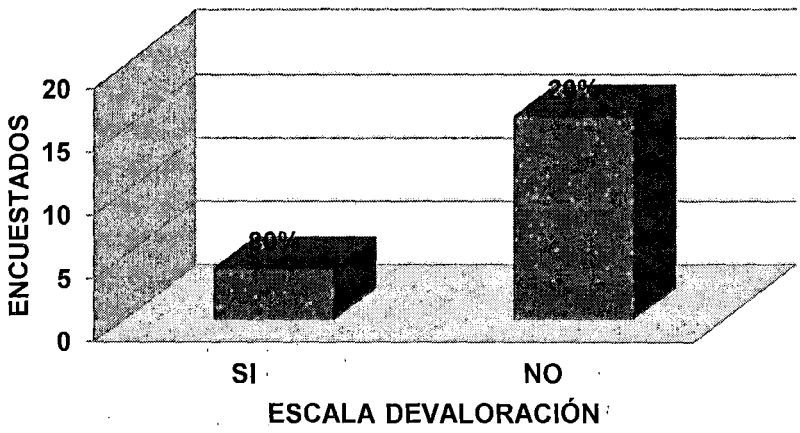

Los encuestados de la muestra responden, que el 80% dicen que, **SI** esta regulación ofrece más protección al respecto de los derechos humanos; y el 20%, manifiestan que **NO** ofrece más protección al respecto de los derechos humanos.

¿PERMITE EL SISTEMA LEGAL DEL ESTADO ENTABLAR ACCION JUDICIAL CONTRA LOS MIEMBROS DE LA POLICIA Y EL EJERCITO, ACUSADOS DE COMETER VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LA VIOLENCIA POLÍTICA?

DATOS OBTENIDOS		fi	Fi	hi	Hi
ENCUESTADOS	SI	14	14	70	70
	NO	6	20	30	100
TOTAL		20		100	

GRAFICA N° 08

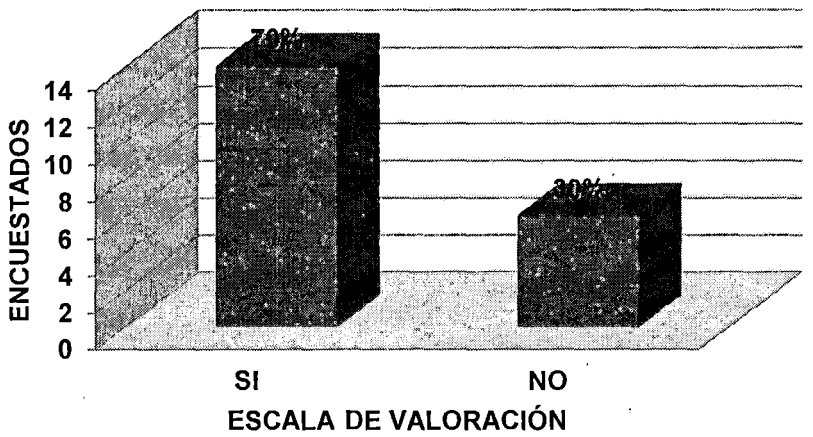

Los encuestados de la muestra responden, que el 70% dicen que, **SI** permite el sistema legal del estado entablar acción judicial contra los miembros de la policía y el ejército, acusados a cometer violaciones de los derechos humanos durante la violencia; y el 30%, manifiestan que el estado **NO** permite el sistema legal del estado entablar acción judicial contra los miembros de la policía y el ejército, acusados a cometer violaciones de los derechos humanos durante la violencia.

EL RECURSO DE HABEAS CORPUS, CUYO FUNDAMENTO JURÍDICO SE ENCUENTRA EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ Y EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UNA DE LAS GARANTIAS JUDICIALES QUE, SEGÚN LA CONVENCIÓN, NO PUEDE SUSPENDERSE POR UN ESTADO PARTE DE LA CITADA CONVENCIÓN AMERICANA

DATOS OBTENIDOS		fi	Fi	hi	Hi
ENCUESTADO	SI	12	12	60	60
	NO	8	20	40	100
TOTAL		20		100	

GRAFICA N° 09

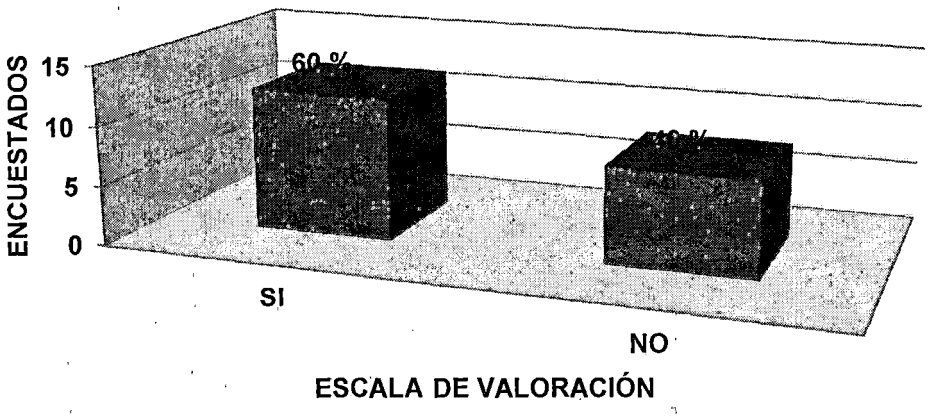

Los encuestados de la muestra responden, que el 60% dicen que, **SI** el recurso de habeas corpus es una de las garantías judiciales que, según la convención, no puede suspenderse por un estado parte de la citada convención americana; y el 40%, manifiestan que el recurso de habeas corpus **NO** es una de las garantías judiciales.

¿PARA USTED, EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PODER JUDICIAL DEBEN MANTENER SU JURISDICCIÓN, INCLUSO EN SU ESTADO DE EMERGENCIA, PARA JUZGAR CUALQUIER DENUNCIA DE VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO?

DATOS OBTENIDOS		fi	Fi	hi	Hi
ENCUESTADOS	SI	14	14	70	70
	NO	6	20	30	100
TOTAL		20		100	

GRAFICA N° 10

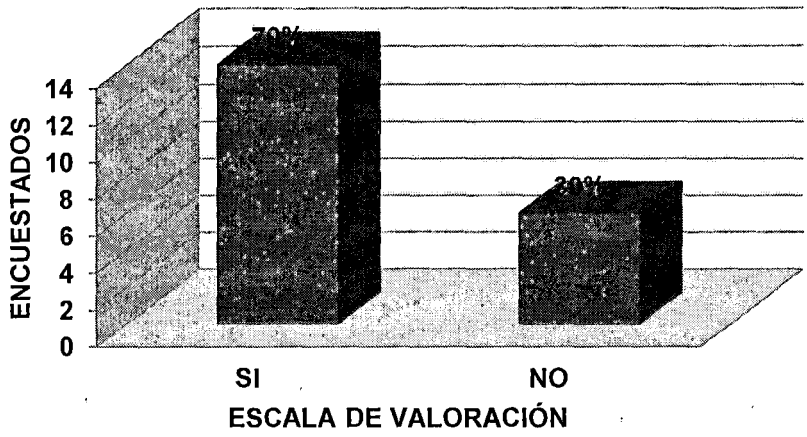

Los encuestados de la muestra consideran, que el 70% dicen que, **SI** el Ministerio Público y el poder judicial deben mantener su jurisdicción, incluso en un estado de emergencia, para juzgar cualquier denuncia de violación de un derecho; y el 30%, manifiestan que **NO** deben mantener su jurisdicción, incluso en su estado de emergencia, para juzgar cualquier denuncia de violación de un derecho.

ITEMS	SI	NO
1	16	4
2	12	8
3	15	5
4	12	8
5	18	2
6	13	7
7	16	4
8	14	6
9	12	8
10	14	6
TOTAL	142	58

RESULTADO DE LA ENCUESTA SOBRE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HIMANOS

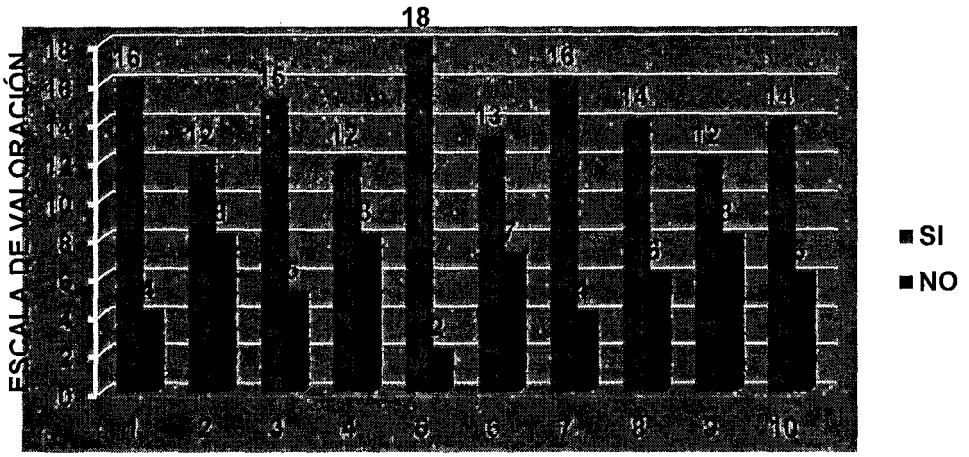

4.2. PRUEBA DE LA SIGNIFICANCIA DE LA HIPÓTESIS

Para prueba de significancia estadística de la correlación, usaremos el esquema clásico propuesto por Karl Pearson.

a) SISTEMA DE HIPÓTESIS

- **Nula (Ho): No existe la violación de derechos humanos en la comunidad campesina de Santa Barbará durante la violencia política 1990-1991**
- **Alterna (H_1): Existe la violación de derechos humanos en la comunidad campesina de Santa Barbará durante la violencia política 1990-1991**

b) NIVEL DE SIGNIFICANCIA

c) $$\alpha = 0{,}05 = 5\%$$

d) ESTADÍSTICA DE PRUEBA

Se empleará la prueba de bondad de ajuste "Chi Cuadrado" con 1 grado de libertad.

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^{n} \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

e) CÁLCULO DEL ESTADÍSTICO

Luego de aplicar el modelo respectivo de la distribución Chi Cuadrada con 1 grado de libertad en la tabla 1 se ha obtenido el valor calculado (**Vc**):

$$\chi^2 = \frac{\sum (f_o - f_e)^2}{f_e} = 5{,}6$$

El valor de la probabilidad de contraste de la significancia asociado es:

$$Sig. = P(\chi^2 > 5{,}6) = 0{,}00 < 0{,}05$$

El valor tabulado (**Vt**) de la Chi Cuadrada para 1 grados de libertad es 3,84obtenido de las correspondientes tablas estadísticas.

f) TOMA DE DECISIÓN

Puesto que ***Vc>Vt*** estamos en condiciones de aceptar la hipótesis nula es decir el valor calculado se ubica en la región de no rechazo de la Hipótesis Nula (**RR/Ho**).

Existe la violación de derechos humanos en la comunidad campesina de Santa Barbará durante la violencia política 1990-1991 al 95% de

Gráfico 1. *Diagrama de la distribución chi cuadrado para la prueba de hipótesis.*

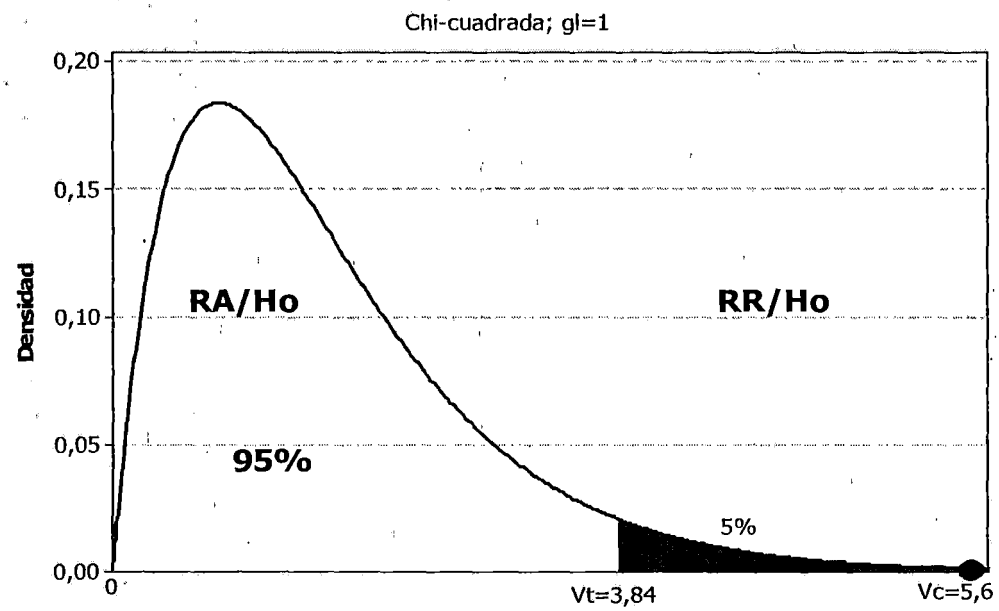

Generado en software estadístico.

4.2. DISCUSION.

Durante veinte años, entre 69,280 peruanos murieron dejando miles de deudos, huérfanos y viudas; más de 5,000 personas fueron desaparecidos, 14,000 inocentes purgaron injusta prisión. Miles de familias fueron obligadas a huir para salvar sus vidas, perdiendo sus hogares, su sustento y sus relaciones sociales. Existen todavía alrededor de miles de requisitoriados por la justicia bajo acusación de terrorismo, muchos de ellos inocentes entre los cuales pobladores campesinos e indígenas que fueron reclutados por SL y MRTA. Esta gran tragedia nacional que afecto a las familias de campesinos, estudiantes, profesores, policías empresarios; serranos, costeños, selváticos, etc, es una herida que no ha cerrado todavía y menos aun con la impunidad de los crímenes. Por estas consideraciones creemos que es muy importante el derecho a la verdad, derecho de la víctima o de sus familiares y de la sociedad a saber lo que realmente ocurrió. El Estado tiene deber de aplicar medidas eficaces para investigar y preservar los archivos relacionados con violaciones de los derechos humanos. No permitamos que la amnesia se instale en nuestras vidas. La sociedad tiene la obligación ética y moral de recuperar su memoria colectiva e histórica y esclarecer todos los hechos de violencia contra la población civil indefensa, la memoria es fundamental para recuperar la comprensión cabal de los hechos de violencia que en su momento sobrepasaron las capacidades individuales y sociales para enfrentar de manera eficaz y consiente todos los factores determinantes que los generaron. De ahí la necesidad de investigar, testimoniar, acopiar rigurosamente las pruebas, de reunir a los familiares de los muertos y desaparecidos, todo esto para acabar con la impunidad, es decir para que esto no vuelva suceder, por otro lado no solo se debe buscar la verdad, sino exigir la justicia. Esto implicara aplicar las sanciones previstas por la ley a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.
Particularmente las personas encuestadas que sufrieron las implicancias de la violencia política en la comunidad campesina de santa bárbara pidieron a viva voz Justicia, Reparación y No Repetición. La justicia es un derecho y los perpetradores deben ser juzgados para evitar que ante la injusticia prime el espíritu de venganza y de aplicación de la absurda ley del ojo por ojo y diente por diente. No podemos esperar una reconciliación si no se satisface

plenamente este derecho. Que los familiares y/o victimas puedan llegar a perdonar, supone que se conozca la verdad de los hechos y sus motivaciones, al autor de las violaciones y que este haya manifestado un sincero arrepentimiento. El derecho a la justicia obliga al Estado investigar las violaciones y perseguir a sus autores para enjuiciarlos y sancionarlos. Todos los daños y perjuicios sufridos por las victimas deben obtener una reparación integral, que se cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, daños materiales y la pérdida de honor y la reputación, los gastos de asistencia jurídica y medidas de rehabilitación médica, psicológica o psiquiátrica.

Se deben ejecutar medidas que garanticen que los delitos contra la humanidad nunca se repitan. Algunas de estas medidas, pueden ser la derogación de todas las leyes de emergencia o excepción, la suscripción y el cumplimiento de los tratados del sistema internacional de los derechos humanos y la separación del ámbito político a los implicados en violaciones a los derechos humanos.

En la historia del Perú, la impunidad ha sido una constante y tiende a convertirse en un mecanismo de encubrimiento y chantaje. Es también una agresión a la capacidad de reacción moral de los individuos y la sociedad.

Por otra parte respecto a los estados decretados en emergencia usualmente las necesidades de orden público o de seguridad nacional que se alegan para establecer una situación de excepción no toman en consideración que la expresión "orden público" debe interpretarse como un conjunto de normas que aseguren el funcionamiento democrático de la sociedad siendo el respeto de los derechos humanos parte esencial del orden público. En el mismo sentido, no resulta aceptable invocar la seguridad nacional como motivo para imponer un estado de emergencia cuando se trata de hacer frente a amenazas puramente locales o relativamente aisladas contra el orden público. Por el contrario, debe entenderse que la violación sistemática de los derechos humanos o la restricción prologada de los mismos, socava la seguridad nacional y puede hacer peligrar la paz y la seguridad. Por estas razones la suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de

ciertos derechos esenciales de la persona, entonces queda claro que ningún derecho reconocido por la constitución y la convención puede ser suspendido a menos que se cumplan las condiciones estrictas señaladas en las disposiciones de las normas o tratados. Por consiguiente, lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, la convención establece el principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia.

CONCLUSIONES

1. Se determinó que el 71 % de los encuestados afirman que si existió la violación de los derechos humanos durante la violencia política entre los años 1990-1991, generado por el Estado Peruano, por los miembros del ejército, fuerza armada y la policía nacional y el 29 % de los encuestados consideran que no hubo la violación de los derechos humanos, sí que esto fue provocado por los grupos senderista que generaron un desorden; particularmente en esta comunidad de **Santa Bárbara**. La prueba de bondad de ajuste **Chi Cuadrado** determinó que la prevalencia de las respuestas positivas son las que predominan en la muestra en estudio con un nivel de confianza del 95%.

2. Se determinó que la hipótesis planteada para la presente investigación es válida para este caso de estudio, siendo su variabilidad de acuerdo a la opinión real y consciente de los encuestados que intervienen, con su forma de pensar, conocimiento e interpretación de los derechos humanos, que es reconocido por los organismos internacionales y los convenios respectivos, por esta razón el valor de la prueba de hipótesis **Chi Cuadrado** es de 5,6; que es mayor de la zona de aceptación de la hipótesis nula y lo cual nos permite validar la hipótesis alterna.

3. Al realizar este trabajo creemos que, así como en el pasado reciente miles de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, violaciones sexuales, etc, se hubieran evitado si la garantía constitucional de hàbeas corpus hubiese sido efectivo si los jueces y fiscales se hubieran empeñado en en realizar de la mejor manera su trabajo jurisdiccional, investigando,indagando,averiguando, el paradero de los detenidos, desaparecidos y ejecutados extrajudicialmente, para así llevarlos a los tribunales y procesarlos de acuerdo a ley, para lo cual era necesario que estos magistrados concurran personalmente a los lugares que se denunciaron como de detención.El habeas Corpus recurso que constituye el instrumento más idóneo no sólo para corregir con prontitud los abusos de la autoridad en cuanto a la privación arbitraria de la libertad, sino también un medio eficaz para prevenir la tortura y otros atropellos contra el cuerpo, la salud, la dignidad, y la integridad de la persona humana (atentados físicos y sicológicos, como la detención arbitraria, ejecuciones extrajudiciales, etc.,) tratos más peores, del que tanto se ha abusado en las diferentes poblaciones indefensas decretadas como zonas de emergencia a consecuencia del conflicto armado interno. Estos tratos inhumanos, como dolorosamente lo recordamos en este trabajo, suelen ocurrir especialmente durante prolongados periodos de incomunicación, en los cuales el detenido carece de medios y recursos legales para hacer valer sus derechos. Es precisamente en estas circunstancias cuando se requiere la eficacia de la garantía constitucional y la actuación de la tutela jurisdiccional de los fiscales y jueces con un trabajo eficiente.

RECOMENDACIONES

1. Ninguna disposición de la Constitución, Pacto o Tratado y la Ley se debe interpretar en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el marco jurídico nacional e internacional o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. El Estado a través del Ministerio Publico y el Poder Judicial debe preocuparse en la judicialización de los delitos contra la humanidad como las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas, etc.,, para lo cual debe implementar una Fiscalía Penal Supra provincial con personal idóneo y competente en Derechos Humanos, para que puedan realizar las respectivas investigaciones y hacer las denuncias respectivas para la judicialización y posterior sanción a los responsables de los delitos contra la humanidad perpetrados durante el conflicto armado interno que vivió nuestros pueblos indefensos particularmente la comunidad campesina de Santa Bárbara.

3 Los legisladores deberían elaborar un proyecto de ley con respecto a los estados de emergencia. Como es de conocimiento la facultad de decretar los estados de emergencia le corresponde al presidente de la republica con acuerdo del concejo de ministros, por esta potestad el ejecutivo hace uso y abuso al decretar la prórroga por plazos indeterminados lo que conlleva al abuso de poder y al atropello de los Derechos Humanos dejando de lado el Estado de Derecho y las Garantías Judiciales como el Habeas Corpus..En concreto el poder legislativo como primer Poder del Estado debe ser el órgano que con mayor criterio, ,razonamiento y proporcionalidad sea el encargado de autorizar o no las prórrogas de un estado de emergencia por un tiempo específicamente limitado, de esta manera se evitaría en la eventualidad de decretar un estado de emergencia de parte del poder ejecutivo la concentración totalitaria de toma de decisión. En consecuencia se estaría dejando de lado el abuso de poder del órgano ejecutivo que hizo mucho daño en las décadas pasadas recientes a muchos humildes desamparados e indefensos pobladores mayormente gente del campo.

BIBLIOGRAFÍA

- ADRIANZEN MANUEL, Jorge Nieto, y otros. "perspectivas políticas". 1988.
- BOREA, Alberto. "habeas corpus en el Perú". Lima, 1985.
- CALDERO SUMARRIVA Ana *"Contenido escanciar de los derechos fundamentales". Editorial San Marcos, Lima, 2009.*
- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, firmado en el año de 1948.http://www.naciones unidas.com./product/files/41195716 /41195716.pdf
- Comisión andina de juristas "estado de emergencia "Lima, 1987
- CENTRO DE INVESTIGACION LEGISLATIVA DEL SENADO. "Violencia y pacificación", Lima, 1992.
- CHIRINOS SOTO, Enrique "*Comentario de la constitución de 1993*". Lima – Perú. 2000
- COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. " Informe Nº 987"
- COMISION INTERCONGREGACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. "Justicia y paz". Vol. 4 Nº, Bogota.1991.
- DESCO. "Resumen Semanal" año 1982.
- Violencia política en el Perú: 1980- 1988. 2 tomos. Lima: DESCO.
- GALVEZ OLAECHEA, Alberto "Informé Para La Comisión De La Verdad Y

Reconciliación Nacional" 2003.

- GARCIA SAYAN Diego. "Estados de excepción y régimen jurídico". Lima, 1987.
- GORRITE GUSTAVO "Sendero: historia de la guerra milenaria en el Perú", Vol. 1. Lima- 1990.
- JIMENEZ, Benedicto "Inicio, desarrollo y acoso del terrorismo en el Perú". 2 Tomos. Lima: Servicios Gráficos. AÑO 2000.
- MANRRIQUE, Nelson "La década de la violencia". Lima- 1989
- PORTALES FELIPE. "Reflexiones sobre derechos humanos y terrorismo". Boletín. Comisión Andina de Juristas. Nº 32. Lima, 1992.
- Quincenario principal de la comisión de derechos humanos. Año 1980
- REVISTA EL RETO DE LA VERDAD Y LA JUSTICIA. Publicada en el año 2003. Lima- Perú
- REVISTA CARETAS "Entrevista con Luis Percovich,". Ministro del interior durante el Gobierno de AP. Lima, 2002.
- SAGUES NESTOR, Pedro. "nuevo régimen de habeas corpus", Tomo 1- 1885. Buenos Aires.
- VIDAR CAMPOS German. "Manuel de derecho constitucional Argentino". Editorial Ediar. Buenos Aires, 1986.
- ANA CALDERON SUMARRIVA Editorial San Marcos E.I.R.L...., Editor Escuela de Altos Estudios Jurídicos: Lima 2009.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	PROCEDIMIENTO METODOLOGICO
"VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BARBARA EN LA VIOLENCIA POLITICA DE 1990 - 1991"	¿EXISTIO LA VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BARBARA EN LA VIOLENCIA POLITICA DE 1990 - 1991?	**GENERAL** Conocer las razones y determinar la violación de derechos humanos en la comunidad campesina de santa bárbara durante la violencia política de 1990 – 1991.	LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA COSNTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE RESPETARON EN	**INDEPENDIENTE** - Violación de derechos humanos en la violencia política. - Regulación normativa. - Declaratoria de estados de emergencia. - Inoperancia del órgano jurisdiccional. **DEPENDIENTE**	La constitución política del estado prescribe como el fin supremo de la sociedad a la persona humana y el respeto a su derecho fundamental conocido en la normatividad y tratados internacionales, como también la vigencia de garantías constitucionales.	1. La Constitución Política del Perú señala en su artículo primero: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." ¿Cree usted que esta expresión se respetó durante la violencia política y los estados de emergencia decretados por el estado? 2. ¿Considera usted como ciudadano conoce sus principales derechos para ejercer sus roles o funciones como integrante de tu comunidad dónde vives? 3. ¿Según usted, tiene la población protección jurídica, respecto a derechos humanos en las provincias (comunidades) declarados en estado de emergencia? 4. ¿Cree usted que el estado es el principal responsable de garantizar los derechos humanos? 5. ¿Para usted, existió la violación de derechos humanos en la comunidad de Santa Bárbara durante la violencia política de 1990 - 1991?	**TIPO DE INVESTIGACION:** Básico – descriptivo **NIVEL DE INVESTIGACIÓN:** Básico **METODO DE INVESTIGACION:** Científico. Hermenéutica. Inductivo. Deductivo. Analítico. Sintético. **TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:** Observación, encuesta, y fichaje

			LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BARBARA DURANTE LA VIOLENCIA POLITICA 1990 - 1991	- Los miembros de las fuerzas armadas no respetaron los derechos humanos. - Estado peruano-organizaciones levantados en armas. - Los miembros de las fuerzas armadas violaron sistemáticamente los derechos humanos			
		ESPECIFICOS 1.- Establecer los móviles o las razones por la que los miembros de las fuerzas armadas violaron los derechos humanos en la comunidad campesina de Santa Bárbara durante la violencia política, del mismo modo sentar un precedente para que no ocurra hechos de la misma naturaleza y que se respete los derechos humanos. 2.-Aanalizar las declaratorias de estados de emergencia y las garantías constitucionales como el habeas corpus. 3.-lidentificar los problemas sociales, políticos y económicos.		Derechos humanos violados durante la violencia política, inobservancia de las garantías constitucionales, ausencia de los órganos jurisdiccionales (Poder Judicial y Ministerio Público)	1. Conoce usted sobre la situación de las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales durante la violencia política de los años de 1990- 1991, en la comunidad de Santa Bárbara. 2. De acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto al derecho a la libertad personal, "Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención arbitraria, y ordene su inmediata libertad., si el arresto o la detención fueran ilegales, dicho recurso no puede ser restringido y podrán interponerse por si o por otra persona" ¿Cree usted que esta regulación ofrece más protección al respeto de los Derechos Humanos ? 3. ¿Permite el sistema legal del estado entablar acción judicial contra los miembros de la Policía y del ejército, acusadas de cometer violaciones de derechos humanos durante la violencia política? 4. El Recurso de Habeas Corpus, cuyo fundamento jurídico se encuentra en la Constitución Política del Perú y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, según la Convención, no puede suspenderse por un Estado parte de la citada Convención Americana.	**DISEÑO DE INVESTIGACION:** **M ---------- O** **POBLACION:** N – 2000 **MUESTRA:** n - 20 **MUESTREO:** Aleatorio – probabilístico **TECNICAS E INSTRUMENTOS:** Fichaje - Encuesta **TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS:** Estadística inferencial, mediante prueba de Bondad de Ajuste – Chi Cuadrado.

						5. ¿Para usted, el ministerio público y el poder judicial deben mantener su jurisdicción, incluso en un estado de emergencia, para juzgar cualquier denuncia de violación de un derecho humano?	

BASE DE DATOS

Nº	Sexo	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	Tot. SI	Tot.NO	Rst. T.
1	Femenino	Si	No	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si	No	7	3	10
2	Femenino	Si	Si	No	Si	Si	No	Si	No	Si	Si	7	3	10
3	Femenino	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	10	0	10
4	Femenino	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	Si	7	3	10
5	Masculino	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si	Si	No	8	2	10
6	Masculino	Si	Si	No	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	8	2	10
7	Masculino	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	9	1	10
8	Masculino	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	9	1	10
9	Masculino	Si	Si	No	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	8	2	10
10	Masculino	Si	Si	No	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	8	2	10
11	Masculino	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si	No	8	2	10
12	Masculino	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	Si	No	No	6	4	10
13	Masculino	No	No	Si	Si	Si	No	Si	Si	No	Si	6	4	10
14	Masculino	Si	No	Si	No	Si	Si	Si	Si	No	Si	7	3	10
15	Masculino	Si	No	Si	No	Si	No	Si	Si	Si	Si	7	3	10
16	Masculino	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	No	Si	5	5	10
17	Masculino	No	No	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	Si	6	4	10
18	Masculino	Si	No	Si	No	Si	No	No	No	Si	No	4	6	10
19	Masculino	Si	No	No	No	No	Si	No	No	No	No	2	8	10
20	Masculino	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	10	0	10

Universidad Nacional de Huancavelica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Resolución de Consejo de Facultad N° 366-2013-FDYCCPP-UNH

Huancavelica, 16 de Diciembre de 2013

VISTO(a)(s) La solicitud de FIDEL ZARAVIA QUINTO de fecha 11 de Diciembre de 2013 y hoja de tramite Nº 1209 del 11.12.13 y sus anexos tres juegos de informe final de su trabajo de investigación intitulado "VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA EN LA VIOLENCIA POLÍTICA 1990-1991"; y

CONSIDERANDO: Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la Educación Superior Universitaria de la Región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de Mayo de 2011;

Que, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas es un órgano de línea que mediante las Resoluciones de Consejo de Facultad Nº 01 y 02 del 22 de Enero de 2013 han Constituido y Conformado del Consejo de Facultad Transitorio de la Facultad de Derecho y CC.PP, las mismas que fueron ratificadas por el titular del pliego mediante acto resolutivo firme.

Que, conforme al artículo 170 del Estatuto de la Universidad, la Universidad otorga grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación a propuesta de sus facultades, como en el presente caso se trata de la solicitud del administrado FIDEL ZARAVIA QUINTO quien para efectos de obtener el Título Profesional de Abogado ha venido en desarrollar una investigación académica denominada: "VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA EN LA VIOLENCIA POLÍTICA 1990-1991"; la misma que debe ser evaluada por un colegiado académico conforme a reglamento.

Que, atendiendo el documento de visto y la reglamentación sustantiva y adjetiva sobre grados y títulos de nuestra Universidad corresponde conformar al jurado de docentes ordinarios que evalué el informe final de la tesis propiamente dicho, dentro de los marcos temporales correspondientes.

Que, dado lo expuesto , el Decano Encargado y Presidente del Consejo de Facultad Transitorio, emite la presente Resolución con cargo a dar cuenta en la próxima sesión del Consejo de Facultad, y

En razón de los considerandos expuestos;

SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- DESIGNAR al Jurado Calificador de la Sustentación del trabajo de Investigación intitulado "VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA EN LA VIOLENCIA POLÍTICA 1990-1991"; presentado por el FIDEL ZARAVIA QUINTO con los siguientes Docentes Ordinarios:

MAG. DENIRO DEL CARMEN IPARRAGUIRRE - PRESIDENTE
Abog. PEDRO MIJAÍL ORELLANA PÉREZ - Secretario
Abog. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA - Miembro Titular
Mag. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA - Miembro Suplente

ARTICULO SEGUNDO.- DETERMINAR que la fecha de sustentación antes indicada será el próximo viernes 10 de enero de 2014 a horas 10.00 a.m. en la sala de sesiones transitoria de la Facultad de Derecho y CC.PP. . Sub sótano de la Residencia Universitaria de UNH..

REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
DECANATURA
FACULTAD DE DERECHO Y CC. PP.

Dr. Lauro Lapa Rivera
Decano

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
SECRETARIA DOCENTE
FACULTAD DE DERECHO Y CC. PP.

Abog. Pedro Mijaíl Orellana Pérez
Secretario Docente